



FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

**APROXIMACIÓN SUSTANTIVO-PROCESAL AL RECURSO JERÁRQUICO
COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN LEGÍTIMA
EN EL ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO-CANÓNICO ECLESIAL**

Autor: Freddy Humberto Daza Amaya

Directora: Carmen Peña García

MADRID
Junio, 2019

*A todas aquellas personas que durante estos últimos años
me han animado a no desfallecer*

INTRODUCCIÓN

La defensa de los derechos particulares de los fieles y la salvaguarda del bien común han sido dos aspectos que la Iglesia, a lo largo de su historia, ha ido respetando, valorando y custodiando de la mejor manera posible. Sin embargo, esta acción no fue única y exclusiva, sino que, con el devenir histórico, tuvo que adaptarse a no pocos cambios doctrinales para así, finalmente, consolidarse como una rama autónoma dentro de todo el ordenamiento eclesial. Por esta razón, en el presente trabajo se verá cómo una figura afín al derecho canónico administrativo ha jugado un papel primordial en esta tarea defensiva y protectora. Ella es el **recurso jerárquico**.

Ahora bien, para su mejor comprensión, se van a estudiar en un primer capítulo aquellos datos histórico-doctrinales que dan base a su creación, a su consolidación y, posteriormente, a su tipificación actual. Este recorrido histórico, a su vez, estará acompañado por los aportes eclesiales dados por el Concilio Vaticano II y los trabajos de revisión y reelaboración postconciliar del Código.

En un segundo capítulo, se abordará el contenido sustantivo de esta figura jurídica; es decir, su naturaleza, el objeto que persigue, el alcance de su interposición, las partes intervinientes, los plazos y formalidades, entre otras precisiones; datos y aspectos que, al mismo tiempo, serán ampliados, en el tercer capítulo, desde la dinámica procesal, el desarrollo del recurso y las posibles soluciones que pueden surgir tras su legítima interposición.

Se concluirá este trabajo con una serie de casos prácticos en los que, además de corroborar todos los aspectos anteriores, se podrán ver la ejecución del mismo y los temas relacionados que se pueden plantear en el ámbito administrativo-eclesial. Sin más preámbulos, procedemos al estudio de este interesante recurso jerárquico.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

AA.VV.	Autores Varios.
AAS	Acta Apostolicae Sedis.
c.	coram.
c./cn.	Canon.
cc./cns.	Cánones.
CCEO	Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium.
Cf.	Confer.
CIC	Codex Iuris Canonici 1983.
CIC 17	Codex Iuris Canonici 1917.
CIVCSVA	Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida apostólica.
CLSA	Canon Law Society of America.
CV II	Concilio Vaticano II.
DGDC	Diccionario General de Derecho Canónico.
LEF	Lex Ecclesiae Fundamentalis.
LG	Lumen Gentium.
o.c.	Opus Citatum (Obra citada).
PB	Const. Ap. Pastor Bonus.
REU	Const. Ap. Regimini Ecclesiae Universae.
ss	siguientes.
TSA	Tribunal de la Signatura Apostólica.
Vol.	Volumen.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	4

CAPÍTULO PRIMERO: APROXIMACIÓN HISTÓRICO-DOCTRINAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO CANÓNICO

1. Aproximación histórica del Derecho administrativo.....	8
2. Principios informadores del Código de Derecho Canónico y la regulación del Derecho administrativo	12
3. Trabajo codicial y aportaciones episcopales.....	14
4. Puntos acogidos y descartados dentro de la <i>Procedura administrativa</i>	16
4.1. Configuración de un sistema de actuación administrativo eclesial.....	17
4.2. Creación y regulación de diversos tribunales administrativos.....	18
4.3. Estipulación del proceso de impugnación administrativo-contencioso	19
4.4. Otros aspectos presentes dentro de la regulación codicial	20
5. Codificación del año 1983 y el sistema administrativo actual.....	23

CAPÍTULO SEGUNDO: PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO JERÁRQUICO

1. Aproximación al concepto de recurso.....	26
2. Recurso jerárquico.....	27
3. Objeto del recurso jerárquico.....	29
3.1. Actos excluidos en función a su configuración jurídica y codicial.....	30
Actuaciones de fuero interno.....	30
Actuaciones de fuero judicial.....	31

3.2. Actos excluidos en función de la autoridad que los realiza y emite.....	31
3.3. Otros actos recurribles en función a su ejecutabilidad.....	32
4. Las partes en el recurso jerárquico	33
4.1. Parte recurrente o lesionada.....	34
Capacidad.....	35
Legitimación.....	36
4.2. Parte resistente.....	38
4.3. Superior jerárquico <i>ad quem</i>	39
5. Otros aspectos de carácter sustancial.....	40
La motivación	40
Los plazos.....	41

CAPÍTULO TERCERO: PROCEDIMIENTO

PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO JERÁRQUICO

1. Parte graciosa del recurso.....	43
1.1. Primacía de la comunión eclesial y la solución pacífica del conflicto.....	43
1.2. <i>Supplicatio</i> previa.....	49
1.3. Formalidades y requisitos para la petición previa.....	50
1.4. Actos que no necesitan <i>supplicatio</i> previa.....	52
1.5. Período de respuesta.....	53
2. Parte contenciosa del Recurso jerárquico.....	54
2.1. Período y formalidades para la interposición del recurso.....	56
2.2. Determinación del Superior <i>ad quem</i>	57
2.3. Intervención del patrono estable en el recurso jerárquico.....	58
2.4. Resolución del recurso.....	59
2.5. Respuestas al recurso jerárquico.....	64
2.6. Resarcimiento de daños.....	66

CAPÍTULO CUARTO: CASOS PRÁCTICOS
SOBRE RECURSOS JERÁRQUICOS

1. Recursos contra la remoción de párrocos.....	68
2. Recursos contra la limitación del ejercicio ministerial.....	75
3. Recursos contra decretos acerca de religiosos.....	82
4. Recursos contra la supresión de parroquias.....	85
CONCLUSIONES.....	88
BIBLIOGRAFÍA.....	92

CAPÍTULO PRIMERO

APROXIMACIÓN HISTÓRICO-DOCTRINAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO CANÓNICO

1. Aproximación histórica al Derecho administrativo

El Derecho administrativo canónico, como área autónoma y particular, ha supuesto, dentro de la estructura eclesial, una gran novedad y una nueva forma de concebir su organización jerárquica, disciplinar y ontológica. Pero, al hablar de ello, no se debe pensar en el desarrollo e instauración de algo *ex novo*, sino todo lo contrario: se refiere a la configuración de nuevas directrices desde una legislación existente y que ahora toma otra perspectiva. Es una adaptación que, a su vez, intenta responder a las exigencias de los tiempos modernos, las propuestas de reforma codicial, la eclesiología del Concilio Vaticano II y la búsqueda del bien público en general.

Al hacer un rastreo histórico¹ entre el vasto contenido doctrinal y jurisprudencial, es posible encontrar un primer período administrativo entre la promulgación del Decreto de Graciano (1140) y la Constitución Apostólica *Immensa Aeterni Dei*, del papa Sixto V. En este lapso de tiempo, va a destacar una figura jurídica contenciosa denominada *provocatio ad causam* (también llamada *appellatio extraiudicialis*), con la que se podía recurrir ante los tribunales judiciales todos aquellos actos que supusiesen la lesión de un bien particular o la vulneración de un derecho personal, sin importar que fueran pretéritos, presentes o futuros. Así, una vez instaurada la instancia, el recurso era asumido por el superior eclesial correspondiente o, en su defecto, por un particular, haciendo las veces

¹ LABANDEIRA, E., *Tratado de Derecho administrativo*, Navarra 1993, 483; LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico ante la Curia Romana: Ius Canonicum* 30 (1990) 450-453; CANOSA, J., *Presente y futuro de la justicia administrativa en la Iglesia: Ius Canonicum* 49 (2009) 127-131; Cf. LABANDEIRA, E., *El objeto del recurso contencioso-administrativo en la Iglesia y los derechos subjetivos: Ius Canonicum*, 40 (1980) 151-166; LABANDEIRA, E., *La Signatura Apostólica y los tribunales Administrativos: Ius Canonicum* 21 (1981) 665-674; FAVI, A., *Protección jurídica de los derechos de los fieles de la Iglesia, en el recurso jerárquico y en el recurso contencioso-administrativo. Estudio de la doctrina y la jurisprudencia de la Signatura Apostólica*, Tesis doctoral en Universidad Pontificia Comillas, Madrid 2013, 112-120.

de juez extrajudicial², resolvía el debate desde el ámbito netamente administrativo, y con la posibilidad de encauzar este dictamen a ulteriores instancias.

Este modo de actuar estuvo vigente hasta que, en el año de 1588, el Romano Pontífice, Sixto V, constituye la Curia Romana, organismo de gobierno que, además de contar con tres tribunales de carácter global (Rota Romana, Signatura de Justicia y Penitenciaria), va a delegar la tarea administrativa entre las competencias de las recién creadas Congregaciones romanas. En efecto, estas instituciones, además de ser consideradas entidades superiores a los demás tribunales, asumieron la resolución de todos aquellos conflictos y polémicas extrajudiciales “en cuanto *Iuris ordine non servato* (vía administrativa) y en cuanto a *Iuris ordine servato* (vía judicial)”³, siendo relegada así la actuación jurisdiccional de los otros entes eclesiales.

Luego, con la elección del papa Pío X a la Cátedra de san Pedro, sobrevino una nueva reforma curial, con la que no solo se restablecían las competencias perdidas en los tribunales romanos, sino que también se determinaba una nueva forma de proceder en sus instancias. Así, con la promulgación de la Constitución Apostólica *Sapienti Consilio*, se introduce la prohibición de que los jueces rotales puedan emplear procesos jurídicos para conocer y resolver las distintas problemáticas acaecidas en el ámbito administrativo, así como todo lo referente a la protección, reclamación y restauración del bien particular y de los derechos personales que hubiesen sido vulnerados por la autoridad eclesiástica. Esta tarea judicial seguía siendo reservada a los miembros de las Congregaciones romanas.

Pero, como era evidente, tal determinación no iba a durar *in aeternum*, pues los mismos avatares de la historia y los frecuentes cambios en el sucesor de san Pedro harían que la actividad judicial no estuviese exenta de futuras reformas y ampliaciones legales. Un ejemplo de ello fue la solicitud de realizar el proceso de codificación normativo por parte del Concilio Vaticano I, el cual, tras un período de doce años, terminó generando el texto legislativo de 1917. Aunque esta propuesta fue hecha con miras a una mejor

² Sobre este asunto, varios autores afirman que la praxis judicial de este tiempo permitía a la autoridad competente poder tener una acumulación de facultades decisorias (la administrativa y la judicial), que muchas veces no eran distinguible, siendo aplicada en forma facultativa o alternativa, según el contenido de la demanda interpuesta ante los tribunales. Cf. LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 483.

³ LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 1), 451.

organización de toda la tradición canónica heredada y como un medio más eficaz para regular la ley eclesiástica, no supuso una innovación especial dentro del apartado administrativo, sino que mantuvo casi todo lo anterior, salvo algún detalle concreto.

M. Martínez Caveró⁴, al hablar de la trayectoria legislativa de este período, destaca que, aunque se da una ramificación del poder judicial y una distribución de la potestad gubernamental del obispo diocesano (legislativo, judicial y coactiva)⁵, no se logra alcanzar ninguna novedad sobre el área extrajudicial. Incluso, tras varias consultas elevadas a la Santa Sede, la Pontificia Comisión para la Interpretación auténtica del Código de 1917 va a responder que es imposible entablar cualquier acción judicial “contra los decretos, actos o disposiciones de los Ordinarios referentes al régimen o administración de la diócesis”⁶, incluyendo entre ellos los actos sobre el resarcimiento de daños, puesto que dicha competencia seguía siendo exclusivamente de las Congregaciones romanas. A esto también se le sumarían las directrices que el papa Benedicto XV fijaba en el *Motu Proprio Cum Iuris Canonici*, documento por el cual “atribuía a las sagradas Congregaciones romanas, como incumbencia ordinaria, la tarea de que se observasen religiosamente los preceptos del Código, y de dar, si el caso lo pedía, instrucciones que los aclararan y que les dieran mayor eficacia”⁷.

Como se puede ver, la realidad administrativa para este momento no es del todo clara, sino, más bien, envuelta en una atmósfera que los autores denominan **sistema de administración-juez**⁸, donde las garantías de los fieles, el respeto de sus derechos y la imposibilidad de recurrir tales daños son el eje central de toda la actuación canónica, convirtiéndose incluso en “el entierro definitivo del sistema judicial de la justicia administrativa eclesiástica”⁹.

⁴ MARTÍNEZ CAVERO, M., *Controversias administrativas y vías de solución*: Revista Española de Derecho canónico 43 (1986) 131-155; Cf. MIRAS, J., *Un apunte sobre el Derecho Administrativo Canónico*: Telmus: Anuario del Instituto Teológico San José 2 (2009) 133-134.

⁵ Cf. MARTÍNEZ CAVERO, M., ídem, 131-132, 138.

⁶ MARTÍNEZ CAVERO, M., ídem., 134; Cf. LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico... o.c.* (nota 1), 451.

⁷ “El *Motu Proprio* benedictino confería a las Congregaciones el poder de dar nuevos 'Decretos generales' si así lo aconsejase alguna necesidad grave de la Iglesia universal. Decretos que habían de ser aprobados por el Sumo Pontífice; previamente advertido, al respecto, en caso de que el nuevo Decreto discrepase de los preceptos del Código”: MARTÍNEZ CAVERO, M., ídem, 134.

⁸ LABANDEIRA, E., *Tratado... o.c.* (nota 1), 485.

⁹ LABANDEIRA, E., ídem, 485.

Mas, con el paso del tiempo y la publicación de una nueva Constitución Apostólica, surgieron renovadas esperanzas judiciales y doctrinales. Así, con la promulgación de la normativa contenida en la *Regimini Ecclesiae Universae* (REU), el papa Pablo VI abrió una nueva puerta por donde se filtrarían los primeros pasos hacia la configuración de lo que hoy tenemos en el ámbito administrativo.

Con la creación de la Sección segunda (*Altera*) de la Signatura Apostólica y su nueva capacidad para poder conocer y resolver todas aquellas “causas surgidas en el ejercicio de la potestad administrativa y llevadas a ella por haberse interpuesto apelación o recurso contra la decisión del competente Dicasterio, siempre que se pretenda que el acto mismo haya violado alguna ley”¹⁰, se instaura una nueva forma de actuar dentro del fuero extrajudicial, y se suprime la competencia de las Congregaciones romanas en dicha tarea. Esta determinación¹¹ convertirá a la Sección *Altera* en la única institución competente para juzgar sobre la admisión del recurso y sobre la legitimidad del acto impugnado, una vez agotada la vía ordinaria.

Sin embargo, mientras este actuar va a prolongarse por otro largo período de tiempo, otros aspectos histórico-eclesiales dan más fuerza al deseo renovador del Derecho y a la fructificación de un proyecto de *Lex administrativa*, que sirva de base para la actuación jurisdiccional de los tribunales eclesiásticos. Así, con el auge secular por dar un reconocimiento y estatuto a los derechos que tiene cada persona¹², el surgimiento de los nuevos estados de derecho, la celebración del Concilio Vaticano II y la nueva eclesiología

¹⁰ Cf. MARTÍNEZ CAVERO, M., o.c. (nota 4), 136; LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 486; LABANDEIRA, E., *El objeto del recurso...* o.c. (nota 1), 154-166; Cf. LABANDEIRA, E., *El procedimiento contencioso-administrativo ante la Signatura Apostólica: Ius Canonicum* 22 (1982) 241-261; MIRAS, J., *El objeto del recurso contencioso-administrativo en el derecho canónico vigente: Ius Canonicum* 92 (2006) 557-580.

¹¹ Como era de esperar, tal normativa trajo, como siempre, no pocas críticas y cuestionamientos doctrinales acerca de la composición de sus miembros, el alcance de su actuar, el rechazo a ver a la potestad ejecutivo-administrativa como parte demandada, la complejidad del proceso, etc. Cf. MARTÍNEZ CAVERO, M., ídem., 136-137.

¹² GROCHOLEWSKI, Z., *Treinta años de justicia administrativa canónica. Balance y perspectivas: Fidelium Iura* 8 (1998) 272-273; MIRAS, J., *Sentido ministerial de la potestad de gobierno y tutela jurídica en el derecho administrativo canónico: Fidelium Iura* 7 (1997) 34-36; RODRÍGUEZ TORRENTE, J., *El derecho administrativo, un reto canónico para el siglo XXI: Estudios Eclesiásticos* 86 (2011) 755-757; CANOSA, J., o.c. (nota 1), 130.

de comunión surgida de él¹³ van a incluir a la Iglesia en un período de restauración y renovación que adapte su estructura milenaria a las realidades del tiempo moderno y a la búsqueda de un mejor sistema judicial¹⁴. Estas realidades, a su vez, dieron paso a la constitución de diversas comisiones que, a la luz de los *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigit*, aprobados en la primera Asamblea General del Sínodo de los Obispos del año 1967, realizaron todos los trabajos de revisión, fundamentación y renovación jurídico-eclesial¹⁵.

2. Principios informadores del Código de Derecho Canónico y la regulación del Derecho administrativo

Efectivamente, de entre los diez principios establecidos para guiar las tareas de reforma codicial, destacan dos de gran importancia para el asunto que estamos estudiando. Ellos serán los *Principia* nº 6 y nº 7¹⁶, con los que globalmente se pedía que, en razón de la

¹³ “Nadie puede negar el esfuerzo de codificación que el siglo xx ha supuesto para la Iglesia universal. Sobre todo, cómo este esfuerzo ha dado al derecho canónico latino una estructura unitaria con solidez y mayor fundamento. El esfuerzo ha supuesto que, bien para las normas generales, las reglas de interpretación, la integración de las normas o para su actuación y manifestación, exista un desarrollo eficaz que dé sentido y eficacia jurídica dentro del ordenamiento canónico. A partir del Código de 1983, la estructura normativa exigió que las fuentes, el derecho universal y el derecho particular no sólo se conozcan, sino que estén entrelazados y relacionados de modo que fuese esta unión la referencia de su orientación. La teología que surgió del Vaticano II, así como la eclesiología de comunión, emanada del propio Concilio, se aplicará de forma prioritaria en todos los ámbitos, dando así sentido al criterio teológico y al jurídico que se comprenderán unidos, en una visión de conjunto. La norma será un punto de partida dentro de un conjunto que integra las normas en general, el desarrollo de la misma y sus consecuencias, así como los restantes momentos que se interrelacionan en la situación concreta y su fundamento doctrinal”: RODRÍGUEZ TORRENTE, J., o.c. (nota 12), 753.

¹⁴ “Será el Concilio Vaticano II el que sentará las bases doctrinales eclesiológicas que servirán al Legislador para ir estableciendo paulatinamente las bases legales sobre las que construir un verdadero derecho administrativo desde la Iglesia y para la Iglesia, sin necesidad de seguir miméticamente las pautas que marca el moderno derecho administrativo secular y, a la vez, sin menospreciar algunos de sus principios en la medida en que sean adaptables al *Mysterium Ecclesiae*. El primer hito en ese proceso legislativo lo constituye la promulgación en 1967 de la Const. *Regimini Ecclesiae universae* por la que se crea la *Sectio Altera* de la Signatura Apostólica, encargada de juzgar sobre la legitimidad de los actos provenientes de la potestad administrativa eclesial. Esa nueva normativa activa, en efecto, un nuevo tipo de jurisprudencia y da lugar a una amplia literatura canónica acerca de tres pilares importantes del derecho administrativo: potestad administrativa, acto administrativo y justicia administrativa”: RINCÓN-PÉREZ, T., *El derecho administrativo como rama autónoma de la ciencia canónica*: *Ius Canonicum* 44 (2004) 763.

¹⁵ Cf. CARNERERO PEÑALVER, J., *Anotaciones sobre recursos y procesos administrativos*: *Estudios eclesialísticos* 80 (2005) 739-742; MARTÍNEZ CAVERO, M., o.c. (nota 4), 133-134, 136-137;

¹⁶ “Los *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigit* fueron elaborados por la Comisión pontificia para la revisión del CIC con el fin de sintetizar las principales directrices del Concilio que debían informar la legislación postconciliar. El texto preparado fue aprobado en 1967 por el primer Sínodo de Obispos (para los textos completos cfr. *Communicationes* 1 [1969]). El principio 6º se refería expresamente a la enseñanza conciliar acerca de la potestad eclesial como servicio, al ocuparse de “una cuestión, y

igualdad fundamental de todos los fieles, y de la diversidad de funciones y cargos que radica en el mismo orden jerárquico de Iglesia, se definieran y protegieran adecuadamente los derechos de las personas. Esta actuación, además de dejar ver a la potestad de gobierno como un medio para el ejercicio del servicio, también erradica cualquier despotismo o abuso de poder; siendo necesario, a su vez, la creación y disposición de un procedimiento destinado a tutelar los derechos subjetivos, la instauración de recursos administrativos y la determinación de vías justas que delimiten claramente las funciones de la potestad eclesiástica y las funciones que cada organismo debía ejercer¹⁷.

Por su parte, autores¹⁸ como Mariano López Alarcón, Javier Canosa o Janusz Krzysztof Bodzon afirman, al hablar sobre este tema, que esta profundización en el reconocimiento de los derechos de los fieles, la búsqueda de recursos jurídicos para su tutela y el deseo de impartir una nueva justicia administrativa no son otra cosa que una apertura dialogante, donde el ejercicio del gobierno jerárquico¹⁹ y el recto uso de esta potestad deben llevar a la instauración de un servicio eficaz que no solo reconozca los

ciertamente grave" que había de resolverse en el futuro Código: de qué modo se defenderán y se tutelarán los derechos de las personas en la Iglesia. En ese contexto, después de afirmar la existencia de la potestad de gobierno en la Iglesia y su plenitud, justificada precisamente por su sentido ministerial y por el fin al que sirve, precisaba que su uso no puede ser arbitrario, porque lo prohíbe tanto el derecho divino, natural y positivo, como el derecho eclesiástico. La alusión a la arbitrariedad aparecía de nuevo en el principio 7º, dedicado a los procedimientos jurídicos para tutelar los derechos subjetivos en la Iglesia, cuando señalaba la necesidad de "proclamar que, en el derecho canónico, el principio de tutela jurídica se aplica por igual a superiores y a súbditos, de tal modo que se desvanezca toda sospecha de arbitrariedad": MIRAS, J., o.c. (nota 4), 133; Cf. MIRAS, J., o.c. (nota 12), 37-42.

¹⁷ Puntos guías que el mismo papa Pablo VI tomó como referencia en su alocución a la Rota Romana del día 4 de febrero de 1977 y en el cual afirmaba: "Es claro que el uso de la potestad espiritual sacramentalmente conferida no puede ser ejercido arbitrariamente. Así pues, a cada fiel le han de ser reconocidos, y por tanto protegidos, los derechos que se tienen por ley natural o divina positiva": MARTÍNEZ CAVERO, M., o.c. (nota 4), 137.

¹⁸ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., *Jerarquía y control administrativo*: Ius Canonicum 11 (1971) 257; CANOSA, J., o.c. (nota 1), 130-134; BODZON, J. K., *El procedimiento de formación y emisión de los actos administrativos singulares en el Código y según las normas comunes de la Curia*: Cuadernos Doctorales 15 (1998) 224.

¹⁹ "La función de gobierno eclesiástico consiste en «la regulación de la vida social del Pueblo de Dios y en la dirección, coordinación y control de las actividades de naturaleza pública». No comprende únicamente el ejercicio de la potestad de jurisdicción, que constituye sólo uno de sus aspectos, «es también defensa de los intereses generales de la Iglesia, vigilancia, fomento y persuasión». Esa función posee una dinámica propia, ya que su ejercicio «obedece a unos principios y a unas reglas que dimanen de su naturaleza y finalidad. En este sentido, la función de gobierno representa una actividad ordenada y delimitada, que encuentra en esa ordenación su razón de ser y su justificación, y ello en virtud de su origen divino, pues ese origen garantiza que se trata de una función *ex se* esencialmente ordenada»: MIRAS, J., *Derecho al buen gobierno en la Iglesia. Una glosa a la doctrina constitucional de Javier Hervada desde el derecho administrativo*, en *Escritos en Honor de Javier Hervada*, Ius Canonicum, vol. especial (1999), 370.

límites impuestos por la ley, sino que también haya una subordinación en el respeto de las *legítimas autonomías y en los derechos fundamentales del fiel*²⁰.

Sin embargo, todas estas directrices reformadoras y el influjo de la eclesiología de comunión van a hacer que los trabajos codiciales no sean elaborados en forma única y exclusiva por las comisiones encargadas, sino que, más allá de lo previsto, diversas Conferencias Episcopales alrededor del mundo se sumen a esta labor, presentando incluso diversos proyectos y modelos con los que se pueda hacer efectiva la instauración de una vía administrativa-procesal.

3. Trabajo codicial y aportaciones episcopales²¹

Ciertamente, al haber sido delimitada la necesidad de garantizar la salvaguarda y tutela de los derechos de los fieles contra el abuso de la autoridad, la regulación de un sistema administrativo que ayude al ejercicio del gobierno y el servicio de autoridad, la creación de tribunales administrativos en el ámbito local²², y la estipulación de un sistema de imputación contra los actos ilegítimos, diversas Iglesias particulares y, en concreto, las Conferencias Episcopales aportaron su granito de arena desde posturas diversas y vías de posible acción.

El primer modelo por destacar es el propuesto por la Conferencia Episcopal de Estados Unidos (confirmado posteriormente por la Santa Sede en el año 1971). En él, se postula la creación de diversos órganos de conciliación denominados *On due process* (el

²⁰ LÓPEZ ALARCÓN, M., o.c. (nota 18), 257.

²¹ Cf. FAVI, A., *¿Es conveniente la constitución de tribunales administrativos en la Iglesia? Argumentos y propuestas*: Estudios Eclesiásticos 89 (2014) 723-765; FAVI, A., o.c. (nota 1), 101-108; LABANDEIRA, E., *La defensa de los Administrados en el Derecho Canónico: Ius Canonicum* 31 (1991) 278-280; CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 745-746; GROCHOLEWSKI, Z., o.c. (nota 12), 278-279; LABANDEIRA, E., *La Signatura Apostólica...* o.c. (nota 1), 708-721.

²² “Hasta ese momento se había considerado la posibilidad, y luego la necesidad, de que cada conferencia episcopal y cada familia religiosa constituyeran un tribunal administrativo de primer grado. Pero desde entonces se piensa en flexibilizar y ampliar el sistema, adaptándolo a las necesidades reales de cada lugar. Puede ser conveniente que, cuando el territorio sea más extenso, se distribuyan por él diversos tribunales del mismo grado, e incluso se cree un tribunal administrativo de segundo grado, dando opción sin embargo al recurrente para que acuda a la Signatura prescindiendo de ese tribunal local de segunda instancia. Así quedó regulada la materia en el *Schema de procedura administrativa*, que se remitió a las conferencias episcopales en abril de 1972 para que formularan sus observaciones”: LABANDEIRA, E., *ídem*, 708.

debido proceso)²³, con los que las diversas diócesis, las Conferencias Episcopales e incluso un tribunal superior fueran capaces de juzgar el proceso administrativo realizado a modo de arbitraje no judicial.

Después, la Asociación Canonista de Gran Bretaña presentó un modelo de conciliación semejante al estadounidense, pero de mayor simplicidad. Lo denominaron *A Conciliation Procedure* (un procedimiento de conciliación), y con él, además de lograr su cometido, se presentaba una serie de sugerencias con las que las partes litigantes se pudieran sentir identificadas y vinculadas.

Por su parte, la Conferencia de Nueva Zelanda propuso la creación de un Defensor del pueblo (*Ombudsman*), que trabajaría en paralelo con un consejo de arbitraje no vinculante. En Milán también se propuso un consejo consultivo que no llevara a cabo ninguna clase de arbitraje, sino el asesoramiento y la ayuda en el gobierno del Obispo acerca de estos temas, y sin limitación de poder acudir al recurso jerárquico cuando fuese necesario. De igual manera, en cada una de las diócesis de Austria se elaboró una propuesta común en la que se instituía la creación de órganos con distintas competencias y capacidades que resolvieran las problemáticas desde la conciliación o desde el arbitraje.

Finalmente, a esta labor cooperativa eclesial se sumarían los dos modelos propuestos por la doctrina alemana. Así, mientras Baviera postulaba la creación de un tribunal regional denominado *Kirchliche Verwaltungsprozessordnung der Kirchenprovinzen Bayern* (Ordenamiento del procedimiento administrativo en las provincias eclesiásticas de Baviera)²⁴, el Sínodo realizado en la ciudad de Würzburg (1971-1975) proponía tres instancias (un tribunal diocesano o regional de primera instancia un tribunal de la Conferencia Episcopal en segunda instancia y la Signatura Apostólica

²³ BEAL, J., *On Due Process: the third Decade*, en *Protection of Rights of Persons in the Church. Revised report of the Canon law society of America on the subject of Due process*, Washington 1991, 9.

²⁴ Cf. MARTENS, K., *La protection juridique dans l'Eglise: les tribunaux administratifs, la conciliation, et du Due Process: Studia Canonica* 36 (2002) 241; FAVI, A., o.c. (nota 21), 758.

como ulterior instancia en caso de no haber dos sentencias conformes²⁵) con las que se pudiera resolver los pleitos ocurridos en el fuero extrajudicial²⁶.

En consecuencia y en función de lo que estamos tratando, es posible ver el gran bagaje doctrinal, especulativo y procesal que los Principios informantes y la propuesta de reforma han dado lugar: la presentación de diversos proyectos²⁷ y propuestas *ad experimentum*, cuya finalidad era hacer más llevaderos y comunitarios los trabajos postconciliares de las comisiones encargadas.

4. Puntos acogidos y descartados dentro de la *Procedura administrativa*

Ahora bien, sin menospreciar este breve recorrido histórico-doctrinal que ha ido dando pasos significativos para la institución del Derecho administrativo canónico actual, es conveniente fijarnos, en este apartado, en el estudio de aquellos puntos que terminaron de concretar la legislación que tenemos y que dan fundamento al estudio que estamos realizando.

Como ya se ha dicho anteriormente, el influjo de los *Principia* del año 1967 y los deseos de renovación eclesial²⁸ han motivado que el trabajo de las comisiones fuera

²⁵ Cf. FAVI, A., o.c. (nota 21), 729.

²⁶ “En resumen, se puede concluir que existían tres grandes vías de posicionamiento ante el conflicto administrativo paralelas al recurso administrativo como tal, que por otro lado no se excluyen, sino que se complementan. La primera, marcada por la visión anglosajona, presenta un árbitro o mediador que sin ser un ente jurisdiccional y sin eliminar el recurso jerárquico como tal, da una solución de consenso por un lado independiente y por otro jurídicamente fundada. La segunda, parecida pero con diferencias muy marcadas, plantea esta figura como un mero consejo asesor del Obispo sin rango de árbitro y, por tanto, menos vinculante en sus aportaciones, pero con la misma misión de llegar a un acuerdo sin recurrir al contencioso. Finalmente, la tercera vía presentada por la corriente alemana propone desde el inicio (aunque sin eliminar con ello las otras posibilidades) el procedimiento propiamente contencioso con tribunales de primera, segunda y tercera instancia. En torno a estas tres vías y a la complementariedad de sus presupuestos, se van a desgarnar todas las iniciativas que en este campo aún hoy se ponen en marcha”: CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 746.

²⁷ “La gran mayoría de los autores se muestra partidario de la institución de tribunales administrativos inferiores, es decir, no apostólicos, fruto de la descentralización en esta materia, pero de modo que se cree una instancia a un nivel lo suficientemente elevado como para que pueda resolver los conflictos derivados de los actos de los obispos diocesanos. De este modo se acercará la justicia a los justiciables, y se logrará al menos que haya dos instancias -o incluso tres- en la jurisdicción contencioso-administrativa. En la mayor parte de los países conocidos son dos los grados existentes, aparte de las instancias -no equiparables, ciertamente- en vía administrativa”: LABANDEIRA, E., *La Signatura Apostólica...* o.c. (nota 1), 713.

²⁸ “También en la Iglesia, con un recorrido diverso y de forma paralela, se fue desarrollando una conciencia mayor sobre los derechos de los fieles cristianos tanto en su seno como en la comprensión social. Por lo que

orientado a responder, en forma eficaz, a los criterios de los nuevos tiempos y a las demandas solicitadas por los padres conciliares. Esta determinación generó la producción jurídico-literaria desde tres aspectos fundamentales de codificación: la configuración de un sistema de actuación administrativo general y particular, la creación y regulación de diversos tribunales administrativos a nivel global, y la estipulación del proceso de impugnación administrativo-contencioso.

4.1. Configuración de un sistema de actuación administrativo eclesial

Este primer apartado, en comparación con los otros dos, va a tener un gran desarrollo doctrinal y redaccional que, posteriormente, será incluido en la elaboración del texto final. En él, los padres comisionados van a elaborar un elenco de normas sustanciales que servirán como guía para el ejercicio del gobierno y la emisión de sus actos. Dichas directrices, además de contener las disposiciones comunes que afectan a la figura de estos actos, incluyen el marco jurídico que las determinarían y con el que debían ser interpretadas para su correcta ejecución.

Y aunque el Legislador utilizó la expresión general *actus administrativus singularis* para englobar toda la actuación gubernamental de la autoridad²⁹, no por ello dejó de estipular una clasificación particular y sustantiva de sus contenidos doctrinales, evitando así que la “generalidad” diese pie a concepciones abstractas que, posteriormente, trajeran complicaciones³⁰; pudiéndose, incluso, diferenciar aquellos actos singulares que son dados como acto-norma (los decretos y preceptos generales, las instrucciones y el privilegio) de los que no son normativos (los decretos y preceptos singulares, el rescripto y la dispensa)³¹.

podemos afirmar que, sea en los Estados civiles en sus ordenamientos históricos positivos, sea en la Iglesia, se reconocen al ciudadano o al fiel derechos y deberes”: RODRÍGUEZ TORRENTE, J., o.c. (nota 12), 755.

²⁹ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., *El abuso del Derecho en el Ordenamiento Canónico*: Ius Canonicum 9 (1969) 138; BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 224-225; MARTÍNEZ CAVERO, M., o.c. (nota 4), 139-143.

³⁰ “La incorporación de la categoría formal de los actos administrativos singulares, a la que se reconducen todos los actos jurídicos concretos producidos en la actividad administrativa, ha permitido sobre todo el establecimiento de un régimen general para las diversas provisiones y decisiones, que incluye: las normas de competencia; la regulación de diversos aspectos sustanciales, formales y procedimentales; y el régimen de impugnación de los actos”: MIRAS, J., o.c. (nota 19), 374.

³¹ Cf. MARTÍNEZ CAVERO, M., o.c. (nota 4), 139-141; BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 215-273; LÓPEZ ALARCÓN, M., o.c. (nota 29), 135-140; MIRAS, J., o.c. (nota 12), 45-47.

Sin embargo, aunque esta configuración tuvo gran acogida eclesial y ayudó al buen ejercicio del gobierno, no contó con una autonomía y discrecionalidad absolutas sino todo lo contrario; al ser un acto gubernamental, está enmarcado dentro del *principio de legalidad*³² y las directrices que este comporta. Así, respondiendo al criterio del *Principia* nº 6, la propuesta de reforma limita el actuar de la jerarquía a los criterios emanados por la ley y al cumplimiento de la misma, pues, de no ser así, serían actos contradictorios a la eclesiología de comunión, al deseo de tutela jurídica y al ejercicio de la *diakonía*³³.

El contenido de la relación jerárquica se configura mediante los poderes atribuidos al superior: dar órdenes, distribuir funciones, impulsar la actividad de los inferiores, controlar, aplicar sanciones, resolución de conflictos internos, decisión de recursos jerárquicos con facultades de reforma y de anulación, poderes de avocación y de sustitución. Estos poderes están sujetos a ciertas limitaciones y fiscalizaciones que varían con el sistema organizativo y que constituyen la garantía del ordenado ejercicio de aquellos³⁴.

4.2. Creación y regulación de diversos tribunales administrativos

A la par de la anterior organización jurídica sobre la emisión de los actos administrativos, los encargados de la reforma codicial también abordaron el planteamiento de crear diversos tribunales que, en el ámbito local, regional o nacional, pudieran asumir, en forma autónoma, el conocimiento y la resolución de los diversos conflictos administrativos entre la jerarquía y los súbditos.

Aurélien Favi³⁵, al hablar de este tema, afirma que la configuración de estos tribunales tuvo tal desarrollo que, para el *schema* de 1982, se les reconocía una sustentación y organización propia; la posibilidad de poder tener segunda instancia; la asignación de su creación al Obispo diocesano o a la Conferencia Episcopal, etc. Sin

³² Cf. MIRAS, J., *Renovación de la praxis administrativa en las curias diocesanas*, en AA.VV., *Actas de las XXII Jornadas de Actualidad Canónica de la Asociación Española de Canonistas* (Madrid, 3-5 abril de 2002), Salamanca 2003, 102-103; FORNÉS, J., *Legalidad y flexibilidad en el ejercicio de la potestad eclesiástica*: *Ius Canonicum* 38 (1998) 119-145; BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 226-227; MIRAS, J., o.c. (nota 12), 37-45; LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 1), 459; LÓPEZ ALARCÓN, M., o.c. (nota 29), 135-136, 147; MIRAS, J., *El objeto del recurso...* o.c. (nota 1), 574-576.

³³ Cf. RODRÍGUEZ TORRENTE, J., o.c. (nota 12), 749-767; GROCHOLEWSKI, Z., o.c. (nota 12), 267-307; MIRAS, J., o.c. (nota 4), 133.

³⁴ LÓPEZ ALARCÓN, M., o.c. (nota 18), 256.

³⁵ Cf. FAVI, A., o.c. (nota 1), 156-157; MARTÍNEZ CAVERO, M., o.c. (nota 4), 133-134.

embargo, esta configuración fue abandonada en la última revisión del texto legal, quedando recogida únicamente la parte del recurso jerárquico que Pablo VI, en el año de 1967, ya había atribuido a la Signatura Apostólica.

Y aunque varios autores³⁶ han intentado responder a la pregunta sobre por qué fue rechazada tal propuesta, solo se ha llegado a justificar esta decisión por los frecuentes temores de que la autoridad eclesiástica perdiera su poderío frente a los fieles³⁷; la no aceptación de que un tribunal inferior a la Santa Sede fuera capaz de juzgar la actuación de los obispos; la proliferación de un sinfín de tribunales locales, regionales o nacionales; la escasez de personal para su configuración, entre otros... Aun con todo ello, estos mismos autores siguen afirmando que tal posibilidad no fue cerrada definitivamente, sino que, a raíz de una interpretación extensiva de los cánones 149 §2 y 1400 §2, todavía cabe la posibilidad de que pueda ser instaurada en cualquier momento.

4.3. Estipulación del proceso de impugnación administrativo-contencioso.

Junto al proceso de emisión del acto administrativo y la creación de tribunales extrajudiciales, surgió la figura del **recurso administrativo** contra todos aquellos actos que vulneraran los bienes o derechos personales de los fieles. Esta institución, a diferencia de los antiguos procedimientos (*appellatio extraiudicialis*), fue formulada como una

³⁶ Cf. PIÑERO CARRIÓN, J. M., *La ley de la Iglesia II. Resumen sencillo y completo del Derecho de la Iglesia*, Madrid (1985) 607; CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 753-754; RODRÍGUEZ TORRENTE, J., o.c. (nota 12), 762; CANOSA, J., o.c. (nota 1), 129-134; GROCHOLEWSKI, Z., o.c. (nota 12), 275-277; FAVI, A., o.c. (nota 1), 175-188; FAVI, A., o.c. (nota 21), 723-765.

³⁷ “Seguramente la única razón para eliminar los tribunales administrativos de los códigos revisados latinos y orientales, fue la perspectiva de su posible interferencia en la libre acción pastoral de los obispos diocesanos y de otros agentes eclesiásticos, que podría verse frustrada por un creciente desacato a la autoridad eclesiástica. Al menos así se deduce de los argumentos utilizados para abreviar, y luego suprimir el anterior instituto de *appellatio extraiudicialis*. Sin embargo, a mi juicio, la existencia de tribunales administrativos no tendría por qué suponer forzosamente un riesgo para el prestigio de la jerarquía eclesiástica. Por el contrario, si con serenidad se alejan de la polémica, y si se conciben correctamente, previendo su organización, regulando su procedimiento controlando su funcionamiento y atribuciones, y si todo ello se hace pensando en el bien de la Iglesia y el servicio de Dios, no habría objeción posible a su existencia. Es más prestarían un gran servicio a una Iglesia que, como única institución de fundación divina encomendada al hombre, está por su misma condición humana, sujeta a error en sus mandatos temporales. Poner los medios para rectificar a tiempo, evitando un perjuicio a cualquiera de sus miembros, aumentará su prestigio y enaltecerá su misión”: FAVI, A., *ibíd.*, 165-166.

verdadera demanda y solicitud en la que se exige la cesación del abuso de autoridad y la reintegración del bien privado³⁸.

De esta manera, la interposición del recurso ante el superior inmediato o ante el tribunal administrativo (si no hubiese sido rechazada su creación) respondería a las directrices de los *Principia*, en cuanto a la tutela de los derechos particulares y en referencia al establecimiento de estos medios como control jurídico del ejercicio gubernamental. Cabe, incluso, la posibilidad de recurrir a instancias superiores para lograr un dictamen justo y equitativo.

Por esta razón, considero que son muy acertadas las palabras de Mariano López Alarcón y Javier Canosa cuando afirman que “en estos casos los controles tienen asignado el cometido de comprobar, no ya la legalidad, sino el mérito u oportunidad de los actos, valorables en función de la causa o interés general del acto jurídico”³⁹, pues “la regulación de los actos administrativos y del recurso jerárquico... introducían un mayor grado de certeza del derecho, al tiempo que constituían un medio para mejorar la tutela de los fieles ante la Administración eclesiástica”⁴⁰.

4.4. Otros aspectos presentes dentro de la regulación codicial

Asimismo, junto a los anteriores apartados, también es posible hallar otra serie de aspectos que, sin ser menos importantes, han estado presentes al momento de configurar todo el sistema extrajudicial.

³⁸ “Por ello, al derecho que funda la reclamación simultáneamente se le une una acción para que el juez atienda dicha reclamación y se disponga a conocer de ella y juzgarla según las normas del derecho; correlativamente, al sujeto que se ve afectado por el ejercicio de dicha acción frente a él dirigida, si se estima, por el contrario, que a él pertenece el derecho invocado y no al actor, se le otorga una excepción para su defensa (cfr. c. 1491), lo que le permitirá ser juzgado según las normas canónicas –como antes indicamos– aplicadas con equidad. Así es al menos la concepción codicial”: DE DIEGO LORA, C., *El derecho fundamental de los fieles a una justicia técnica letrada en la Iglesia*: *Fidelium Iura* 3 (1993), 271.

³⁹ LÓPEZ ALARCÓN, M., o.c. (nota 18), 266.

⁴⁰ CANOSA, J., o.c. (nota 1), 133.

Destaca, en primer lugar, la introducción del *silencio administrativo*⁴¹, como medio idóneo para erradicar el abuso de la autoridad y la incertidumbre del fiel ante la no respuesta de la autoridad. En efecto, con la inclusión de esta normativa recogida en el canon 57, se obliga a la jerarquía a emitir una decisión que satisfaga o no las peticiones/reclamaciones legítimamente solicitadas por sus súbditos, pudiendo ser incluso un medio para la interposición del debido recurso jerárquico, puesto que la interpretación de tal actitud (el silencio) no es considerada como una respuesta en sí misma, sino como una presunción negativa que no descarta el deber de responder⁴².

Unido a este aspecto, también se encuentra el cómputo del tiempo y la determinación de los *plazos perentorios*⁴³ para el establecimiento del recurso y su debida

⁴¹ Cf. MIRAS, J., *Introducción a la Sec. I de la Part. V del Lib. VII: “Del recurso contra los derechos administrativos”*, y *comentario a los cánones 1732-1739*, en A. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, Pamplona 2002, 2138-2139; MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, en J. MIRAS – J. CANOSA – E. BAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona 2017, 282; CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 750, 762; BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 240-247; MIRAS, J., o.c. (nota 19), 374; MIRAS, J., o.c. (nota 12), 52-53; MIRAS, J., *Recurso jerárquico*: DGDC VI 778; LABANDEIRA, E., *Tratado... o.c. (nota 1)*, 443.

⁴² “Conviene subrayar al respecto que la regulación del silencio administrativo en el Código latino no prevé la emisión *ope legis* de un acto administrativo de rechazo, sino que simplemente permite la interposición del recurso contra una denegación presunta —es decir, como si se hubiese dado un acto administrativo—, pero sin impedir a la autoridad que no ha respondido en los términos prefijados la posibilidad de hacerlo sucesivamente. Dejando ahora aparte las dificultades que implica esta opción técnica, subrayaría que la norma del c. 57 ofrece base para considerar que el ordenamiento canónico trata de tutelar las situaciones jurídicas de los administrados no solo frente a actos administrativos formalmente emitidos, sino también frente a ciertas actuaciones o actitudes de la Administración que, por acción o por omisión, producen de hecho efectos jurídicos sustancialmente equiparables a los de un acto formal impugnabile. Ante todo, la norma citada declara que a la Administración pública eclesiástica incumbe la obligación de proveer formalmente, en las materias de su competencia, en los casos en que la ley impone que se dé un decreto. Considero que la redacción de este supuesto de hecho —«*quoties lex iubeat decretum ferri*»— ha de interpretarse estrictamente, en el sentido de que habría silencio administrativo, a los efectos establecidos por el canon, solo ante un mandato legal específico. No bastaría, por tanto, cualquier pretendido incumplimiento por parte de la Administración del deber genérico de proveer en los asuntos confiados a su cuidado. El canon 57 establece por tanto la obligación de la Administración de responder, mediante el correspondiente acto administrativo, siempre que los administrados presenten una reclamación o un recurso que deban resolverse con decreto singular. Atendiendo al contenido propio de los decretos singulares regulados en el Código (cfr. cc. 48-49), esto significa que cada vez que un fiel —presupuestos los requisitos mínimos de capacidad, racionalidad y legitimidad— pide a la autoridad eclesiástica competente que tome una decisión, haga una provisión o dé un mandato que afecta a una situación jurídica suya, se darían las condiciones legales para activar el mecanismo del silencio administrativo. Por esta vía no solo las decisiones explícitas, sino también las omisiones o las tomas de postura implícitas por parte de la Administración vienen a ser causa potencial de tutela jurídica, mediante los recursos correspondientes. Y así, como decía antes, toda actuación de la autoridad que se refiera a una situación particular y tenga efectos jurídicos sobre terceros podría llegar a ser objeto del recurso, obviamente siempre que se hubiera producido la previa reclamación dirigida a provocar legítimamente el acto de la Administración o los efectos atribuidos por la ley a su silencio”: MIRAS, J., o.c. (nota 10), 568-569.

⁴³ Cf. LABANDEIRA, E., *La tutela de los derechos en la Iglesia* en AA.VV., *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1988, 753-754, 761; MIRAS, J., *Introducción a la Sec... o.c. (nota 41)*, 2151; Cf. MIRAS, J., *El*

resolución. Al igual que lo anterior, la finalidad de esta norma es evitar dilaciones injustificadas que mantengan sumergido al fiel en una eterna incertidumbre a la espera de una respuesta a su solicitud. Este actuar entronca con el *principio de celeridad* y de *economía procesal*, con el que se exhorta –por no decir que se obliga– a la autoridad correspondiente a resolver cualquier litigio judicial en el menor tiempo posible y con el procedimiento más adecuado⁴⁴.

Otro aspecto novedoso dentro de esta configuración legal es el establecimiento de *medidas consultivas*⁴⁵ y de atención particular previas a la emisión de cualquier acto administrativo o gubernamental. Esta determinación se encuentra tipificada en el canon 50, y explicita la posibilidad de recoger pruebas, testimonios y pareceres de terceras personas, como la necesidad de escuchar a todos aquellos que se puedan ver afectados por la promulgación de un acto de gobierno. No obstante, esta consulta nunca es exigida para la validez de la actuación, sino como un medio útil para evitar futuras disputas y litigios judiciales.

En cambio, tal prerrogativa no se puede predicar de la norma que obliga a proveer un *patrono estable*⁴⁶ (abogado) a todo aquel fiel que ejerza el ejercicio del derecho de defensa en la interposición del recurso jerárquico o del administrativo-contencioso. Si nos fijamos en la redacción latina del canon 1738, es posible ver que la construcción *immo vero patronus ex officio constituitur* no da lugar a la actuación potestativa de la autoridad competente, sino que está en la obligación de asignarlo, siempre y cuando el recurrente no

recurso jerárquico, o.c. (nota 41), 280-284; LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 438-439; MIRAS, J., DGDC VI 775-779.

⁴⁴ “El Legislador pretende que, dentro de un plazo fijo, se emita el decreto como respuesta a una petición legítima o a un recurso, o cuando lo prescriba la ley. Y, aún más, no se requiere simplemente que la autoridad ponga en marcha el trámite de un decreto, sino que este se emita realmente”: BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 242; Cf. MIRAS, J., o.c. (nota 4), 138.

⁴⁵ Cf. BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 234; Cf. LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 446-447; CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 764; MIRAS, J., DGDC VI 778; FAVI, A., *ibíd.*, 275-276.

⁴⁶ Cf. MIRAS, J., o.c. *Introducción a la Sec...* (nota 41), 2155-2157; ARROBA CONDE, M. J., *Comentario al c. 1737*, en A. BENLLOCH POVEDA (Dir.), *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, 3º ed., Valencia 1993, 745; LABANDEIRA, E., *ibíd.*, 425; MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, o.c. (nota 41), 272-273.

pueda (por sí mismo o por otra causa) acceder a él, evitando así cualquier clase de indefensión o injusticia en la resolución de los pleitos judiciales⁴⁷.

Un último punto que también considero de gran importancia es lo relativo a la *responsabilidad eclesial* y el *resarcimiento de daños*⁴⁸ dentro de la emanación de los actos administrativos y la resolución de los recursos judiciales. Esta directriz está recogida en los cánones 57 §3 y 128, donde se determina la reparación de todo aquello que haya sido causado por malas decisiones o por actuaciones jurídicas ilegítimas, puesto que, de no ser así, se vulnera el derecho a la tutela legal de los fieles, y se quebrantan los criterios para ejercer una recta función administrativa a través de la justicia, la equidad y la discrecionalidad. De igual forma, esta restitución de daños no debería limitarse solo a un ámbito patrimonial o pecuniario, sino que, tal como expone Jorge Miras, debe también englobar “la peculiaridad de los bienes afectados por la actividad de gobierno eclesiástica (bienes también espirituales y sobrenaturales) y las posibilidades de ofrecer reparación adecuada en muchos casos: por ejemplo, con medidas pastorales ordinarias (nombramiento de un párroco idóneo), o extraordinarias (catequéticas, etc.) que reparen el deterioro causado en una comunidad por falta de diligencia en evitar la prolongación de un desempeño ministerial perjudicial para los fieles (cf. cc. 1740-1741)”⁴⁹.

5. Codificación del año 1983 y el sistema administrativo actual

Ahora bien – y como se ha venido viendo – todo este bagaje de propuestas, cambios y determinaciones fue cuajando desde la institución de las primeras comisiones de revisión, reelaboración y configuración de una nueva estructura codicial hasta el año en que fue promulgado el texto final. No obstante, el *schema* donde estaba adjunto la materia

⁴⁷ “Debe notarse que la norma lo plantea categóricamente (debe designarse, *constituatur*) aun cuando lo deje a discreción de la autoridad, pues pese a una inicial animadversión al uso del abogado (... evitando dilaciones inútiles) sin él el recurso de un fiel sin más preparación no deja de ser una súplica de amparo y no la legítima vindicación de un derecho”: CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 751; Cf. GROCHOLEWSKI, Z., o.c. (nota 12), 280-282; LABANDEIRA, E., o.c. (nota 21), 282-284; LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 1), 459-460; MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2155-2157.

⁴⁸ Cf. MIRAS, J., *ibíd.*, 2164; LABANDEIRA, E., *ibíd.*, 465; BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 243; MIRAS, J., DGDC VI 779; LABANDEIRA, E., o.c. (nota 43), 756; CANOSA, J., o.c. (nota 1), 134; MIRAS, J., o.c. (nota 19), 374-375; LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 450; MIRAS, J., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 34), 292.

⁴⁹ MIRAS, J., o.c. (nota 4), 135.

que esta investigación aborda, no corrió la suerte de ser aprobado en su totalidad. Así, de la denominada *Lex de Procedura administrativa* solo va a ser admitido el contenido sustancial acerca de la configuración, formación y emisión de los actos jurídicos singulares; el proceso de impugnación jerárquico y algunos aspectos puntuales que fueron útiles al desarrollo de esta área; fue desechado, por el contrario, todo el apartado del procedimiento administrativo y la regulación de los tribunales particulares⁵⁰.

Y aunque tal determinación echó por tierra las grandes esperanzas que existían entre los canonistas, el texto final fue acogido con gran regocijo y alegría, y se unió incluso, a las palabras expuestas por Juan Pablo II en la Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges*, y con las que designaba al nuevo formato codicial como “un instrumento que se ajusta perfectamente a la naturaleza de la Iglesia, sobre todo, tal como la propone el magisterio del Concilio vaticano II, visto en su conjunto, y de modo especial su doctrina eclesiológica. Es más, en cierto modo, este código puede considerarse como un gran esfuerzo por traducir a lenguaje canónico esa misma doctrina, es decir, la eclesiología del Concilio. Porque, aunque no sea posible reproducir perfectamente en lenguaje canónico la imagen de la Iglesia descrita por el concilio; sin embargo, el código habrá de referirse siempre a esa imagen como a su modelo original, y reflejar sus directrices, en cuanto sea posible a su propia naturaleza”⁵¹.

Del mismo modo, considero que las palabras de Jorge Miras y Zenon Grocholewski⁵² son un reflejo de esta adhesión y comunión eclesial, puesto que no solo reconocen los grandes esfuerzos que supuso la preparación del texto actual, sino que también se ve que la regulación jurídica de la actividad administrativa está hecha sobre la base de los principios eclesiológicos fundamentales y sobre la naturaleza misma de la Iglesia, cuyo fin es garantizar la coherencia de acciones, la tutela y defensa jurídica de los derechos, el ejercicio de la autoridad en calidad de servicio-*diakonía* y, en especial, la construcción del bien común y la *salus animarum* de todos los hombres.

⁵⁰ Cf. GROCHOLEWSKI, Z., o.c. (nota 12), 282-283; CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 746-756; RODRÍGUEZ TORRENTE, J., o.c. (nota 12), 762; CANOSA, J., o.c. (nota 1), 129-134; FAVI, A., o.c. (nota 1), 154-168; FAVI, A., o.c. (nota 21), 723-765.

⁵¹ MIRAS, J., o.c. (nota 32), 97.

⁵² Cf. GROCHOLEWSKI, Z., *ibíd.*, 267-299; MIRAS, J., o.c. (nota 4), 129-140; MIRAS, J., o.c. (nota 32), 89-117; DE DIEGO LORA, C., o.c. (nota 38), 265-281; CANOSA, J., *ibíd.*, 125-145.

Por esta razón, tras verificar el contenido base de esta rama del Derecho y su respectiva configuración codicial, procedemos a adentrarnos en su riqueza doctrinal para así, en la medida de lo posible, desvelar todo lo referente a uno de sus elementos constitutivos y determinantes; esto es, el **recurso jerárquico** como medio de imputación jurídica contra los actos singulares emanados de la autoridad competente y con el que se intenta evitar la vulneración de los derechos personales y fundamentales de los fieles.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO JERÁRQUICO

En el capítulo anterior, veíamos cómo el Derecho administrativo canónico fue tomando fuerza y configuración a través del paso del tiempo y en relación con las exigencias propias de la Iglesia actual. Esta dinámica, además de englobar diversos aspectos, va a dar pie al surgimiento de nuevas figuras dentro del actuar eclesial. Así, de entre estos muchos aportes, vamos ahora a centrar la atención en la estructura sustantiva del recurso jerárquico. Es una herramienta jurídica de gran importancia, y que engloba un abundante contenido doctrinal.

1. Aproximación al concepto de recurso

La palabra recurso proviene del vocablo latino *recursus -us*, que, a su vez, deriva del verbo *recurro, -ere, -cursi, -cursum*, cuya traducción literal vendría a ser algo así como: “volver sobre algo” o “remitirse a un asunto”. Esta definición mantiene el mismo significado dentro de la concepción canónica, y con la que se engloba el hecho de volver/regresar a la autoridad competente para solicitar algo o hablarle acerca de algo⁵³.

Sin embargo, al hacer un recorrido minucioso por el ordenamiento canónico, se pueden hallar diversas figuras jurídicas que encajan perfectamente en esta configuración y concepto. Así, dentro del sistema judicial, especialmente en el proceso contencioso, se puede encontrar el recurso ordinario de **apelación** contra cualquier sentencia definitiva o contra la imposición/declaración de una pena que no haya adquirido firmeza (cc. 1628-1640; 1727); mientras que, en forma extraordinaria, se puede hallar el recurso a la **restitutio in integrum** (cc. 1645-1648) o la **nueva proposición de la causa** (cc. 1644); ambos, dentro del mismo apartado contencioso. En cambio, en del ámbito administrativo, destaca el **recurso jerárquico** (cc. 1732-1739) como único medio de litigio y resolución contra los diversos actos que hayan sido realizados en este caso y que, tras agotar la vía

⁵³ Cf. FAVI, A., o.c. (nota 1), 205-208; LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 413-414; LABANDEIRA, E., o.c. (nota 43), 750-752; MIRAS, J., DGDC VI 775-779.

ordinaria, pueden ser dirigidos a la vía judicial a través del **recurso contencioso-administrativo** (c. 1400 § 2) ante la Sede Apostólica⁵⁴. De ahí que, al abordar este tema, Mariano López Alarcón afirme que, a pesar de solo tener este único remedio administrativo-procesal, el mismo abarca más de lo que parece, siendo posible, incluso, dividirlo en dos figuras totalmente autónomas que lo constituyen y ejecutan. Estas partes son: los recursos gratuitos y el recurso jerárquico propiamente dicho.

a) Recursos gratuitos interpuestos ante el mismo órgano que resolvió u otro superior, caracterizado por que no comporta la obligación de un nuevo examen del acto administrativo impugnado, y únicamente a su voluntad queda el hacerlo con el fin muy general de asegurar la buena marcha de los servicios eclesiales. Estos recursos no tienen efectos suspensivos ni, por lo general, van acompañados de formalidades particulares. Cuando se interpone contra una decisión de Congregaciones Romanas que ha resuelto un asunto anterior, se denomina *beneficium novae audientiae*.

b) El recurso jerárquico se dirige a la autoridad superior al organismo que dictó la resolución impugnada y tiene una fundamentación jurídica. Sus efectos son suspensivos o meramente devolutivos, según los casos. Se comprende que contra las decisiones del Papa solamente puedan interponerse recursos de gracia. En las Congregaciones Romanas, los acuerdos adoptados en congreso son susceptibles de recurso suspensivo ante la Congregación plenaria. Contra los acuerdos de la Congregación plenaria solamente cabe el recurso de gracia ante la misma y ante el Romano Pontífice. Las decisiones de los órganos inferiores, principalmente los Ordinarios, son susceptibles de recurso jerárquico ante la Santa Sede⁵⁵.

2. Recurso jerárquico

Ahora bien, al abordar la naturaleza⁵⁶ del recurso estudiado, es posible ver que, a diferencia de los precedentes históricos (*appellatio iudicialis*), esta figura jurídica no va a

⁵⁴ “Curiosamente existen, como pronto comprobaremos, dos procesos administrativos provistos de 'instrucción' judicial, y por tanto, prácticamente, de procedimiento jurisdiccional previo a la decisión administrativa resolutoria: el proceso sobre la inconsumación matrimonial y justa causa para la dispensa disolutoria por el Romano Pontífice; y el proceso para declarar la nulidad de la sagrada ordenación. En los demás procesos administrativos el procedimiento se reduce a las pruebas necesarias —obviamente las aducidas por ambas partes en conflicto—. y al decreto decisorio por escrito al menos sumariamente motivado (cans. 50-51), resolviendo el mismo conflicto”: MARTÍNEZ CAVERO, M., o.c. (nota 4), 153.

⁵⁵ LÓPEZ ALARCÓN, M., o.c. (nota 29), 144.

⁵⁶ Cf. LABANDEIRA, E., o.c. (nota 43), 750; MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2120-2121, 2132-2133; LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 1), 449-450, 453-456; MIRAS, J., DGDC VI

versar sobre la mera interposición de una sencilla súplica (*supplicatio*) o de una petición-prez (*petitio*) ante la autoridad administrativa eclesiástica, sino todo lo contrario: se constituye como un verdadero recurso de reclamación (*expostulatio*) e impugnación contra cualquier acto singular realizado por la autoridad administrativa competente, y que, por supuesto, vulnera los derechos de los fieles.

Sin embargo, la configuración de este instituto jurídico no ha estado libre de debate y conflictividad doctrinal, pues, tal como lo expone Eduardo Labandeira⁵⁷, su tipificación codicial supuso una gran novedad dentro de la praxis que hasta el año de 1983 se venía realizando. En efecto, para este autor, el estudio e interpretación de este recurso han estado envueltos dentro de tres corrientes conexas que, desde sus puntos de vista, intentaban esclarecer cuál era la mejor postura para comprender correctamente su contenido sustantivo y procesal.

De ahí que un primer grupo afirmase que este instrumento jurídico respondía a un carácter judicial, pues la resolución del mismo estaba en manos de un Administrador-juez que, en atención a una demanda concreta, resolvía la disputa en forma ordinaria y a semejanza del proceso judicial. En cambio, un segundo grupo exponía que tal argumentación era totalmente opuesta al sentir del Legislador y al ideal que se perseguía, puesto que, al ser un recurso de naturaleza administrativa, su resolución solo podía ser dada en este ámbito, conforme a su propia regulación y nunca a semejanza del fuero judicial y contencioso. Finalmente, un tercer grupo, mucho más ecléctico que los dos anteriores, exponía que la naturaleza del recurso jerárquico no era ni exclusivamente judicial, ni mucho menos administrativo, sino, más bien, de carácter mixto, puesto que el litigio era resuelto por medio de un sistema contradictorio, pero respondiendo, al mismo tiempo, a las formalidades propias que el fuero administrativo requería.

Aun así, más allá de los típicos debates doctrinales, la ciencia canónica ha aceptado que el recurso jerárquico está configurado como un procedimiento de segundo grado dentro de la vía administrativa, con el que no solo se estipulan herramientas de control y

775-776; MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, o.c. (nota 41), 265-266; LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 423-424; PIÑERO CARRIÓN, J. M., o.c. (nota 36), 607-608.

⁵⁷ Cf. LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 1), 453-454.

buen gobierno, sino que también busca la restitución de aquellos derechos particulares o grupales que hayan sido vulnerados por la jerarquía eclesial⁵⁸. Asimismo, un último aspecto que puede ser destacado acerca de este asunto es la similitud que esta figura jurídica guarda con el fuero judicial, pues, aunque poseen una configuración distinta, ambas esferas están relacionadas en cuanto a su contenido y finalidad, ya que cada una busca “la misma finalidad intrínseca u objetiva: solucionar el conflicto, protegiendo el derecho subjetivo subyacente en el mismo y aplicando el derecho normativo”⁵⁹. Esta actuación, a pesar de no tener los mismos requisitos procesales, responde verdaderamente a las exigencias estipuladas por los *Principia* nº 6 y nº 7 y a las determinaciones del Legislador en la configuración del Código de 1983⁶⁰.

3. Objeto del recurso jerárquico

En efecto, el recurso jerárquico responde, por su misma configuración, a una dinámica contenciosa en la que se exige a la autoridad eclesial el reintegro de los derechos lesionados a causa de su actuación. Sin embargo, esta solicitud no va a tener una gran amplitud de contienda, sino que su ejecución va a estar ligada al contenido fundamental del acto jurídico y al contexto en el que este ha sido realizado. De ahí que el canon 1732 estipule que su empleo solo pueda ser aplicado contra aquellos actos, decretos y/o preceptos singulares, extrajudiciales y de fuero externo que hayan emanado de la autoridad competente, exceptuando únicamente los actos que el Romano Pontífice o el Concilio Ecuménico hayan realizado dentro de sus respectivas competencias.

Por su parte, Jorge Miras afirma al hablar sobre este tema que tampoco deben ser excluidos aquellos actos gratuitos otorgados por la autoridad competente a un sujeto

⁵⁸ “Pertenece a la Administración contenciosa, no a la activa: esta distinción se hace entre funciones, no entre los órganos, que son los mismos. El recurso jerárquico es una actividad administrativa de control, contenciosa a instancia de interesado. De control, porque se revisa un acto anterior; contenciosa a instancia de interesado, en lo que tiene gran similitud con la actividad judicial, cuyo objeto es «la reclamación o reivindicación de derechos de personas físicas o jurídicas, o la declaración de hechos jurídicos» (c. 1400 § 1,1)”: LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 1), 454; Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., o.c. (nota 29), 140-142; DE DIEGO LORA, C., o.c. (nota 38), 265-274; LABANDEIRA, E., o.c. (nota 21), 280-284; LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 431-432.

⁵⁹ MARTÍNEZ CAVERO, M., o.c. (nota 4), 153.

⁶⁰ Cf. PIÑERO CARRIÓN, J. M., o.c. (nota 36), 606; LÓPEZ ALARCÓN, M., o.c. (nota 18), 257; CANOSA, J., o.c. (nota 1), 130-134; BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 224; RODRÍGUEZ TORRENTE, J., o.c. (nota 12), 749-767; GROCHOLEWSKI, Z., o.c. (nota 12), 267-307; MIRAS, J., o.c. (nota 4), 133

determinado, puesto que, al ser dones individualizados, pueden encajar perfectamente dentro de los requisitos exigidos por este canon. No obstante, tal actuación no deja de ser extraña y excesiva, pues, al ser una concesión dadivosa, su negativa no supondría la vulneración de los derechos personales, ni mucho menos la existencia de una lesión que justifique la interposición del recurso jerárquico, quedándole, en última instancia, el planteamiento de una nueva solicitud, según los criterios pautados por la misma norma codicial (c. 65)⁶¹. Por esta razón y conforme a lo que expone este autor, la única razón viable para justificar la recusación de un acto gracioso es el deseo legislativo de salvaguardar los derechos propios de terceras personas, ante la concesión de gracias, privilegios, dispensas u otras formas que pudieran implicar lesiones o cargas pesadas contra el patrimonio particular o colectivo de ellos.

Ahora bien, teniendo en cuenta cuál es el objeto y alcance del recurso jerárquico, veamos qué actos son excluidos de su actuación y ejecutabilidad administrativa.

3.1. Actos excluidos en función a su configuración jurídica y codicial

Actuaciones de fuero interno

El primer grupo de actos incompatibles con esta figura jurídica son los concedidos dentro del ámbito del fuero interno y de la conciencia. Es decir, todas aquellas “absoluciones, conmutaciones, sanciones, condonaciones, dispensas y otras gracias (cf. PB 117-188; c. 64)⁶²” que, por su misma configuración, gozan de un régimen especial que no solo los hace invulnerables a la acción administrativa-judicial, sino que también carecen de toda la publicidad y repercusión social que los actos de fuero externo sí poseen⁶³.

⁶¹ “Por otra parte, si el contenido de un rescripto resultase gravoso para el propio interesado – piénsese, p. ej. Aunque no exclusivamente, en el supuesto del c. 61 –, ha de tenerse en cuenta que, en principio, nadie está obligado a usar el rescripto concedido sólo en su favor – salvo por otro título distinto del propio rescripto – (cfr c. 71); y que además, en el caso del privilegio, cabe la renuncia, a tenor del c. 80. Así pues, podría dar la impresión de que la posición del destinatario de un rescripto está suficientemente tutelada por el Derecho, sin necesidad del recurso jerárquico”: MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2121.

⁶² MIRAS, J., *ibíd.*, 2122.

⁶³ “No son recurribles aquellos actos que únicamente son válidos en el fuero interno o de la conciencia (cns. 74 y 130), es decir, los que con ese carácter emite tanto la penitenciaría (cn. 64), como algunos superiores religiosos (cn. 596 §2), y los confesores (cns. 1079 §3 y 1357)”: FAVI, A., o.c. (nota 1), 234; Cf. MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, o.c. (nota 41), 268; MIRAS, J., *ídem*, 2121.

Actuaciones de fuero judicial

Tampoco son susceptibles de recurso aquellos actos que, a pesar de haber sido dados en el fuero externo, incluyen resoluciones o dictámenes de carácter judicial (todas las sentencias dictadas en procesos ordinarios, p. e. sobre bienes eclesiásticos, nulidad matrimonial u orden sagrado, imposición/declaración de penas canónicas, etc.); o aquellos que sean dados en forma general o normativa (leyes, decretos/preceptos generales, instrucciones, etc.), puesto que su configuración excede el ámbito singular o procesal del recurso. De ahí que se afirme el carácter extrajudicial y administrativo en el que este instituto jurídico debe ser invocado.

3.2. Actos excluidos en función de la autoridad que los realiza y emite

En este segundo apartado se destacan, en primer lugar, todos los actos jurídicos emanados de la autoridad suprema de la Iglesia: es decir, el Romano Pontífice y el Concilio Ecuménico. Esta medida se basa en el reconocimiento de la potestad vicaria concedida por Cristo al sucesor de san Pedro y, a través de él, al Colegio Episcopal. Así la actuación no solo es considerada como un ejercicio de la potestad episcopal en forma solemne y conjunta, sino que también se hace extensiva a la actividad de estos mismos obispos alrededor del mundo⁶⁴. Por ello, si un fiel católico desea que este acto supremo deje de tener validez y efectividad, solo le queda dirigirse al Santo Padre, mediante el recurso de gracia llamado *aperitio oris*, con el que, además de evadir la pena tipificada en el canon 1372, se solicite la revisión del acto superior, a través de un mandato expreso y con una delegación comisionada a una autoridad inferior a él⁶⁵.

⁶⁴ “Brevemente baste recordar que a los Obispos, vicarios de Cristo, se les confieren por la consagración sus funciones, «las cuales, sin embargo, por su misma naturaleza, no pueden ejercerse si no en comunión jerárquica con la Cabeza y los miembros del Colegio» (Const. *Lumen Gentium*, n. 21); y que los dicasterios gozan de potestad vicaria recibida del Papa: «En el ejercicio de su potestad suprema, plena e inmediata sobre la Iglesia universal, el Romano Pontífice se vale de los dicasterios de la Curia Romana, los cuales, por lo tanto, cumplen su función en nombre y por autoridad del mismo Pontífice, para bien de las Iglesias y en servicio de los sagrados Pastores» (Decr. *Christus Dominus*, n. 9)”: LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 1), 461; Cf. MARTÍNEZ CAVERO, M., o.c. (nota 4), 145.

⁶⁵ Cf. MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2123; LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 263-265; CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 756; MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, o.c. (nota 41), 268.

De igual manera, tampoco cabría la interposición del recurso jerárquico contra los actos administrativos que hayan sido concedidos en forma ordinaria o específica por los Dicasterios de la Curia Romana⁶⁶, ya que estos, además de agotar la vía administrativa correspondiente, solo admiten la reposición de su contenido a través de la vía extraordinaria, bien sea ante el propio órgano que lo generó y por medio del *beneficium novae audientiae*⁶⁷, bien a través de un recurso contencioso-administrativo ante la *Sectio Altera* de la Signatura Apostólica (cf. c. 1445 §2; PB 123).

3.3. Otros actos recurribles en función a su ejecutabilidad

Del mismo modo, resulta llamativo dentro de este apartado la observación que M. Martínez Caveró⁶⁸ hace acerca de la admisión o no de los actos administrativos eclesiales. Para él, la imposibilidad de impugnar una ley o un decreto general es evidente, pero no así, aquellos actos que hayan sido realizados al amparo de una ley ilegítima y que, por naturaleza, violente el ordenamiento jurídico, carezca de una delegación válida o esté fuera de los límites establecidos⁶⁹. Así, ante la presencia de una actuación *contra legem*, cabría la interposición de un recurso que anulara todo acto administrativo basado en aquella y que, objetivamente, fuese motivo de violación y ataque a los derechos particulares o colectivos de los fieles.

Sin embargo, este mismo autor afirma que, al no haber ninguna norma que estipule este supuesto, solo queda reconocer la existencia de una laguna legal que debería ser abordada por el Legislador, para así estipular alguna clase de remedio procesal con el cual se pueda hacer frente a posibles casos de este tipo⁷⁰. Aun así y con todo ello, se puede decir

⁶⁶ Cf. BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 260-265; MIRAS, J., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 41), 268; LÓPEZ ALARCÓN, M., o.c. (nota 29), 136.

⁶⁷ Cf. LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 457-59; CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 757; MIRAS, J., *ibíd.*, 269.

⁶⁸ Cf. MARTÍNEZ CAVERO, M., o.c. (nota 4), 146-147.

⁶⁹ Cf. BODZON, J. K., *ibíd.*, 216-273; CARNERERO PEÑALVER, J., *ibíd.*, 759.

⁷⁰ “Así pues, se trataría de la declaración de nulidad inherente no sólo a la ley, sino también a cualquier decreto o precepto, que fuesen contrarios a la Ley Fundamental; sin establecer nada sobre la declaración de nulidad inherente a ley contraria a derecho de rango superior distinto de la misma Ley Fundamental. La declaración competiría al Romano Pontífice personalmente, o por medio de un órgano especial creado por él. El Código no señala vía alguna para declarar aquella nulidad que él mismo constata como residenciada en la ley. Laguna no menos lamentable que evidente; ante un eventual conflicto deberá resolverse de un modo técnicamente poco satisfactorio, a saber, aplicando las normas previstas para el recurso administrativo

que la interposición del recurso jerárquico no solo va a estar limitada a su rango legítimo de acción (actos singulares), sino que también puede ser encauzada en la recusación de aquellas determinaciones que sean totalmente ilícitas, al contradecir una ley superior⁷¹ y que, por ende, produzcan una grave lesión a quien lo recibe.

Por esta razón, es importante que, antes de interponer el recurso, se verifique no solo la existencia del acto concreto (bien sea en forma real, presunta o de viva voz), sino que también haya sido dado fuera de los contextos en los que está prohibido (fuero interno o judicial), y por una autoridad competente recurrible (es decir, que no sea el Romano Pontífice-Colegio Episcopal, el Concilio Ecuménico o los Dicasterios de la Santa Sede) para así, finalmente buscar la anulación del acto⁷² (por ser contrario a la ley) o el reintegro y reparación del derecho lesionado a causa de un mal gobierno por parte de la jerarquía eclesial.

4. Las partes en el recurso jerárquico

Ahora bien, una vez clarificado lo que es el recurso jerárquico y cuál es su rango de acción, conviene detallar las personas jurídicas que intervienen en su desarrollo.

jerárquico, quizá incluso con posibilidad de examen final por parte de la Signatura. Las leyes dadas para los casos semejantes —medio para obtener el llamado derecho supletorio (can. 19)— en nuestro caso son las que contemplan no las controversias administrativas singulares, sino las demás controversias administrativas (provenientes de una norma administrativa no singular). Por tanto, la declaración de nulidad de una ley contraria a derecho de rango superior competecerá a la Signatura Apostólica, previo envío de la cuestión al mismo Tribunal por el Romano Pontífice o por los dicasterios de la Curia Romana. Si las controversias surgidas de una norma administrativa no singular están desprovistas de recurso administrativo jerárquico, ¿cómo van a gozar de él los conflictos sobre nulidad de una *lev*? El hecho de que la Signatura Apostólica decida, del modo indicado, las controversias legislativas, no arguye que el judicial quede erigido en poder supremo; sino simplemente en garante de la normatividad de rango superior, frente a la inferior; y en suma, de los derechos subjetivos”: MARTÍNEZ CAVERO, M., o.c. (nota 4), 147.

⁷¹ Para ello, también M. Martínez Caveró recuerda la necesidad de distinguir la “ilegalidad” de la “discrecionalidad”, puesto que muchas veces, el actuar por discreción no conlleva una vulneración de la ley, sino más bien un recto proceder que hace inviable la interposición del recurso y con él, la anulación del acto: “El acto administrativo singular no puede suscitar controversia susceptible de tratamiento por el superior o el tribunal administrativo cuando, dentro de la legalidad, carece simplemente de la 'discrecionalidad u oportunidad' comúnmente considerada como característica de los actos administrativos.”: MARTÍNEZ CAVERO, M., *ibíd.*, 145.

⁷² “En la doctrina canónica, la mayoría de los autores opina que hay únicamente actos nulos y anulables (rescindibles). Otros, sin embargo, hablan de un solo tipo de invalidez, que es una anulabilidad *sui generis* de los actos administrativos, es decir, una anulabilidad con un carácter propio que ocupa una posición autónoma frente a la anulabilidad de los demás actos jurídicos”: BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 248; Cf. LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 402.

Un asunto que convendría atender antes de entrar en el contenido de este epígrafe es la disputa doctrinal sobre la compatibilidad o no del término “partes” dentro del proceso administrativo. Según Eduardo Labandeira⁷³, un gran grupo de autores niegan la existencia de estas figuras dentro de la estructura del recurso, puesto que tales definiciones solo responden al carácter judicial del litigio y no a la resolución de problemas ajenos a él. Sin embargo, otro grupo –y en él se encuentra este autor– sí considera que los sujetos enfrentados entran a formar “parte” del recurso estudiado, ya que, además de haber una verdadera impugnación del acto, se establece una relación procesal entre el lesionado, la autoridad que realiza el acto y la instancia superior que lo resuelve; pudiendo ser ampliados, conforme a lo tipificado en el canon 1733, por medio de otras vías de solución equitativa y comunitaria.

Por ello, y según este planteamiento, el hecho de que no se le denomine al recurrente como “actor”, a la parte resistente como “demandado” y al superior jerárquico “juez o tribunal” no elimina el carácter conflictivo y litigante del recurso administrativo, sino que más bien refuerza la intervención de estas personas en la búsqueda de una solución conjuntamente pactada que satisfaga cada una de sus pretensiones⁷⁴. Así, teniendo en consideración lo anteriormente dicho, veamos quiénes son estos sujetos intervinientes.

4.1. Parte recurrente o lesionada

Esta primera figura está representada por aquella persona que se “considere” vulnerada o afectada a causa de un acto jurídico emanado de la autoridad competente y

⁷³ Cf. LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 1), 456-457.

⁷⁴ “La mayoría de los autores niega la existencia de partes en el recurso jerárquico, y parece esto lo razonable, si se tiene en cuenta que anteriormente hemos negado el carácter judicial del proceso, incluso desde una perspectiva funcional. Sin embargo, la cuestión no es tan fácil de resolver. Es verdad que -como ya hemos expuesto- lo que se hace es impugnar un acto administrativo previo, porque es él la causa próxima de una lesión que se trata de evitar o eliminar. Pero no es menos cierto que tras ese acto aparece siempre su autor, que es causa remota -y no muy remota- de lo que se considera un daño. Esa autoridad, en uso de su poder, se habrá negado casi siempre a rectificar su decisión ante la súplica del c. 1734, lo cual hace que el litigio cobre más virulencia. Todo esto se pone más aún de manifiesto en el c. 1733 § 1: «Es muy de desear que, cuando alguien se considere perjudicado por un decreto, se evite el conflicto entre el mismo y el autor del decreto, y que se procure llegar de común acuerdo a una solución equitativa...». Es decir, que el conflicto deja de existir si se busca una solución pactada entre las partes. El canon continúa diciendo que pueden intervenir otras personas distintas de las implicadas, «de manera que la controversia se eluda o se dirima por un medio idóneo». Hay, pues, una controversia entre partes que se pretende resolver mediante el recurso jerárquico; todo ello sin perjuicio de la presencia de terceros interesados. Así pues, hay impugnación del acto y conflicto entre partes”: LABANDEIRA, E., *ídem.*, 456.

que, canónicamente recibe el nombre de *recurrente* (cf. c. 1738). Sin embargo, para que un sujeto pueda gozar de esta significación, el mismo Legislador ha marcado unas pautas concretas con las cuales no solo limita la intromisión de subjetivismos o malinterpretaciones en la ley, sino que también determina quién es apto o no para la interposición del mismo. Estos requisitos serán la *capacidad* y la *legitimación*.

Capacidad

Con el término *capacidad* se entiende la aptitud jurídica con la que a un sujeto⁷⁵ (bautizado o no) se le reconoce la posibilidad de ser “parte” dentro del ordenamiento eclesial y, en concreto, dentro del proceso al que desea acceder. Así, como titular de derechos y obligaciones procesales, intervendrá válidamente dentro de todos aquellos actos que judicial o administrativamente sean demandados por la ley⁷⁶.

En la legislación canónica, este presupuesto puede ser reconocido tanto a una persona física, cuya capacidad de obrar está regulada en los cánones 19 y 1476-1479, como a una persona jurídica, conforme a la norma de los cánones 113-123 y 1480. La primera, al igual que el ordenamiento civil, puede obrar de manera personal o por medio de un representante que, sin suplir su voluntad, actúa en nombre suyo durante el desarrollo del recurso, siendo un claro ejemplo de ello la intervención de menores o sujetos carentes del suficiente uso de razón (c. 11), quienes, en caso de pretender el inicio de un litigio canónico, necesitarán de la tutela de sus padres, tutores o curadores, salvando aquellos casos en que la ley determine que pueden obrar por sí mismos (cf. cc. 96-99; 1476; 1478-1479).

⁷⁵ Cf. APARISI MIRALLES, A., *Persona*: DGDC VI 167-172; OTADUY, J., *Persona física*: DGDC VI 172-179; GARCIMARTÍN, C., *Persona jurídica privada*: DGDC VI 188-189; BUENO SALINAS, S., *Persona jurídica*: DGDC VI 179-188; *Persona jurídica pública*: DGDC VI 189-191; *Persona moral*: DGDC VI 191-194; MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2145-2150; MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, o.c. (nota 41), 269-272; VELA SÁNCHEZ, L., *Persona física*, en CORRAL SALVADOR, C. – URTEAGA EMBIL, J. M., *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 1989, 468-473; VELA SÁNCHEZ, L., *Persona jurídica*, ibíd., 473-479.

⁷⁶ Cf. PEÑA, C., *Procesos canónicos matrimoniales de nulidad y disolución* en X. O'CALLAGHAN (dir.), *Matrimonio: nulidad canónica y civil, separación y divorcio*, Ed. Ceura, Madrid 2001, 230-233; FAVI, A., o.c. (nota 1), 234.

De igual manera, este derecho de actuación y representación también es aplicable a las personas jurídicas, tanto públicas como privadas. Sin embargo, una respuesta auténtica emitida por la Comisión Pontificia para la Interpretación de los Textos Legislativos, del día 20 de junio de 1987⁷⁷, declaró que los grupos de fieles cuyos estatutos no hubieran sido revisados por la autoridad competente (c. 299 §3) eran incapaces de recurrir como un único sujeto, mientras que las asociaciones privadas sin personalidad que hayan cumplido este requisito sí podrían defender sus derechos mediante el recurso jerárquico, pero solo en forma conjunta, nunca como una asociación (c. 310)⁷⁸.

Sobre este mismo asunto, Eduardo Labandeira⁷⁹ también afirma la posibilidad que tienen los fieles de una parroquia para defender sus derechos ante cualquier actuación injustificada y vulnerante de la autoridad eclesiástica (por ejemplo la execración y demolición de la Iglesia parroquial, la desacralización de lugares de sagrados para fines seculares, el incumplimiento de la voluntad de los fundadores o donantes, etc.), son representados por un patrono estable (c. 1738) que, además de alegar la lesión de derechos exigibles *pro omnibus et erga omnes*, establece el pleito legítimo para reivindicar los intereses comunitarios y eclesiales de sus miembros⁸⁰.

Legitimación

Ahora bien, el hecho de que se reconozca a las personas físicas o jurídicas la capacidad anteriormente citada no da pie a que todas ostenten la impugnación de cualquier acto administrativo. Así, por muy capaz que pueda ser el sujeto o los sujetos, no todos son aptos para interponer un recurso jerárquico contra algo en lo que no se vean vulnerados o afectados, aunque mucho lo deseen. Esta limitación viene dada por el criterio de

⁷⁷ AAS 80 (1988), 1818; MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2146; MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, o.c. (nota 41), 271.

⁷⁸ Cf. MIRAS, J., *Respuestas de la Comisión Pontificia para la Interpretación de los Textos Legislativos: Ius Canonicum* 61 (1991), 211-217; MIRAS, J., ídem, 2146; MIRAS, J., íbid., 270.

⁷⁹ Cf. LABANDEIRA, E., o.c. (nota 21), 279, 282-284; CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 758-759; MIRAS, J., íbid., 2149-2150.

⁸⁰ “De la parroquia dice entre otras cosas el c. 515 que es «cierta comunidad de fieles», y que «tiene personalidad jurídica». Es decir, se trata de una comunidad capaz de derechos y obligaciones, y no sólo capaz, sino también sujeto (cc. 113, 114). Y uno de los bienes de la parroquia, el primer bien material en orden a su fin es la propiedad de la iglesia parroquial. Así pues, esa comunidad deberá cuidar y defender su iglesia: tiene el derecho y el deber de hacerlo”: LABANDEIRA, E., o.c. (nota 21), 283.

legitimación procesal. Es una herramienta jurídica que, al igual que la capacidad, estipula criterios de actuación judicial que determinan la existencia real y verdadera de una pretensión particular o grupal dentro del recurso; siendo un reconocimiento distinguido según se trate del sujeto que sea. De ahí que se hable de una *legitimación activa* y de una *legitimación pasiva* para recurrir.

La primera forma de legitimación es adjudicada a toda aquella persona que – conforme a lo que estipula el canon 1732– se considere afectada por el acto administrativo que se pretende impugnar; es necesario que tal percepción esté enmarcada dentro de criterios claros y objetivos que den garantía del interés particular y que excluya, al mismo tiempo, cualquier clase de subjetivismo caprichoso e ilegal⁸¹. En cambio, la segunda posibilidad de legitimación siempre la va a poseer el autor que realiza el acto jurídico, salvadas, por supuesto, las excepciones a esta norma (Romano Pontífice-Colegio Episcopal, Concilio Ecuménico, Dicasterios de la Santa Sede).

Pero ¿es necesario que estos dos aspectos concurren en un sujeto o grupo para poder acudir al recurso administrativo? Según Jorge Miras⁸² sí, puesto que en el momento de entablar el triángulo procesal (recurrente-resistente-superior jerárquico), este último debe verificar que, al menos, haya indicios de una vulneración sustancial de los derechos particulares; incluso, aunque no se presente una motivación formalmente impecable, basta solamente con que se evidencie la existencia de un *fumus bonis iuris*, que acredite la admisión del recurso y la subsiguiente resolución⁸³.

⁸¹ “Para recurrir este acto administrativo aquí y ahora está legitimado sólo quien puede experimentar un perjuicio si el acto se confirma y se ejecuta, o puede verse beneficiado si el recurso prospera. Esto acontece, por supuesto, cuando el interesado ha visto vulnerado por el acto administrativo un derecho subjetivo estricto; pero también siempre que resulte verosímil que el recurrente, en virtud de su situación jurídica (que no tiene por qué ser identificable con un derecho estricto), pueda verse perjudicado por el acto administrativo. Es necesario, por tanto, que el interés legitimador de un sujeto sea «objetivable» de alguna manera, o dicho de otro modo, es preciso que pueda apreciarse al menos, que el recurso no constituye una pretensión absolutamente temeraria o infundada”: MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2147; Cf. LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 1), 449-465; LABANDEIRA, E., *El objeto del recurso...* o.c. (nota 1), 151-166; LABANDEIRA, E., o.c. (nota 21), 281-282; MIRAS, J., o.c. (nota 12), 59-61; FAVI, A., o.c. (nota 1), 235-238.

⁸² Cf. MIRAS, J., *ibíd.*, 2148-2149.

⁸³ “Aquí conviene hacer una precisión importantísima: no basta sentirse perjudicado, como podría parecer que dice el canon, ya que esto llevaría a afirmar la suficiencia de una simple motivación psicológica para recurrir. El comprobar tal extremo pertenece al fondo de la cuestión, no a la legitimación, que es un requisito previo para entrar a examinar el fondo, y que no puede, por tanto, supeditarse a esa exigencia. Lo que la legitimación requiere es esto: que de los hechos aducidos por el recurrente se deduzca la lesión, al menos de

Un último aspecto destacable sobre este apartado es la cuestión de si terceras personas (es decir, agentes externos al problema) pueden o no estar legitimadas para la interposición del recurso. Según el criterio de algunos autores⁸⁴, esta posibilidad está avalada por la defensa de los derechos naturales y, en especial, por los de carácter colectivo o comunitario. Es una dimensión conjunta en que pueden ser englobadas todas aquellas personas que tengan algún interés en que sea modificado, revocado o confirmado el acto administrativo impugnado, y con el que se verifique la existencia de una competencia grupal para interponerlo⁸⁵.

4.2. Parte resistente

La segunda figura interviniente en la interposición del recurso jerárquico es la autoridad competente que haya llevado a cabo la emisión del acto administrativo, salvando, como ya se ha dicho anteriormente, la exclusividad que tiene el Romano Pontífice-Colegio Episcopal, el Concilio Ecuménico y los Dicasterios romanos. Así, solo se incluirán aquellos sujetos que, con potestad ejecutiva, hayan actuado conforme a la ley⁸⁶ y dentro de los límites de su competencia; es decir, en el ámbito territorial, material o funcional⁸⁷.

Junto a esto, es importante recordar que el hecho de que la autoridad eclesial sea objeto de demanda y, por ende, sujeto pasivo de un procedimiento judicial, no da pie a ver tal postura como un ataque a la comunión cristiana, ni como un medio para ir en contra del sistema jerárquico eclesial, sino todo lo contrario: sirve como garantía de un buen ejercicio de gobierno, la lucha por la tutela de los derechos de los fieles y el control superior contra

modo provisional, lo cual será apreciado por el superior -o el juez en su caso- a primera vista, sin penetrar en el fondo del recurso”: LABANDEIRA, E., o.c. (nota 21), 281.

⁸⁴ Cf. MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2150; LABANDEIRA, E., ídem, 280-284; LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 426-427.

⁸⁵ Cf. MIRAS, J., ídem, 2150; LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 1), 457.

⁸⁶ “Esto significa que ha de ser una persona física o jurídica que haya recibido la potestad pública de gobierno, de que se habla en los cc. 129 y ss. Se trata, por tanto, de la Administración activa, algún órgano, cualquiera que sea, de la Iglesia universal o particular, órgano central o periférico, de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica”: BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 228; LABANDEIRA, E., ídem, 427-428.

⁸⁷ Cf. BODZON, J. K., *ibíd.*, 229.

cualquier clase de abuso o despotismo gubernamental⁸⁸ que no busque el bien común y la salvaguarda de los intereses religiosos.

4.3. Superior jerárquico *ad quem*

La tercera y última figura interviniente en la interposición de este recurso administrativo va a ser la instancia superior *ad quem*, que recibe, analiza y resuelve la disputa entablada entre la parte recurrente y la parte resistente. Así, un primer dato que se debe tener en cuenta, antes de proceder a entablar el litigio, es la verificación y determinación de cuál es el superior jerárquico inmediato al cual se debe acudir, puesto que, muchas veces, puede haber uno o varios sujetos que sean plenamente competentes para ello. Por tanto, cuando el acto administrativo es realizado por una autoridad subordinada al Obispo diocesano, el superior legítimo para recibirlo es este mismo (cf. c. 1734 §3.1), mientras que, si es hecho por un estamento de gobierno episcopal o equiparable a este (cf. cc. 295; 351; 368), la instancia *ad quem* más inmediata no será otra que el Dicasterio correspondiente ante la Santa Sede.

De igual forma, dentro de la disciplina religiosa, la distribución de estas instancias puede cambiar, pues, debido a su propia configuración institucional, puede haber uno o varios superiores competentes que logren resolver la conflictividad de las partes, teniendo como último interlocutor a la Sede Apostólica⁸⁹.

⁸⁸ “Por otro lado, es un principio de general aceptación que el control es consustancial a toda organización y se siente con más urgencia cuando más compleja y vasta es esa organización. Como ha puesto de relieve Le Bras, la buena marcha del sistema organizativo de la Iglesia católica ha estado siempre asegurada por el control, la justicia y la policía de las costumbres. Hay desde antiguo un sistema de inspecciones jerárquicas sobre todos los funcionarios, la obligación esencial de la visita periódica por parte de los obispos que aparece tan pronto se formaron las diócesis y concluyó la paz constantiniana y, por último, el Papa como supremo controlador que exige relaciones escritas o verbales y envía legados estables o temporales”: LÓPEZ ALARCÓN, M., o.c. (nota 18), 266-267.

⁸⁹ En efecto, debido a que cada Instituto religioso está configurado y jerarquizado según la norma del derecho universal y propio, la interposición del recurso jerárquico puedes llegar no solo a diversas instancias que sean capaces de conocer el recurso, sino mayores posibilidades de lograr una respuesta que sea favorable a los intereses del recurrente. No obstante, esta ventaja puede ser muchas veces una limitación, puesto que se podría usar con fines meramente dilatorios o como un impedimento para ejercer un buen ejercicio del gobierno intra-congregacional.

Asimismo, la actividad de este sujeto nunca va a ser similar a la de un juez⁹⁰, ni conforme a las limitaciones que este tiene en el área contencioso-administrativa⁹¹, sino que actúa como verdadero superior jerárquico que resuelve “administrando y gobernando *in actu* sobre la misma materia-objeto de la decisión del autor del acto impugnado, y que no solo ha pasado a ser de su competencia inmediata al interponerse ante él el recurso, sino que también tiene las mismas atribuciones que la instancia inferior poseía, pero en un grado jerárquicamente superior”⁹². De ahí que su actuación no sea exclusivamente sobre el conocimiento, resolución y dictamen del conflicto, sino que también ejercerá funciones de control, tutela de los derechos particulares y comunes de los fieles, verificación de un buen ejercicio de gobierno eclesial, y la búsqueda del bien común entre todos, para así, finalmente, responder a las exigencias propias que este recurso estipula, y conforme a las directrices con las que fue elaborado (cf. *Principia* 6 y 7)⁹³.

Juntamente con los apartados anteriores, nos parece importante incluir en este segundo capítulo una breve referencia a dos aspectos que, sin ser menos importantes, dan un gran impulso sustantivo y procesal a este recurso administrativo. Estos puntos son: la motivación y los plazos de interposición-resolución de este.

5. Otros aspectos de carácter sustancial

La motivación

Como ya se ha dicho, la interposición de este recurso no está supeditada al planteamiento de una motivación extremadamente jurídica y de impoluta argumentación, sino todo lo contrario: basta, en un primer momento –y de cara a la *supplicatio* previa– con

⁹⁰ “Así pues, en la llamada vía administrativa no existe órgano alguno frente a ambas partes en conflicto, investido de potestad (administrativa) con atribuciones específicamente solutorias; por lo que tampoco hay proceso, sino mero procedimiento. En suma, una de las partes pone en marcha, a un nivel superior, aquella misma potestad que provocó el conflicto; con el resultado de que así éste queda resuelto, en uno u otro sentido”: MARTÍNEZ CAVERO, M., o.c. (nota 4), 148.

⁹¹ Estas limitaciones están referidas a la posibilidad de solo conocer y juzgar acerca del fundamento legal o del procedimiento realizado, nunca sobre la cuestión del mérito, la oportunidad, la idoneidad u otros aspectos distintos para el que esté capacitado.

⁹² Cf. MIRAS, J., o.c. (nota 12), 58.

⁹³ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., o.c. (nota 18), 257; CANOSA, J., o.c. (nota 1), 130-134; BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 224; RODRÍGUEZ TORRENTE, J., o.c. (nota 12), 749-767; GROCHOLEWSKI, Z., o.c. (nota 12), 267-307.

exponer, ante la autoridad que dictó el acto, aquellas razones por las que el recurrente se ha considerado afectado en sus derechos⁹⁴. Sin embargo, al momento de ser interpuesto ante el legítimo superior jerárquico, este requisito va a exigir un mayor desarrollo y justificación procesal. Por esta razón, las premisas dadas para su admisión serán equivalentes a los criterios empleados para la determinación de una *causa justa*. La argumentación no solo ha de avalar la existencia de una lesión o vulneración de derechos, sino que también de garantías de un suficiente *fumus boni iuris* acerca del examen y resolución de la causa por motivos de justicia, legalidad, oportunidad, conveniencia o buen gobierno⁹⁵.

Los plazos

En este punto se determina el período de tiempo de que disponen las partes para la interposición y resolución de las distintas fases del recurso. Así, la parte recurrente contará con un plazo de diez (10) días para solicitar, por medio de la *supplicatio* previa, la revocación o reforma del acto administrativo; pero, si en aquel no recibe una respuesta escrita o la que le dan no es acorde a sus intereses, se abre un nuevo lapso de quince (15) días, que se han de contar y aplicar de la siguiente manera⁹⁶:

- Tras la notificación del acto administrativo, que no necesita previa súplica (c. 1734, n° 5).
- Tras recibir respuesta a la *supplicatio* previa y resuelta dentro de los treinta (30) días que el autor del acto tiene para responder.
- A partir del día treinta de haber presentado la súplica previa y no haber recibido ninguna respuesta, es considerado este silencio administrativo como una presunción de negativa a tal solicitud.

⁹⁴ Cf. MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2146-2150; LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 424-426; LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 1), 457-460; MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, o.c. (nota 41), 275; FAVI, A., o.c. (nota 1), 238-240.

⁹⁵ Cf. LABANDEIRA, E., o.c. (nota 43), 752; LABANDEIRA, E., o.c. (nota 21), 280-284; MIRAS, J., DGDC VI 777.

⁹⁶ Para este punto se va a seguir lo expuesto en MIRAS, J., *ibíd.*, 2151; Cf. MIRAS, J., *ibíd.*, 280-284; LABANDEIRA, E., *ibíd.*, 438-439; MIRAS, J., DGDC VI 775-779; LABANDEIRA, E., *ibíd.*, 753-754, 761.

De igual manera, la autoridad competente está sujeta al cómputo del tiempo para responder. Así, tras la interposición de la *supplicatio*, el autor del acto tendrá un lapso de treinta (30) días para revocar, modificar o confirmar la acción realizada, y estará obligado a responder a la parte recurrente incluso tras la interposición del recurso jerárquico⁹⁷. En cambio, el superior jerárquico *ad quem* contará con un período de tres meses o incluso más tiempo (mediante una notificación de prórroga con causa justa) para resolver el recurso planteado y así determinar cuál es la mejor opción.

Asimismo, es de suma importancia destacar que este corto período de tiempo está caracterizado por efectos perentorios que, si no son tomados en consideración y, por ende, empleados en forma correcta, pueden privar al sujeto del derecho a impugnar el acto que le afecta, y con él, la búsqueda de una mejor solución para el caso.

Finalmente, teniendo en cuenta el contenido sustancial de esta vía administrativa, el objeto que persigue, sus respectivas excepciones, las partes intervinientes y otros aspectos de gran importancia, procederemos a estudiar y profundizar en la aplicación procesal que este recurso amerita, así como a analizar los diversos ítems que deben ser considerados para una mejor impugnación, análisis y resolución del litigio planteado.

⁹⁷ Cf. CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 750, 762; BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 242-244; MIRAS, J., o.c. (nota 19), 374; MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2138-2139; MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, o.c. (nota 41), 282; CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 750, 762; BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 240-247; MIRAS, J., o.c. (nota 12), 52-53; MIRAS, J., DGDC VI 778; LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 443.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO JERÁRQUICO

Una vez expuesto en los capítulos anteriores el contenido histórico-doctrinal, que da origen al recurso jerárquico, y los presupuestos sustantivos que lo conforman, procederemos ahora a estudiar la constitución dinámica de esta figura jurídica, abordando no solo su interposición y desarrollo, sino también todos aquellos detalles que deben ser observados para alcanzar formalmente su solución.

No obstante, para ayudar a su mejor comprensión, se dividirá el análisis del recurso en dos partes, distintas pero interconectadas, para que así (y sin ánimos de alterar el contenido fundamental del recurso) sea mucho más fácil su exposición y seguimiento. Estas partes van a ser: la graciosa (súplica o solicitud de reposición) y la contenciosa (el recurso jerárquico en sí mismo).

1. Parte graciosa del recurso

1.1. Primacía de la comunión eclesial y la solución pacífica del conflicto

La Iglesia Católica, como madre y maestra, siempre se ha caracterizado y esforzado en buscar, en la medida de lo posible, diversos medios y estrategias con los que el hombre pueda resolver no solo los conflictos y litigios que pueden surgir a lo largo de los años, sino que también exhorta y anima a la búsqueda de la paz comunitaria y el bien común de aquellos⁹⁸. Este deseo, que ya se encontraba en los escritos de las primeras comunidades (cf. Tit 3, 1-2; 1Tim 3,3; 2Tim 2, 23-24, etc.), también va a ser recogido durante la

⁹⁸ “La naturaleza de la Iglesia –presentada por el Concilio desde distintos puntos de vista, que todos juntos, nos ayudan a captar su rico misterio, como «*communio fidelium*», como «Pueblo de Dios», como «Cuerpo Místico de Cristo» y como «Sacramento fundamental»– requiere que los conflictos en la Iglesia se resuelvan con espíritu de amor, de perdón, de verdadera reconciliación (no contentándose tampoco con un simple compromiso); que la solución de los conflictos esté orientada a la sanación de la «*communio*» lacerada, al restablecimiento de la eficaz colaboración entre los miembros del Cuerpo Místico de Cristo, al refuerzo de la fructuosa realización de la propia vocación por parte de cada uno de los fieles del Pueblo de Dios; a hacer valer los bienes espirituales”: GROCHOLEWSKI, Z., o.c. (nota 12), 284.

redacción codicial y dentro del sentir legislativo eclesial⁹⁹; son prueba de ello lo tipificado en el c. 1446 §1¹⁰⁰ y la exhortación que el mismo c. 1733¹⁰¹ establece acerca de la interposición del recurso jerárquico.

En efecto, al valorar el texto legislativo, el primer aspecto que el Legislador destaca dentro del sistema de impugnación administrativa es el deseo de evitar el conflicto entre las partes, “y que se procure llegar de común acuerdo a una solución equitativa”¹⁰², que solventa tal inconveniente. La disposición legal, según expone Jorge Miras, no busca desvirtuar el carácter jurídico y litigante del recurso jerárquico, sino que plantea el acceso a la conciliación previa como un remedio pacífico que resuelva comunitariamente cualquier “conflicto que pudiera surgir entre la autoridad eclesiástica y los fieles sometidos a ella como consecuencia de un acto de potestad emitido en ejercicio de la función administrativa”¹⁰³.

Ahora bien, esta exhortación a utilizar diversos medios de reconciliación no puede ser motivo para supeditar o anular la posibilidad de plantear contiendas jurídicas contra la actuación jerárquica¹⁰⁴, y, en especial, contra los efectos que de ella se pudieran desprender, pues, de ser así, no solo se quebrantaría el orden y el deseo estipulado por los *Principia* al momento de realizar la codificación legal, sino que también se caería en un conductismo pacifista¹⁰⁵ que evitase a toda costa la existencia del conflicto y el

⁹⁹ “Cuando surge un desacuerdo entre el superior y el gobernado existen dos modos legítimos para proteger esa *communio*: el acuerdo entre las personas implicadas, o la resolución del litigio en nombre de la Iglesia por un órgano competente, ejecutivo o judicial. Lógicamente, es preferible el primero de estos sistemas, pero no debe descartarse o hacerse muy difícil el segundo, como si fuera algo extraordinario o moralmente objetable”: LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 433; FAVI, A., o.c. (nota 1), 240-243; PIÑERO CARRIÓN, J. M., o.c. (nota 36), 611.

¹⁰⁰ “Sin perjuicio, de la justicia, se eviten en lo posible los litigios en el pueblo de Dios y se arreglen pacíficamente cuanto antes”.

¹⁰¹ “Es muy de desear que, cuando alguien se considere perjudicado por un decreto, se evite el conflicto entre el mismo y el autor del decreto, y que se procure llegar de común acuerdo a una solución equitativa, acudiendo incluso a la mediación y al empeño de personas prudentes, de manera que la controversia se eluda o se dirima por medio idóneo”.

¹⁰² CIC c. 1733 §1.

¹⁰³ MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2125.

¹⁰⁴ “No debe concebirse como un mero intento de renunciar al contencioso sino como un lugar donde, como se ha expresado más arriba, se intente dar una respuesta más fraterna y evangélica sin renunciar a la efectiva defensa de los derechos del fiel”: CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 761.

¹⁰⁵ “Por consiguiente no debe evitarse a ultranza la interposición de recursos, ya sea porque el superior ceda a la postre ante las presiones de sus subordinados, ya porque de alguna manera se desanime al afectado por el acto administrativo hasta hacerlo desistir de su propósito. Precisamente para que el diálogo no se convierta en

enfrentamiento legal, dando así una falsa sensación de que siempre se obra bien y en favor del otro¹⁰⁶.

El legislador canónico sabe que una hipotética concordia promovida sobre la base de situaciones injustas, o de cualquier modo nocivas para la vida de la Iglesia, no sería la verdadera paz sino, a lo sumo, una apariencia superficial de ausencia de conflictos, que muy poco tendría que ver con la comunión: la paz será obra de la justicia (Is. 32, 17), de modo que, cuando es necesario acudir a ellos, también los recursos, y en general los medios regulados para la tutela jurídica de los derechos, son medios idóneos y eficaces al servicio de la comunión¹⁰⁷.

Así pues, teniendo en cuenta este primer aspecto de conciliación y confraternidad, veamos cómo se puede llevar a cabo tal determinación. Conforme se va leyendo este mismo canon (c. 1733), es posible ver que esta labor pacificadora no va a estar vinculada desde la esfera única de las partes enfrentadas¹⁰⁸, sino que también hay posibilidad de llegar a este común acuerdo a través de la mediación y el esfuerzo de personas o agentes externos que, desde la prudencia y el buen tacto, ayuden a que la desavenencia sea eludida o dirimida de forma idónea (cf. 1733 §1)¹⁰⁹. Pero, en sí mismo, ¿a qué clase de personas se está refiriendo esta normativa eclesial?

La primera opción que se plantea es la intervención de personas particulares que, tras verificar la imposibilidad de llegar a un común acuerdo entre el afectado y la autoridad competente, ayuden a la solución del conflicto a través de un estudio cercano de la causa y una activa participación que les capacite en la tarea conciliadora para la que fueron

instrumento de presión sobre una de las partes más allá de lo conveniente y equitativo, ha de ser llevado con mucho tacto y no conviene prolongarlo en exceso”: LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 433-434.

¹⁰⁶ MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2125-2126; MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, o.c. (nota 41), 278-279; GROCHOLEWSKI, Z., o.c. (nota 12), 286-287; LABANDEIRA, E., o.c. (nota 43), 753; CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 760-761; MIRAS, J., DGDC VI 777; LABANDEIRA, E., ídem, 432-435.

¹⁰⁷ MIRAS, J., ídem, 2126.

¹⁰⁸ “La existencia de conflictos en el seno de la Iglesia es inevitable, dado que está formada por hombres imperfectos. Estos litigios pueden producirse tanto entre iguales como entre la autoridad y el súbdito por un acto de gobierno. Es preciso poner todos los medios para resolver esas situaciones sin detrimento de la *communio* entre los diversos componentes del cuerpo social. De ahí la importancia que tiene el diálogo en la Iglesia”: LABANDEIRA, E., ídem, 432.

¹⁰⁹ “La elección de la persona (o de las personas) a quien se confíe el ejercicio de la función conciliadora habrá de atenerse a los criterios definidos en el párrafo precedente del mismo canon. Su competencia está limitada a la búsqueda y propuestas de soluciones justas. Desde este punto de vista, este oficio no debe ser confundido con el de árbitro (cns. 1713 y 1716) aunque coincida con él en que, como en todo asunto contencioso, constituye una solución para evitar que el conflicto llegue a juicio (cn. 1446)”: FAVI, A., o.c. (nota 1), 248.

convocados. Esta tarea, al mismo tiempo, necesitará contar con la confianza de las partes, la existencia de cualidades o aptitudes que la favorezcan en su mediación y, sobre todo, una prudente sabiduría para orientar y canalizar la pacificación definitiva de los litigantes¹¹⁰.

Ahora bien, si esto no es suficiente, el mismo canon estipula en su párrafo segundo la segunda posibilidad de conciliación: recurrir a la intervención de grupos o estructuras colegiales que, en forma estable y desde un ámbito asesor¹¹¹, intermedien en la resolución de los problemas planteados y, al mismo tiempo, actúen desde las directrices emanadas por la Conferencia Episcopal o, en ausencia de esta, por las normas dadas por el Obispo diocesano¹¹².

Pero, si con todo lo anterior tampoco es posible alcanzar la paz entre los sujetos, cabría recurrir a un último medio que, conforme al parecer de autores como E. Labandeira, J. Miras y A. Favi¹¹³, podría dar lugar a la conciliación previa de las partes y sin tener que interponer jurídicamente el recurso jerárquico. Esta opción sería el empleo e intervención de las figuras jurídicas de la transacción y el arbitraje contenidas entre los cc. 1713-1716. Según ellos, estos medios extrajudiciales podrían llegar a ser una forma alterna para llevar a cabo el deseo pacificador del Legislador y cumplir así con la exhortación que el c. 1733

¹¹⁰ Cf. MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2127; LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 433-435; LABANDEIRA, E., o.c. (nota 43), 753; CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 760-761; PIÑERO CARRIÓN, J. M., o.c. (nota 36), 611-612.

¹¹¹ “Es importante destacar que, fuera del carácter estable y consultivo-asesor que se le adjudica, la norma canónica no establece otra clase de detalles como puede ser su estructura, composición, número de miembros, rango de acción y alcance, etc., entendiéndose que, tales cosas serán conformes a las determinaciones que el Derecho concede a los Ordinarios eclesiales”: MIRAS, J., *ibíd.*, 2128; Cf. LABANDEIRA, E., *ídem*, 435; GROCHOLEWSKI, Z., o.c. (nota 12), 291.

¹¹² Sobre este punto, Jorge Miras expone que “según algunas opiniones, quizá hubiera resultado preferible la institución de estos organismos fuera de la diócesis, de modo que contara en su actuación con una mayor independencia respecto de la autoridad diocesana, lo cual podría mejorar las perspectivas de éxito de su intervención. En cualquier caso, no parece que la cuestión sea de gran trascendencia práctica, a la vista del tipo de actuación previsto, que no tiene en modo alguno carácter decisorio”: MIRAS, J., *ídem*, 2128; asimismo, Javier Carnerero, haciendo suyas las palabras de Zenon Grocholewski, afirma que “«La cuestión de la correcta orientación y estructuración y del adecuado funcionamiento de los departamentos o consejos mencionados, que deben buscar y sugerir soluciones equitativas. Esta problemática, como he señalado, se ha dejado a la legislación y experimentación de las Iglesias locales. Por una parte, se trata de estructuras que en sí mismas responden íntimamente a la naturaleza de la Iglesia, pero por otra parte, hasta ahora son relativamente pocas las Conferencias episcopales que han tomado la decisión de instituir esos departamentos o consejos (algunas han dejado expresamente a la experimentación de cada Obispo la búsqueda de instrumentos para la composición de las controversias)»”: CARNERERO PEÑALVER, J., *ídem*, 760-761.

¹¹³ MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, o.c. (nota 41), 278-279; MIRAS, J., *ídem*, 2128-2130; LABANDEIRA, E., *ídem*, 434; FAVI, A., o.c. (nota 1), 98-101.

plantea al principio. No obstante, el acceso a cada uno de ellos podría tornarse, en algunos casos, en vías difíciles y conflictivas dentro del área administrativa. Veamos el porqué.

Por **transacción** se entiende al acuerdo o contrato bilateral en el que las partes no solo logran llegar a un común acuerdo, sino que con él convienen la extinción de las obligaciones litigiosas que hay entre cada uno de ellos. El **arbitraje**, en cambio, se refiere a la intervención de una tercera persona que, en forma autónoma e independiente, dirime el fondo de la controversia, y vincula con su resultado a las partes enfrentadas. Pero, si esto es así, ¿dónde estaría la dificultad, pues, al compararlo con las opciones anteriores, llevarían a cabo el mismo objetivo: la tramitación de una salida pacífica y fraterna?

Según la postura de estos autores, la figura jurídica de la transacción entraría en conflicto con la resolución de un pleito administrativo, en la medida en que este no versa sobre cualquier asunto, sino sobre una determinación que afecta principalmente al desarrollo gubernamental y a la búsqueda del bien común eclesial. Así, conforme a lo estipulado en el c. 1715 §1, su utilización no tendría capacidad alguna, ya que “no cabe válidamente hacer transacción o compromiso sobre lo que pertenece al bien público ni sobre otras cosas de las cuales no pueden disponer libremente las partes” (c. 1715 §1).

No obstante, este mismo autor afirma que esta normativa no está del todo bien matizada, pues, al hacer un estudio más profundo de la norma, ve que la prohibición de este recurso solo se aplicaría cuando el acto impugnado versara totalmente sobre el bien público eclesial (*circa ea quae ad bonum publicum pertinent*), siendo así que, exceptuado este caso, su utilización sería claramente válida y posible¹¹⁴.

¹¹⁴ “Consiste en la conciliación directa y amistosa entre la Administración y el administrado; esta solución es posible en principio porque la autoridad, antes de prestar su consentimiento, puede comprobar si aquello que acepta no es contrario a la justicia ni al bien público que representa, tanto en el presente como en el futuro. Ordinariamente ese convenio no se establecerá en un documento formal, pero esta posibilidad no debe ser excluida. Puede ser suficiente un compromiso oral mutuo; o bien un compromiso unilateral de la autoridad, en forma condicional: «si retiras el recurso, haré esto»; o dar lugar directamente a un acto administrativo o de otro tipo que satisfaga al recurrente. Pero, lógicamente, no puede exigirse a este último que retire el recurso o lo deje caducar alimentando la vaga esperanza de que se dará satisfacción a sus pretensiones, pero sin ofrecerle la menos garantía”: LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 434; MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2129; LABANDEIRA, E., o.c. (nota 43), 752-753.

Así pues, parece afirmar que cabría la transacción en estos supuestos, porque no supone automáticamente una dejación de la obligación de la autoridad para con el bien público, toda vez que esta puede sopesar las posibles soluciones que surjan en el diálogo y comprobar en cada caso que no lesionan el bien público antes de aceptarlas, incluso alcanzando un compromiso entre ellas¹¹⁵.

Sin embargo, esta prerrogativa conciliadora no parece ser aplicada de la misma manera a la figura jurídica del arbitraje¹¹⁶, pues el empleo de este recurso en la resolución de un pleito administrativo afectaría no solo a la gobernabilidad y la búsqueda del bien común, sino que también se dejaría en manos de un tercero la emisión de un resultado vinculante sobre materias en las que solo tiene competencia la autoridad eclesiástica, y con las que se vería coartada en su libertad para aceptar o rechazar tal postura. Por eso, más allá de que el árbitro desee la paz entre los litigantes y que este recurso sea eficaz en otras muchas cosas, su aplicación en el área administrativa no tiene cabida alguna, y su intervención procesal es totalmente contraria a la ley.

Finalmente, convendría recordar, dentro de este punto, que el empleo de estas medidas conciliadoras nunca debe llevar a la consideración positivista de que su resultado es fruto de un sistema de intercambio contractual o pástico, donde cada uno de los participantes vela por sus propios intereses y negocia la obtención de la postura que mejor se adapte a sus intereses¹¹⁷, sino todo lo contrario: debe manifestar que su utilización es un claro testimonio del encuentro y la lucha mutua en donde el diálogo, la comprensión y el

¹¹⁵ MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2129.

¹¹⁶ “Ello es debido a que, por su naturaleza, tal procedimiento requiere que las partes puedan disponer libremente de la materia sobre la que pactan el arbitraje (c. 1715). En los asuntos administrativos la autoridad tiene la función –derecho y deber– de velar por el bien general y de satisfacer sus exigencias. Esta función no puede dejarla a ciegas en manos de unas personas que no sean un delegado, un superior jerárquico o el tribunal administrativo competente. Es claro que los árbitros no son ninguna de las tres cosas, por lo que no puede la autoridad administrativa comprometerse a cumplir el laudo arbitral”: LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 434; MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2129-2130; LABANDEIRA, E., o.c. (nota 43), 753.

¹¹⁷ “La expresión «soluciones de común acuerdo» no significa, ciertamente, que el resultado del intento previo de conciliación sea un acto administrativo de naturaleza en cierto como «contractual» o de carácter bilateral, lo cual sería contradictorio con la propia naturaleza del acto de autoridad, que siempre es unilateral, y además – ahora sí – iría en contra del derecho inalienable y deber de la autoridad de tutelar el bien público. Pero sí puede suceder que, como fruto del diálogo previo, la autoridad alcance un acuerdo o un compromiso – una transacción –, incluso formalizándola en un contrato, y después emita un nuevo acto administrativo modificado en todo o en parte (o simplemente mantenga el anterior)”: MIRAS, J., *ídem*, 2130.

compromiso recíproco lleven a cabo el cumplimiento y salvaguarda del bien público eclesial como la vivencia de la comunión y la *diakonía* de cada uno de ellos¹¹⁸.

1.2. *Supplicatio* previa

Sin embargo, la exhortación a no buscar disputas entre los fieles (c. 1446 §1) y a solventarlas pacíficamente cuando estas se produzcan (c. 1733), no va a ser el único medio recogido en la codificación actual, sino que, junto a ellas, va a destacar la interposición de la **súplica previa** o, también llamado, **recurso de reposición** para intentar solventar la conflictividad entre las partes. Pero ¿en qué consiste esta súplica?

Conforme a lo contenido en el canon 1734, esta figura consistiría en la solicitud que hace la persona vulnerada para que la autoridad competente de la que emanó el acto administrativo proceda a su modificación o revocación correspondiente. Esta petición, en consecuencia, reestablecería la situación afectada a su estadio anterior. Sin embargo, en el ámbito procesal, esta *petitio* no se va a constituir en sí misma como un recurso de carácter impugnatorio sino de carácter gracioso¹¹⁹, con el que se busca “prevenir a la autoridad eclesiástica de que hay alguien que se considera perjudicado por su acto administrativo y tiene interés en recurrirlo, de modo que pueda reconsiderar su decisión y optar bien por reafirmarse en ella, afrontando el recurso, bien por revocarla o modificarla”¹²⁰.

¹¹⁸ “Para un enfoque adecuado de las soluciones a las controversias originadas por un acto administrativo eclesiástico, hay que considerar y componer rectamente estos dos elementos: por una parte, se debe asegurar la posibilidad de una eficaz defensa de los derechos frente a la actuación de la potestad ejecutiva; y por otra, se deben favorecer y proponer como preferibles los medios adecuados para las composiciones extrajudiciales, más fraternas, más evangélicas”: GROCHOLEWSKI, Z., o.c. (nota 12), 285.

¹¹⁹ “A este trámite previo se le denomina en el Código seis veces «petición» y se contraponen al recurso jerárquico. En nuestra opinión no se trata de un verdadero recurso, sino todo lo más de un recurso impropio, pues carece del carácter de reclamación o impugnación, que es lo característico del recurso. Es una simple petición que no necesita ser motivada y acompañada de alegaciones o pruebas”: LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 436.

¹²⁰ MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2133; Cf. LABANDEIRA, E., ídem, 435-436; LABANDEIRA, E., o.c. (nota 43), 753; CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 760-761; MIRAS, J., DGDC VI 775-776; LÓPEZ ALARCÓN, M., o.c. (nota 29), 140-142; DE DIEGO LORA, C., o.c. (nota 38), 265-274; LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 1), 463; FAVI, A., o.c. (nota 1), 255; PIÑERO CARRIÓN, J. M., o.c. (nota 36), 612.

1.3. Formalidades y requisitos para la petición previa

Ahora bien, la interposición de esta súplica no va a ser hecha de cualquier forma, sino que, como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos que, además de ser exigidos por la ley, son necesarios para su aceptación y solución posterior.

Un primer aspecto que ha de tenerse en cuenta es la **forma** y el **tiempo** en que se ha de actuar para acceder a su solicitud. El Código vigente estipula que el interesado no solo debe presentar por escrito la revocación o enmienda del decreto, sino que, a su vez, contará con un plazo de diez (10) días útiles para poder hacerlo¹²¹. Tal actuación, de suyo, constituiría la manera ordinaria de actuación¹²², pero dejando, al mismo tiempo, la duda sobre la posibilidad de presentarla en forma oral y por medio de otra vía equiparable. No obstante, aunque esto sea posible, lo más idóneo sería emplear los criterios señalados por el Legislador, para así evitar en un futuro no tener algún medio de prueba que justifique la solicitud real de esta petición.

De igual manera, esta precaución también cabría dentro del plazo perentorio que se tiene para actuar, pues, tal como se ha dicho en el capítulo segundo, este período de tiempo siempre corre en contra de quien se siente vulnerado; efectivamente, de no actuar con rapidez, perdería el derecho de impugnación y, con él, el restablecimiento de la situación a su estado originario. Dicha normativa, sin embargo, quedaría truncada si el propio autor del decreto decide dar una nueva oportunidad al recurrente, y aceptar la solicitud, aunque esté fuera del tiempo establecido¹²³.

¹²¹ Cf. CIC c. 1734 §1-2.

¹²² “Intimado el acto, el primer movimiento es la súplica de revocación o enmienda (c. 1734). El Código la exige para proseguir el recurso («debe») y además por escrito para que conste. El canon da un plazo perentorio, por lo que la decisión debe ser formal (si no se ha hecho en forma, escrita o ante testigos, si no hay prueba de su notificación a efectos de recurso la decisión no existe, a no ser que éste se base en el c. 57). Esto no carece de importancia, pues muchas decisiones administrativas carecen de esta formalidad, sobre todo si están emanadas por una autoridad inferior al Obispo”: CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 760; Cf. LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 436; MIRAS, J., DGDC VI 778; LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 1), 463; MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, o.c. (nota 41), 280-281; FAVI, A., o.c. (nota 1), 255.

¹²³ “No obstante, parece claro que si, a pesar de todo, el autor del acto admite la petición fuera de plazo y responde a ella, se vuelve a abrir para el interesado la posibilidad de recurso. Más dudosa parece la posibilidad de que sea admitido el recurso que se base en una respuesta negativa presunta en virtud del silencio administrativo ante la petición presentada fuera de plazo, aunque siempre podría intentarse, puesto que, en apariencia, el requisito de la «*supplicatio*» previa ha sido cubierto, y el recurrente podría probar que

Un segundo aspecto destacable dentro de esta figura jurídica es el **contenido del texto** y la intervención o no de un **abogado defensor**. Acerca del primer punto, se pide que el texto sea presentado como un escrito sencillo, bien a modo de carta, bien, en su defecto, en forma de instancia¹²⁴, en la que se deje constancia del porqué se está solicitando la revocación o enmienda del decreto, como de otros aspectos que enseguida se van a detallar. En cuanto a lo segundo, nada se dice acerca de la intervención del abogado dentro de esta primera fase del recurso, pues, al no ser un medio de impugnación, tampoco se prevé el planteamiento de un litigio real entre las partes confrontadas. A lo sumo, habría la posibilidad de que el abogado ofreciera una especie de acompañamiento y/o asesoramiento legal que sirviera de guía en la presentación del recurso de reposición.

Sobre los **datos** y **documentos** que se han de presentar, los canonistas¹²⁵ determinan que, como mínimo, se necesitaría aportar aquellos detalles que permitieran identificar sin dificultad e inequívocamente el acto que se quiere revocar o enmendar: la identificación del sujeto que eleva la súplica, el lugar de domicilio o de contacto para su posterior notificación, la petición explícita de lo que se quiere alcanzar, y las razones que justifiquen la concesión de esta gracia¹²⁶.

De igual manera, la interposición de la *supplicatio* previa no solo fijará el cómputo del tiempo que tiene el autor del acto para responder a la solicitud (*dies a quo*), sino que mantiene viva la posibilidad de que se logre una conciliación común a través de los agentes externos (c. 1733) o, por el contrario, se proceda a la apertura a un litigio contencioso con efectos suspensivos que, según sea el contenido del decreto, pueden ser dados *ipso iure* o de manera facultativa.

presentó la petición en tiempo útil”: MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2134; Cf. LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 437.

¹²⁴ Cf. MIRAS, J., *ibíd.*, 2135; LABANDEIRA, E., *ibíd.*, 436-437; LABANDEIRA, E., o.c. (nota 43), 753.

¹²⁵ Cf. MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2135; LABANDEIRA, E., *ídem*, 436-437; BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 229-230; LABANDEIRA, E., o.c. (nota 43), 753.

¹²⁶ “Para la admisión del recurso jerárquico es necesaria la motivación. En cambio, la «*supplicatio*», por ser previa a la instauración jurídica del conflicto, no requiere formalmente una exposición pormenorizada de motivos, pruebas y alegaciones: basta con que el interesado manifieste sumariamente que se considera perjudicado en su situación por ese acto administrativo”: MIRAS, J., *ídem*, 2135; Cf. LABANDEIRA, E., *ídem*, 436.

Es decir, la redacción del texto legal expone que, salvo lo prescrito en los cc. 1353 y 700 (acerca de la imposición de penas o la expulsión de un Instituto Religioso, cuya ejecución queda suspendida *ipso iure* tras la apelación o recusación jurídica)¹²⁷, todos los demás casos gozarán de una presunción suspensiva de carácter implícito del acto, que debe ser resuelta en un plazo de diez (10) días, tras la interposición de la súplica; de modo que, sino se recibir tal medida, el recurrente puede solicitar la misma gracia ante el Superior legítimo para que, conforme a la ley¹²⁸, proceda a concederla o no ¹²⁹.

1.4. Actos que no necesitan *supplicatio* previa

Asimismo, el tercer párrafo de este mismo canon estipula cuáles serán los actos que, tras su correspondiente notificación, no necesitan la interposición de una súplica previa para su estudio y resolución¹³⁰.

En primer lugar, destacan todos aquellos que hayan sido realizados por personas o instituciones subordinadas al Obispo diocesano, pues estos, al no ser cabeza de Iglesia, ni ostentar potestades episcopales, no constituyen en sí mismos una figura de gobierno jerárquico, ordinario e inmediato como el prelado sí posee; en tal caso, en ausencia de esta condición, solo puede irse a la autoridad competente para solicitar la oportuna intervención. En segundo lugar, estarían los actos que hayan sido dados en la resolución de

¹²⁷ “El recurso debe ser interpuesto por escrito en el plazo perentorio de quince días desde la intimación del acto (c. 1737 § 2). Plazo demasiado breve y que creemos no es de aplicación cuando se discute acerca de la existencia de un derecho subjetivo. Por regla general los recursos no tienen efecto suspensivo, pero lo tienen los que impugnan decretos o preceptos que imponen o declaran cualquier pena (cc. 1353, 700), es decir, aquellos de los que tratan los cc. 1319 y 1342”: LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 1), 463; Cf. GÓMEZ-IGLESIAS, V., *El decreto de expulsión del canon 700 y las garantías jurídicas del afectado*: Ius Canonicum 27 (1987) 643-670; BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 240-241; MIRAS, J., DGDC VI 778; FAVI, A., o.c. (nota 1), 257-260.

¹²⁸ “Esta decisión es provisional; por tanto, si no se continúa el recurso, decae (c. 1736, § 4) y si se continúa, debe ser confirmada (c. 1737, § 3). Si durante la fase previa no se pidió o concedió la suspensión el Superior jerárquico puede decretarla una vez admitido el recurso, siempre por causas graves y cuidando que se evite todo perjuicio a las almas”: CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 767.

¹²⁹ Aquí se debe tener en cuenta que, si la primera instancia no concede la suspensión del acto, el superior jerárquico inmediato solo podrá darla en caso de que la vea necesario tras consultar al autor del acto sobre el porqué no lo dio y la existencia de casos graves que avalen su intervención.

¹³⁰ Cf. CIC cc. 381, 391; LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 437-438; CARNERERO PEÑALVER, J., *ibíd.*, 761-762; LABANDEIRA, E., o.c. (nota 43), 754; MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2136; PIÑERO CARRIÓN, J. M., o.c. (nota 36), 613.

un recurso, y que cuentan con una previa súplica legítima¹³¹. Y, en último lugar, están los actos recurridos en virtud del silencio administrativo (c. 57), o ante la emisión de un nuevo acto de reposición que no satisfaga al interesado (c. 1735)¹³².

1.5. Período de respuesta

Un último punto dentro de esta primera parte graciosa es el **cómputo del tiempo** y las posibles **respuestas** que el autor del acto puede otorgar tras la interposición de la *supplicatio* previa.

Como posibles opciones de respuesta se contempla:

- el rechazo de la petición y, con ello, la confirmación del acto jurídico emanado originariamente;
- la revocación del decreto emitido y la retrospección del litigio a la situación anterior;
- la emisión de un nuevo acto de gobierno que enmienda, remite u otorga otra cosa distinta a lo anterior¹³³;
- y/o, finalmente, no dar respuesta a la solicitud del recurrente.

De igual manera e independientemente de cuál haya sido la decisión de la autoridad, si el sujeto afectado desea impugnar tal resolución, el Derecho estipula un período de quince (15) días útiles dentro de los que, tras la notificación legítima, puede elevar la causa a la instancia superior y, así, formalizar no solo una petición contenciosa, sino también la discusión y revisión jerárquica del mismo. Esta posibilidad, al mismo

¹³¹ “Salvando, por su puesto “que quien lo haya resuelto sea el Obispo, porque en ese caso no hubo «*supplicatio*» previa a la autoridad inferior” pues “la ley tiene interés en conceder al Obispo ese beneficio «*ad tuendum bonum regimen necnon auctoritatem superioris*»”: MIRAS, J., *Introducción a la Sec... o.c.* (nota 41), 2136.

¹³² Vale recordar, a efectos de economía procesal, que el plazo empleado para la interposición de estos cuatro casos va a ser de un total de quince (15) días útiles y perentorios, que empezarán a correr tras su legítima notificación.

¹³³ “En este caso, la enmienda puede satisfacer al afectado por el primer acto administrativo – podría ser consecuencia de los intentos de conciliación que habrán comenzado al presentarse la «*supplicatio*» –; pero también podría suceder que continuase considerándose perjudicado por el nuevo acto y mantuviese, en consecuencia, su interés en recurrirlo”: MIRAS, J., *ibíd.*, 2137.

tiempo, está protegida en caso de haber una ausencia de respuesta por parte de la jerarquía, y cuya consecuencia será el empleo de la presunción negativa estipulada en el c. 57 §3, y con el que se establece el cómputo del tiempo perentorio a partir del día trigésimo primero (31) de haberse interpuesto legítimamente la súplica de reposición¹³⁴.

2. Parte contenciosa del Recurso jerárquico

Efectivamente, en función de la postura tomada tras la interposición de la *supplicatio*, o incluso a través de la intervención conciliadora de terceras personas (c. 1733), el afectado tendrá ante el acto impugnado una doble posibilidad: aceptar la nueva respuesta y, con ello, saberse satisfecho en su solicitud; por el contrario, elevar el pleito a la instancia superior para un nuevo estudio y solución judicial. Si elige la primera, la continuación del procedimiento queda truncada y, tras el vencimiento de los plazos, ya no habrá forma de volver sobre ello; en cambio, al escoger la segunda opción, se abre la nueva fase del procedimiento, cuyo carácter deja de ser gracioso para pasar a un pleito contencioso. Veamos en qué consiste esta segunda postura.

Tal y como se ha dicho, esta figura canónica ha sido constituida como un verdadero recurso¹³⁵ con el que no solo se busca el restablecimiento y la subsanación del daño causado por la administración eclesiástica, sino que también vela por el ejercicio de un recto gobierno y la salvaguarda del bien común¹³⁶. Sin embargo, aunque su interposición conforma un triángulo procesal entre el recurrente, el resistente y el Superior *ad quem*, su ejecución no va a generar automáticamente los efectos previos que las otras formas de impugnación sí poseen¹³⁷; es decir, el carácter devolutivo y el carácter suspensivo.

¹³⁴ “El silencio de la Administración no es una respuesta, sino que simplemente da lugar a una *presunción* de respuesta negativa que permite al interesado continuar sus diligencias. Pero la autoridad sigue obligada a responder a las peticiones legítimas, y puede hacerlo, a tenor del c. 57 §3, aunque haya transcurrido el plazo y se haya interpuesto el recurso”: MIRAS, J., *ibíd.*, 2138-2139; Cf. CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 762; MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, o.c. (nota 41), 282; BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 240-247; MIRAS, J., o.c. (nota 12), 52-53; MIRAS, J., DGDC VI 778.

¹³⁵ Cf. LABANDEIRA, E., o.c. (nota 43), 750; MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2120-2121, 2132-2133; LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 1), 449-450, 453-456; MIRAS, J., DGDC VI 775-776; MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, o.c. (nota 41), 265-266; LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 423-424.

¹³⁶ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., o.c. (nota 18), 257; CANOSA, J., o.c. (nota 1), 130-134; BODZON, J. K., *ibíd.*, 224; RODRÍGUEZ TORRENTE, J., o.c. (nota 12), 749-767; GROCHOLEWSKI, Z., o.c. (nota 12), 267-307.

¹³⁷ Cf. MIRAS, J., *ibíd.*, 2140-2141; FAVI, A., o.c. (nota 1), 269-274.

En efecto, este acto administrativo, de suyo, se caracteriza por ser un recurso **devolutivo** (o sea, que remite la cuestión a una instancia u órgano superior que, además de resolver el litigio, crea o actualiza su competencia para hacerlo), en cambio, para poder ser **suspensivo** (capacidad para inhibir los posibles efectos que se deriven del acto impugnado mientras se resuelve el pleito) necesitará siempre la intervención de la autoridad para que, conforme a la ley, pueda proceder a ello¹³⁸.

Esta acusada diferencia entre el ámbito judicial y el administrativo puede explicarse por las especiales características de la actividad administrativas, en cuanto ejercicio inmediato de la función de gobierno que persigue de oficio el bien público eclesiástico. La extrema importancia y fragilidad del bien público cuya tutela se confía a la autoridad eclesiástica hace necesario garantizar que la función de gobierno pueda llevarse a cabo con agilidad y sin trabas innecesarias. Si por regla general el recurso – y la misma «*supplicatio*», a tenor de lo establecido en el §1 de este canon – suspendiera de manera automática la ejecución del acto impugnado, cabría temer el riesgo de una virtual paralización de la posibilidad de acción de la autoridad eclesiástica ante situaciones en las que tiene obligación de adoptar decisiones que puedan ser ejecutadas sin demora¹³⁹.

Aun así, el autor del acto o incluso el Superior *ad quem* podrían suspender los efectos del decreto para evitar mayores lesiones, y necesitan, en el caso de la instancia

¹³⁸ “En nuestra opinión el Código actual –como el anterior– establece el principio general del carácter no suspensivo del recurso jerárquico (*recursus in devolutivo tantum*). Esto es compatible con la existencia de importantes excepciones en las que expresamente se impone el efecto suspensivo (*recursus etiam in suspensivo*). Así, según el c. 1353, «tienen efecto suspensivo la apelación o el recurso contra las sentencias judiciales o decretos que imponen o declaran cualquier pena». Se refiere este texto a los decretos administrativos penales en sentido estricto, es decir, tanto a los mencionados en el c. 1342, como a los preceptos penales de que trata el c. 1319, pues éstos son decretos por los que imponen penas en forma condicional. Un supuesto concreto de decreto penal es el de expulsión de un religioso de su instituto por falta grave, y cuyo recurso contrario goza de efecto suspensivo, según determina expresamente el c. 700. Salvo los recursos en los que se indica de modo explícito que suspenden la ejecución del decreto, todos los demás han de entenderse con efecto únicamente devolutivo. Esto parece ser confirmado por el tenor del c. 1736 §§1-2, que contempla dos hipótesis: la de las materias en las que el recurso correspondiente es suspensivo, y la de los demás casos, que se rigen por la norma general. También el c. 1747 §1 es muestra de que el recurso contra la remoción o traslado de un párroco carece de efecto suspensivo, ya que el afectado «debe abstenerse de ejercer la función parroquial, dejar libre cuanto antes la casa y entregar todas las pertenencias de la parroquia». Por tanto el decreto surte efecto de inmediato a tenor del c. 54, aunque el Obispo no puede nombrar nuevo párroco sin o sólo un administrador parroquial interino, mientras esté pendiente el recurso”: LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 441.

¹³⁹ MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2141.

superior, la existencia de causas graves para poder hacerlo, pues, de no ser así, se podría correr el riesgo de entorpecer la función gubernamental de la jerarquía eclesiástica¹⁴⁰.

2.1. Período y formalidades para la interposición del recurso

Al igual que la súplica previa, el acceso al recurso contencioso va a estar sujeto a una serie de plazos y requisitos que no solo darán garantía de su idoneidad sino también del *fumus boni iuris* que lo constituye. Así, junto al plazo perentorio estipulado por la ley, se acuerda, como segundo requisito introductorio, la presentación de una motivación que destaque por su solidez argumentativa¹⁴¹ (aspecto que para la parte graciosa no era fundamental), y con la cual se pone en juego la admisión o rechazo del recurso. Asimismo, de cara al resto de datos exigidos para el acceso de este medio, se destacaría¹⁴²: los datos para la identificación inequívoca del recurrente, del superior competente y del acto impugnado; la intención que persigue el sujeto a través de su recusación (revocación, anulación, etc.); la exposición de los motivos que avalan la interposición del recurso y su correspondiente resolución; la presentación de documentación canónica y/o civil que complementen y/o refuercen la demanda del sujeto (p. ej., escrituras de propiedad, estatutos, nombramientos, certificados, actas, respuestas de la autoridad, notificaciones, contratos, etc.); si hay intervención de abogado o procurador, el documento de apoderamiento o legitimación para actuar en nombre y representación del demandante; y, finalmente, la fecha y la firma del recurrente o de su procurador.

¹⁴⁰ “La misma súplica supone la solicitud de suspensión al autor del decreto. Éste tendrá un plazo de diez días de silencio administrativo después del cual podría pedir de forma autónoma al superior jerárquico la suspensión del acto. El superior jerárquico puede decretar esa suspensión sin que por ello se limiten los plazos que el recurso jerárquico como tal mantiene. Sólo lo podrá hacer por causas graves y cuidando siempre que no sufra detrimento el bien de las almas (c. 1736, § 2)”: CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 766-767.

¹⁴¹ “Según el c. 1737 §1, el perjudicado por un acto puede recurrir «por cualquier justo motivo» (*propter quodlibet iustum motivum*). Esta expresión equivale a «justa causa» y es de contenido amplísimo: abarca no sólo los motivos de justicia y legalidad, sino también los basados en razones de oportunidad, conveniencia o buena administración. Esta fórmula supone una ampliación notable de lo que había sido usual en el Derecho canónico histórico, por efecto quizá del carácter judicial de la anterior apelación extrajudicial, en el que se recurría por razones de justicia o al menos de equidad. Al admitirse el recurso de oportunidad (merito, para los italianos) se pone de manifiesto que el Superior actúa como administrador y no como juez. El juez en cuanto tal no aprecia la oportunidad de la actividad administrativa, pues eso sería tanto como administrar”: LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 1), 462.

¹⁴² Cf. MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2152; FAVI, A., o.c. (nota 1), 261-267.

Del mismo modo, Manuel Arroba y Jorge Miras, al hablar sobre este punto, destacan la importancia que tiene la presentación de una buena base jurídica y una motivación sólida que sirva tanto para la admisión del recurso como para su posterior resolución positiva¹⁴³, pues, aunque en la práctica suelen ser aceptadas sin mayor complejidad, otras muchas veces suelen ser rechazadas por carecer de legitimación o por no tener el suficiente *fumus boni iuris* para su admisión¹⁴⁴.

2.2. Determinación del Superior *ad quem*

Ahora bien, partiendo de lo estipulado en el c. 1737 §1 sobre la identificación de la instancia superior a la que el recurrente debe dirigirse para interponer el recurso jerárquico, se puede hallar una doble posibilidad: hacerlo a través del autor del acto, quien a su vez está obligado a remitir la solicitud inmediatamente al estamento siguiente, o por el contrario, ir directamente a él (superior *ad quem*) para asegurar personalmente la recepción del acto impugnatorio. De tal forma que, si se actúa contra un acto administrativo dado por el Obispo diocesano o sus equiparados (cf. cc. 295, 351, 368), se deberá interponer ante el Dicasterio correspondiente de la Santa Sede.

Sin embargo, al abordar esta configuración dentro de la disciplina religiosa, puede verse que, a diferencia de lo anterior, la posibilidad de instancias supervisoras va a ser mayor o menor en función de la autoridad que haya realizado el acto, el nivel de competencia sobre esta misma acción y según la estructura propia de cada instituto

¹⁴³ “Están legitimados para interponer recurso todos aquellos que se consideran perjudicados por la actuación de la autoridad administrativa, cuando emana un acto de potestad que lesiona los propios intereses. No vienen especificados objetivamente los requisitos para comprobar el perjuicio (violación de una ley, interés material o espiritual, etc.). La fórmula es amplia y subjetiva, aunque debe demostrarse el interés personal que resulta perjudicado por el acto que se impugna. Los motivos que debe aducirse en el recurso, son igualmente referidos a la injusticia, la cual puede verificarse *in discernendo o in procedendo*, sin que sea necesario, por tanto, alegar vicios de procedimiento en la emanación del acto, bastando motivar la injusticia del mismo en relación al mérito”: ARROBA CONDE, M. J., *Comentario al c. 1737*, en A. BENLLOCH POVEDA en o.c. (nota 46), 744-745.

¹⁴⁴ “Una concepción de corte administrativo no transforma al Superior jerárquico en juez, sino que mantiene a todos los efectos –también en cuanto a la resolución del recurso– su caracterización como autoridad competente para administrar en la misma esfera y materia que el autor del acto recurrido, pero en un nivel superior. La autoridad que resuelve el recurso no es un juez que aplica el Derecho estricto, sino un *Superior que gobierna*, y ello se refleja en la amplitud de sus poderes de decisión”: MIRAS, J., *ibíd.*, 2153; Cf. LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 442-444; MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, o.c. (nota 41), 275. LABANDEIRA, E., o.c. (nota 43), 755-756; MIRAS, J., *El contencioso administrativo canónico en la Constitución apostólica Pastor Bonus*: *Ius canonicum* 30 (1990) 419.

religioso. Es decir, según sea el sujeto del que emane el acto (p. e., vicarios territoriales, priores provinciales o generales, superiores mayores de federaciones o confederaciones, delegados particulares con potestad de jurisdicción, etc.), el recurrente tendrá o no un mayor número de instancias para poder entablar el recurso jerárquico, y así solventar la situación que le afecta¹⁴⁵.

2.3. Intervención del patrono estable en el recurso jerárquico

A diferencia de la fase graciosa, cuya representación se da a través de la *supplicatio* previa, en esta segunda parte del recurso sí figura la participación y actividad del abogado como apoyo profesional dentro del dinamismo procesal. Así, conforme a los cc. 1481-1490 y 1739, la asistencia recibida por este letrado se cuenta como parte de los derechos propios que tiene la parte vulnerada. Esta posibilidad, a pesar de ser potestativa (el fiel puede obrar por sí mismo o por medio de aquel), guarda mucha relación con el carácter contradictorio del recurso, y con la posibilidad que tienen las partes de poder presentar alegaciones y medios de prueba que sustenten sus derechos e intereses personales¹⁴⁶.

Sin embargo, el c. 1738 tipifica una particularidad del patrono estable dentro del recurso jerárquico. Con él, el Legislador exhorta a que, si el Superior *ad quem* aprecia la presencia de una grave indefensión por parte del recurrente, este debe proceder de oficio al nombramiento del abogado, para así evitar cualquier clase de injusticia o vulneración mayor de los derechos particulares y colectivos de los fieles. Esta determinación, a su vez, está muy ligada al deseo de tutela jurídica y a la protección de los más indefensos dentro de los diversos procesos canónicos eclesiales¹⁴⁷. Asimismo, esta opción no se encuentra

¹⁴⁵ Aunque esta posibilidad podría ser beneficiosa en cuanto al número de superiores *ad quem* que puedan resolver la conflictividad dada entre el recurrente y la parte resistente, al mismo tiempo se puede constituir en un medio de poca utilidad al afectar otros aspectos dinámicos del litigio como la economía procesal, el principio de celeridad o, incluso, la ejecución del acto y la imposibilidad de llevar a cabo un buen gobierno a causa de las sucesivas interposiciones dilatorias y con fines totalmente distintos a la legalidad, justicia y recta administración eclesial.

¹⁴⁶ Cf. MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2155-2157; ARROBA CONDE, M. J., *Comentario al c. 1738*, en o.c. (nota 46), 745; LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 425; MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, o.c. (nota 41), 272-273; PIÑERO CARRIÓN, J. M., o.c. (nota 36), 616-617.

¹⁴⁷ “En efecto, según el derecho vigente en el momento de la formulación de los *Principia*, quien quisiera impugnar un acto de la autoridad administrativa en la Iglesia disponía sólo de la posibilidad de recurso a la autoridad jerárquicamente superior hasta la decisión del correspondiente dicasterio de la Curia Romana. Como máximo se podía solicitar al dicasterio un nuevo examen presentando nuevos motivos. Ese sistema en

contemplada respecto a la defensa o representación de la parte pública, pues, al ser un acto emanado de la autoridad eclesiástica, se da la presunción de que sus miembros actúan conforme a la ley y en favor del bien común eclesial, resolviendo incluso en consonancia con estos mismos bienes y salvaguardando el espiritual de todos¹⁴⁸.

Por tanto, si el recurrente estima que ha de valerse de abogado o procurador, el superior que resuelve el recurso no puede oponerse a ello. A lo sumo, podrá ejercer una actividad impulsora y ordenadora del procedimiento, velando para que no se produzca demoras que no sean estrictamente necesarias, pero siempre sin causar indefensión. Esta garantía del derecho a la representación letrada para el recurrente indica, ciertamente, que la sustentación del recurso jerárquico posee un carácter propiamente contencioso¹⁴⁹.

2.4. Resolución del recurso

Ahora bien, conforme a lo que hasta ahora se ha venido exponiendo, se puede ver una gran preocupación del Legislador por determinar las diversas actuaciones que el recurrente debe tener en cuenta al momento de interponer el recurso jerárquico. Son medidas que van desde el ámbito gracioso hasta la esfera contencioso-judicial. Sin embargo, aunque todo esto sea laudable, no deja de ser llamativa e inquietante la ausencia de toda referencia o insinuación sobre cómo se ha de resolver dicho medio. Es decir, hay

realidad no ofrecía la posibilidad de una defensa adecuada: el recurrente, que normalmente no conoce la ley como un órgano administrativo, no tenía derecho a servirse de un abogado que pudiera ser adecuado interlocutor de la autoridad administrativa; no tenía tampoco la posibilidad de ver las actas y, por tanto, de conocer todos los motivos y argumentos aducidos en su contra, cosa que es presupuesto esencial para poder defenderse; tampoco se requería que las decisiones administrativas fueran motivadas, y esto se aplicaba también a las que constituían la respuesta al recurso jerárquico. Dicho sistema –que se refería sólo al recurso jerárquico– era defectuoso también por motivos psicológicos: la relación de dependencia administrativa entre los órganos jerárquicamente ordenados puede hacer difícil la objetividad de juicio; además, el órgano administrativo «se ve habitualmente llevado a experimentar como preeminentes las exigencias de la práctica», y no siempre consigue suficientemente ver «si esas exigencias se han armonizado con otras superiores: con las de la justicia, a las que por definición se adecua la ley». Por tanto, se comprende bien el duro juicio expresado al respecto en los Principia”: GROCHOLEWSKI, Z., o.c. (nota 12), 271-272.

¹⁴⁸ “Sin embargo, no se impone aquí la intervención de abogado o procurador por parte del autor del acto impugnado, probablemente por dos motivos: en primer lugar, porque se supone al autor del acto administrativo la capacidad de tutelar la parcela del bien público afectada –que es «su interés» en estos casos– por sí mismo; en segundo lugar, porque el Superior que resuelve el recurso tiene también, *ex officio*, la función de velar por esos mismos bienes, pero en una posición jerárquicamente superior”: MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2157.

¹⁴⁹ MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, o.c. (nota 41), 272-273.

una gran preocupación por regular cómo se ha de instruir la querrela entre las partes, pero no se atiende a dar directrices en cuanto a su resolución.

Así, tal y como varios autores¹⁵⁰ afirman, nos encontramos con un vacío legal que obliga a recurrir a otros textos paralelos dentro de la misma codificación universal. Son medios que, en lo posible, ayudan a suplir esta carencia de directrices o puntos guías en la resolución de los recursos administrativos. Pero ¿cuáles serían estos cánones? Según los mismos autores, las normas aplicables a estos casos serían los cc. 35-47, al englobar criterios generales sobre los actos administrativos, pero, en especial, lo contenido en los cc. 50, 51, 57, puesto que disponen sobre aspectos concretos y útiles para el procedimiento de resolución. Veamos de qué se trata.

Un primer aspecto que el Superior *ad quem* debe tener en cuenta en el momento de resolver un recurso jerárquico es lo señalado en el c. 50. En él se tipifica la necesidad de recabar informaciones y pruebas necesarias que sirvan como medios útiles para conocer el fondo de la cuestión¹⁵¹, y así dictaminar un fallo acorde a la realidad y en favor del bien común. Esta capacidad puede ser reforzada, a su vez, por la escucha y la atención de “todas aquellas personas cuyos derechos puedan resultar lesionados” (c. 50). Esta actitud, al igual que la recogida de datos, busca garantizar el recto juicio dentro del discernimiento particular de quien resuelve el pleito. Y aunque esta disposición no es exigida como requisito *ad validitatem*¹⁵², no deja de ser una vía muy útil y eficaz para poder alcanzar la

¹⁵⁰ Cf. MIRAS, J., o.c. (nota 41), 287-288; BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 233-240; CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 763-766; LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 446-447; MIRAS, J., DGDC VI 778; LABANDEIRA, E., o.c. (nota 43), 755; FAVI, A., o.c. (nota 1), 274-279.

¹⁵¹ “Se trata de recoger las pruebas e informaciones necesarias, así como también de escuchar a todos aquellos cuyos derechos puedan lesionar el acto preparado. Estas disposiciones conectan con las reglas de procedimiento, concretamente las que indican la necesidad de conocer la verdad objetiva, de participación activa de las partes en el procedimiento administrativo, de publicidad del procedimiento y de diálogo con las partes”: BODZON, J. K., *ibíd.*, 234; Cf. ZAMORA-GARCÍA, F. J., *Resolución del recurso jerárquico*: Anuario de Derecho Canónico 6 (2017) 24; LABANDEIRA, E., *ídem*, 446-447; CARNERERO PEÑALVER, J., *ibíd.*, 764; MIRAS, J., DGDC VI 778; FAVI, A., *ibíd.*, 275-276.

¹⁵² “Durante los trabajos de reforma del Código esta cuestión se estudió, como he dicho, en los *Schemata De procedura administrativa*. En ellos se preveía un trámite de audiencia de los interesados que les permitía personarse en el expediente, conociendo las razones de la medida que se iba a adoptar; se les daba la posibilidad de hacer alegaciones e incluso de contar con el asesoramiento de un perito o de un abogado. En el texto del canon definitivo, en cambio, ha quedado sólo la lacónica indicación de que antes de emitir el decreto la autoridad, «en la medida de lo posible, oiga a aquellos cuyos derechos puedan ser lesionados». La redacción manifiesta que no se ha querido imponer un trámite procedimental estricto, para evitar el riesgo de que pudiera obstaculizarse en algunos casos la necesaria acción de gobierno, por efecto de posibles conductas

certeza moral de lo que sucede, así como lograr datos sobre verdades objetivas que salvaguardan de toda clase de injusticia, partidismo o, incluso, mal gobierno eclesial.

De igual manera, Janusz K. Bodzon¹⁵³ afirma que esta facultad jerárquica no admite excepción en los casos trazados por la ley (p. ej., expulsión de religiosos, remoción de párrocos, traslados forzosos, imposición de penas, etc.), pues, si el Derecho le concede una suspensión *ipso iure* con la interposición del recurso, con más razón la autoridad que resuelve debe velar por que la decisión recurrida cumpla con todas las exigencias incluidas en la ley eclesial¹⁵⁴. Así, fuera de dichos casos, la opción de reunir información o la escucha de los afectados queda a la discrecionalidad de la instancia superior, salvando siempre que no sean vulneradas las garantías propias de los afectados y, en especial, el derecho de defensa.

Esto nos permite exponer el criterio de que el c. 50, para su justa aplicación en la práctica, necesita una interpretación correcta, que tenga en cuenta la importancia del diálogo entre la Administración y los fieles, con mucha sensibilidad hacia sus peticiones, por una parte, y evitando el peligro de obstaculizar o paralizar el procedimiento, por otra. Desde ese punto de vista la fórmula «*quantum fieri potest*» ha de interpretarse estrictamente; en cambio la expresión «*quorum iura laedi possint*» ha de interpretarse de modo amplio. El órgano que decide actuar sin haber oído a los interesados, todos o algunos, puede hacerlo cuando no hay sido moral o físicamente posible actuar de otro modo. En caso contrario significaría eliminar, o al menos reducir, las garantías jurídicas de que gozan los fieles en la Iglesia¹⁵⁵.

obstruccionistas. Pero al interpretar esta disposición, y sobre todo al aplicarla, ha de huirse también del peligro contrario, que sería despojar de sentido a la norma, traduciéndola en la práctica como si dispusiera restrictivamente la audiencia de los afectados, o consintiera la fácil omisión de ese trámite”: MIRAS, J., o.c. (nota 12), 49-50.

¹⁵³ Cf. BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 237-239; MIRAS, J., o.c. (nota 32), 463; MIRAS, J., DGDC VI 778; PIÑERO CARRIÓN, J. M., o.c. (nota 36), 614-616.

¹⁵⁴ “A la vez que se proclama el derecho de los fieles a reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, se afirma el recíproco derecho, de aquellos fieles frente a los que se dirige la reclamación, a que se les juzgue según las normas canónicas, que deben ser aplicadas con equidad”: DE DIEGO LORA, C., o.c. (nota 38), 271.

¹⁵⁵ BODZON, J. K., *ibíd.*, 236.

Asimismo, junto a este criterio, los canonistas integran al proceso de resolución las normas del canon 51 acerca de la obligación que tiene la autoridad de dar una respuesta escrita¹⁵⁶, y la del canon 57, sobre el tiempo que debe emplear para la emisión de esta.

En efecto, la autoridad que resuelve no solo ha de valerse de la recopilación de datos y pruebas que le ayuden a discernir el “mérito” de la causa, sino que también tiene que dictar un nuevo acto jurídico con el que exprese a las partes enfrentadas su correspondiente parecer. Tal decisión, a su vez, debe ser dada por escrito –según determina el c. 51– y exponiendo las razones¹⁵⁷ que le llevaron a tomar tal decisión. Para Grocholewski¹⁵⁸, este aspecto supone una parte fundamental del proceso de resolución, pues, según se ve en la práctica, muchas veces son pobremente fundamentados o, simplemente, se obvian dentro del contenido del decreto resolutorio¹⁵⁹.

¹⁵⁶ “Todo decreto o decisión ha de darse por escrito (can. 48-58), motivados si es para mostrar una decisión que la justifique y de razón de la misma, así como no podemos obviar el valor de los documentos legítimos o las consecuencias que producen actos que se realizan o la posibilidad de recurrir ante la pérdida de los derechos o los privilegios, o las costumbres”: RODRÍGUEZ TORRENTE, J., o.c. (nota 12), 761; FAVI, A., o.c. (nota 1), 275-276; ZAMORA-GARCÍA, F. J., o.c. (nota 151), 28-30.

¹⁵⁷ “La motivación, en primer lugar, debe ayudar al interesado a decidir si interponer un ulterior recurso o desistir (porque a la vista de los motivos podría convencerse de la inutilidad de un nuevo recurso). La motivación es necesaria para preparar una adecuada impugnación. Pero además –independientemente de que se interponga o no un ulterior recurso–, demuestra el respeto hacia la persona del recurrente, indicándole las razones que han llevado al Superior a tomar esa decisión y no otra. La motivación es, en fin, en cierto sentido, también una demostración de la seriedad de la actuación de quien adopta la decisión. Por tanto, se ordena también a eliminar la sospecha de arbitrariedad”: GROCHOLEWSKI, Z., o.c. (nota 12), 296-297.

¹⁵⁸ “No pocos decretos suscitan dudas sobre si la motivación, que a veces solo enumera lo que se ha visto, puede calificarse como al menos sumaria. Esta tendencia a una motivación casi inexistente es ciertamente una herencia del período, por fortuna pasado, en que los dicasterios de la Curia Romana no indicaban los motivos de sus decisiones”: GROCHOLEWSKI, Z., ídem, 296.

¹⁵⁹ “La exigencia de motivar los actos administrativos tiene que ver con la superación de una concepción eclesiológica cuyos presupuestos abonarían la idea –aludida más arriba– de que la relación de los súbditos con la Administración adopta siempre la forma de una *supplicatio*, a la que la autoridad responde graciosamente, entendiendo además por gracia una total libertad de disposición. Cuando se introdujo en la Iglesia la posibilidad de recurrir contra los actos administrativos (con todo lo que ello implica respecto a la concepción del ejercicio de la potestad en la Iglesia), la doctrina advirtió enseguida la necesidad de motivación de esos actos, para que pudieran ser impugnados eficazmente. La norma, sin embargo, sólo impone la obligación de motivar cuando el acto administrativo contiene una «decisión», concepto éste que introduce, una vez más, un elemento interpretativo que podría acabar condicionando su eficacia práctica. Teniendo en cuenta lo dicho, puede afirmarse, haciendo una interpretación del canon, que necesitará ser motivado todo decreto que suponga «una resolución entre posibilidades contrarias, en las que está implicado algún derecho adquirido o al menos pretendido», ya que en esos casos se da una decisión de la autoridad que podría contradecir derechos, expectativas u otro tipo de pretensiones legítimas, y es lógico pensar que los interesados necesitan conocer la motivación para saber a qué atenerse, incluso cuando su actitud, a la luz de los motivos aducidos, sea acatar de buen grado la decisión. Por otra parte, la norma exige que se exponga la motivación «al menos sumariamente». Quizá valga la pena subrayar –precisamente porque el ejercicio de la potestad es servicio– que ese inciso no puede interpretarse como si bastara motivar «vagamente», «abstractamente», o «genéricamente» las decisiones: se pide una verdadera motivación *ad casum*, que explique suficientemente qué razones ha apreciado la autoridad y cuáles no ha considerado relevantes para

De igual manera, y unido a este deber de responder, se va a destacar la necesidad de llevar a cabo una correcta notificación/intimación del nuevo decreto para su correspondiente ejecución y efectividad jurídica. A este respecto, la norma canónica prevé una doble posibilidad: mediante documento escrito (cc. 37; 54 §2), o mediante la notificación oral junto a dos testigos (c. 55). Sin embargo, al ser un acto administrativo que afecta al fuero externo (c. 37) y que, al mismo tiempo, contiene una decisión (c. 51), la forma más adecuada de hacerlo será a través de la comunicación escrita, recurriendo únicamente y en casos muy graves a la vía oral¹⁶⁰, incluyéndose, la forma equivalente del c. 56¹⁶¹.

Asimismo, esta tarea de análisis, discernimiento, resolución y notificación va a estar sujeta a un período concreto de tiempo. Según el c. 57, dicho cometido debe ser hecho en un plazo de tres (3) meses, que serán computados tras la recepción y admisión legítima del recurso jerárquico. Dicho período, dentro de un eficaz desarrollo procesal, sería más que suficiente; aun así, cabe la posibilidad de ser prorrogado para una mayor profundización, y según sea la materia abordada, evitar, como es obvio, cualquier clase de dilación o retraso malsanos, que afectara aún más el estado del recurrente¹⁶².

orientar el sentido de su decisión”: MIRAS, J., o.c. (nota 12), 55-56; Cf. CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 765; LABANDEIRA, E., o.c. (nota 43), 756.

¹⁶⁰ “Dicha forma se puede aplicar «*cum gravissima ratio obstet ne scriptus decreti textus tradatur*». No se trata, por tanto, de dificultades u obstáculos en entregar el documento, sino de las consecuencias gravísimas que puedan surgir de la entrega del texto. Para los casos en que la entrega sea imposible, por injusta actitud del afectado, una vez agotados todos los modos de entregar el decreto, la Administración puede cumplir la obligación de notificar mediante la forma ficticia (c. 56)”: BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 246.

¹⁶¹ “La notificación en forma equivalente (c. 56) contempla dos supuestos distintos. El primero ocurre cuando el interesado «*rite vocatus*» no comparece, sin justa causa, a oír la lectura del decreto o se niega a recibir el texto. En tal caso, la acción de gobierno no puede quedar paralizada por culpa del destinatario que actúa con mala fe. El canon establece la notificación ficticia, aunque el interesado no conozca el texto del documento. Quien aduzca posteriormente su ausencia por causa justa, tiene que presentar la prueba al respecto. El segundo supuesto se refiere al caso en que el destinatario del decreto se niega a firmar que ha escuchado o ha recibido el texto del decreto. La efectiva presencia del interesado no permite operar con una ficción. La ley permite, solamente, suplir la ausencia de firma. Esta circunstancia, por disposición normativa se equipara a la notificación ficticia”: BODZON, J. K., ídem, 246-247.

¹⁶² Benito Gangoiti al comentar este canon afirma que “se trata de un c. fundado en plena sociología administrativa, en los abusos de la administración. La administración, fundada en el hecho que para los recursos contra la misma, se requería (*in genere*, por ley) la emisión del decreto o acto administrativo negativo, abortaba los intentos de los administrados refugiándose en el silencio, en la «cueva del mutismo», frustrando posibles injusticias administrativas. Así, si no quería concederlo «respondía con el silencio», atando de pies y manos al administrado y paralizando la marcha dinámica de la justicia administrativa. El c., con profundo sentido de la justicia, viene a resolver los abusos de los órganos de la administración, centrales como periféricos, estableciendo reglas claras y cristalinas”: GANGOITI, B., *Comentario al c. 57*, en A. BENLLOCH POVEDA (Dir.), o.c. (nota 46), 46; Cf. BODZON, J. K., íbid., 240-247; LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 1), 463-465; CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 765; MIRAS, J., *El recurso*

2.5. Respuestas al recurso jerárquico

Tal y como ya se ha dicho, el Superior *ad quem*, como instancia jerárquicamente inmediata dentro del litigio entre la parte recurrente y la parte resistente, siempre resolverá el pleito dentro de sus competencias ejecutivas, y como un acto de gobierno administrativo; esta actuación, a diferencia del proceso contencioso, le permite no solo conocer acerca de la legitimidad, sino también sobre de la **oportunidad** o **mérito** de este.

Pero ¿qué se entiende por “mérito” u “oportunidad” dentro del derecho administrativo canónico? Con este término, se quiere referir a la concordancia y coherencia que ha de haber entre la intención que tiene la jerarquía al emitir el acto y la búsqueda de un bien social, eclesial o comunitario a través de él. No obstante, esta posibilidad no tiene que suponer una actuación indiscriminada, arbitraria o caprichosa, sino todo lo contrario: debe ser modelo y reflejo de una recta intención gubernamental donde la primacía del bien común eclesial y la *salus animarum* sean el motor principal de tal intervención administrativa¹⁶³.

Ante un ámbito de discrecionalidad, los criterios de oportunidad, conveniencia, buen gobierno, buena administración, eficacia, etc., que deciden no son puramente imaginativos, o subjetivos; por eso el canon supedita los amplios poderes concedidos al superior a un ejercicio «según lo requiera el caso», o a la decisión que «juzgue más conveniente». En ese terreno intervienen criterios que no revisten la forma de mandatos jurídicos, pero que contribuyen a precisar hacia qué fines deben encaminarse las medidas discrecionales de la autoridad, qué valores o preferencias deben tener presentes, etc. La falta de ponderación de ese tipo de criterios no hace estrictamente ilegítimo un acto discrecional, pero puede hacerlo *inoportuno*, *inútil*, *inconveniente*, etc.; y, por ello, impugnabile¹⁶⁴.

jerárquico, o.c. (nota 41), 287-288; MIRAS, J., DGDC VI 778; LABANDEIRA, E., o.c. (nota 43), 755-756; ZAMORA-GARCÍA, F. J., o.c. (nota 151), 24-27.

¹⁶³ “La decisión se supedita a las necesidades de gobierno, apreciadas según el criterio del superior; es decir, no se alude para nada a las peticiones del recurrente, por lo que al parecer se admite una decisión *ultra petita*, incluso haciendo más dura la situación del recurrente (*reformatio in peius*), con tal que se haga con justa causa, y no por abuso de poder”: LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 449; Cf. MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2160; MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, o.c. (nota 41), 289-290; GROCHOLEWSKI, Z., o.c. (nota 12), 295-296; CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 765-766; LÓPEZ ALARCÓN, M., o.c. (nota 29), 152-153; MIRAS, J., DGDC VI 778-779; ZAMORA-GARCÍA, F. J., o.c. (nota 151), 36-43.

¹⁶⁴ MIRAS, J., *ídem*, 290.

Así, una vez alcanzada la certeza de que la actuación eclesial es conforme a este criterio o, tal vez, no, el superior jerárquico podrá tomar la decisión¹⁶⁵ que, según su criterio, dirimirá la polémica planteada¹⁶⁶. Entre estas respuestas están:

- **Confirmar** el acto impugnado y reconocer la legalidad del mismo. Con esta decisión no solo se consideran rechazadas todas aquellas pretensiones solicitadas por el recurrente a través del recurso jerárquico, sino que también concede la permanencia de las directrices dadas en el decreto atacado.

- **Declaración de nulidad** por razones que afectan sustancialmente al acto. Por ejemplo, la ausencia absoluta de potestad o competencia (c. 35), la carencia de algún elemento sustancial para su emisión o validez (c. 124 §1), la presencia de algún vicio que, conforme a la ley, afecta a su reconocimiento eclesial (c. 10), etc.¹⁶⁷.

- **Rescisión**¹⁶⁸ del acto administrativo. Con ello, se reconoce que, aunque el acto esté afectado por algún vicio que no lo hace automáticamente nulo, sí podría ser anulado

¹⁶⁵ “La regulación en el Código del recurso contra los actos administrativos responde directamente a la preocupación manifestada en el n. 7 de los Principios de la reforma. Queda así establecido un sistema ordinario para la revisión en vía jerárquica de los actos de la Administración, lo cual constituye también un claro avance en la instauración del principio de legalidad y de la tutela jurídica. [...] Así, el Superior no se encuentra limitado por las restricciones que afectan al juez en la resolución del recurso contencioso-administrativo, que sólo puede ser admitido y resuelto por motivos de legitimidad, como veremos después. Por el contrario, el Superior jerárquico es autoridad administrativa, y resuelve el recurso administrando, gobernando *in actu* sobre la misma materia objeto de la decisión del autor del acto impugnado, que ha pasado a ser de su competencia inmediata al interponerse ante él el recurso; y sus atribuciones sobre la cuestión son las mismas que tenía el autor del acto, pero en un grado jerárquicamente superior. En consecuencia, al resolver, no tiene por qué limitarse a verificar la legitimidad del acto administrativo recurrido, sino que puede –si lo considera más oportuno– volver sobre el asunto y tomar una nueva decisión, que quepa entre las posibilidades de solución igualmente legítimas, basada en su propia autoridad y en el conocimiento adquirido durante la sustanciación del recurso”: MIRAS, J., o.c. (nota 12), 57-59; Cf. FAVI, A., o.c. (nota 1), 278-279

¹⁶⁶ “Respecto al recurso, la resolución puede ser estimatoria o desestimatoria. En este último caso, el Superior podría confirmar el acto impugnado, por considerar que cumple los requisitos de legalidad y oportunidad; esta confirmación en forma específica da mayor firmeza al acto. Cabe también la posibilidad de que el Superior se limite a desestimar el recurso sin confirmar el acto con su autoridad, bien porque no quisiera hacerlo o porque el recurso estuviera basado en un defecto de forma o en una cuestión previa sin afectar al contenido del acto”: LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 1), 464; Cf. LABANDEIRA, E., o.c. (nota 43), 756; ZAMORA-GARCÍA, F. J., o.c. (nota 151), 30-36.

¹⁶⁷ “Pero esa nulidad no opera automáticamente, puesto que los actos administrativos, además de la presunción de validez que sostiene a todo acto jurídico aparente (cf. c. 124 §2) gozan, por su naturaleza de actos de la autoridad, de una presunción de legitimidad que solo cede ante la prueba en contra. Por tanto, los actos pretendidamente nulos que afectan al fuero externo vinculan a sus destinatarios mientras no se produzca la declaración de nulidad”: MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2161.

¹⁶⁸ Para mayor información sobre este punto LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 399-401.

por determinación de la autoridad competente, necesitando así no solo una intervención declarativa del superior jerárquico, sino también una actuación constitutiva que haga efectiva tal anulación¹⁶⁹.

- **Revocación** del acto administrativo y cesación de sus efectos jurídicos. Con ello, se da reconocimiento a las peticiones elevadas por la parte recurrente, y la estimación de que el contenido del decreto no se corresponde con los criterios de idoneidad y oportunidad, siendo, en consecuencia, ineficaces, innecesarios e, incluso, contraproducentes en relación con la finalidad que se persigue o se pretende por parte de la autoridad¹⁷⁰.

- **Enmendar** o **corregir** aquellos elementos que, por error o defecto procesal, puedan afectar a la efectividad de acto o, por el contrario, lo hagan excesivamente gravoso para su ejecución. No obstante, conforme a la opción que el superior jerárquico elija, podrá constituirse en un beneficio o dificultad para la parte recurrente, puesto que, según sea la decisión tomada, podría darle la razón a sus deseos de impugnación o, en contraparte, darle el visto bueno a la intención de la autoridad.

- **Sustituir** o **permutar** el acto impugnado por uno nuevo totalmente opuesto. Tal decisión, a su vez, puede ser dada de dos formas: por *subrogatio* (cambio del primer decreto por otro sustancialmente nuevo y distinto), o por *obrogatio* (cambio del acto recurrido por otro nuevo y totalmente contrario al primero), y que, procesalmente, también podría constituirse en un beneficio o en un agravio para el recurrente.

2.6. Resarcimiento de daños

Finalmente, un aspecto que también podría ser englobado dentro de esta resolución conflictiva es la cuestión del resarcimiento de daños planteada en el canon 128 del código

¹⁶⁹ Cf. MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2161-2162; BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 248-249; LABANDEIRA, E., o.c. (nota 43), 756.

¹⁷⁰ Cf. MIRAS, J., ídem, 2160; MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, o.c. (nota 41), 291; GROCHOLEWSKI, Z., o.c. (nota 12), 295-296; CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 765-766; LÓPEZ ALARCÓN, M., o.c. (nota 29), 152-153; MIRAS, J., DGDC VI 778-779.

actual. Con ello, el Superior *ad quem* no solo debe valorar si realmente ha ocurrido una vulneración de los derechos particulares y colectivos de los fieles, sino que también debe determinar si, a consecuencia de tal actuación, se han producido daños significativos contra el patrimonio jurídico del recurrente o de terceras personas. Incluso, el estudio de esta opción sería posible, aunque el recurrente no lo haya explicitado en su solicitud¹⁷¹. Esta actitud, a su vez, se constituiría en un medio de justicia, equidad y reintegro ante la irresponsabilidad culpable o no de la administración pública eclesial.

A efectos prácticos, el recurrente se verá beneficiado si al plantear el recurso incluye ya entre sus peticiones la relativa al eventual resarcimiento de daños, sin aguardar a la interposición, en su caso, de contencioso-administrativo, ya que de ese modo puede contestar al menos con dos pronunciamientos sobre la cuestión. El CCEO, posterior al CIC en su redacción definitiva, sí contempla explícitamente entre los procedimientos del recurso jerárquico el resarcimiento de daños (c. 1000 §3) y establece el criterio para indicar que autoridades incurren en responsabilidad y en qué medida, en el caso de un acto impugnado (c. 1005), extremos que están ausentes en el CIC, y que habrán de ser suplidos cuando menos jurisprudencialmente (en aplicación del c. 19)¹⁷².

¹⁷¹ Cf. MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2164; LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 1), 465; BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 243; MIRAS, J., DGDC VI 779; LABANDEIRA, E., o.c. (nota 43), 756; CANOSA, J., o.c. (nota 1), 134; MIRAS, J., o.c. (nota 19), 374-375; LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 450; MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, o.c. (nota 41), 292; ZAMORA-GARCÍA, F. J., o.c. (nota 151), 45-47.

¹⁷² MIRAS, J., *ídem*, 292.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE ALGUNOS SUPUESTOS DE RECURSOS JERÁRQUICOS

Ahora bien, una vez expuesto el contenido histórico, sustantivo y procesal del recurso jerárquico, procedemos a estudiar algunos supuestos prácticos que han sido publicados en diversos textos eclesiásticos, y de los cuales se puede extraer *grosso modo* lo hasta ahora dicho. No obstante, debido a la gran dificultad de acceso a este contenido y, en especial, a las determinaciones que en tales procesos se estipulan, se emplearán para este apartado un total de nueve casos diversos, en los que no solo se abordan los principales temas de litigio administrativo, como son la remoción y traslado de párrocos, la privación del ejercicio de las facultades ministeriales y pastorales, la imposición de preceptos canónicos o la defensa de los derechos colectivos de los fieles de una parroquia, sino que también, han sido interpuestos en los últimos veinte años de nuestro siglo, salvo un caso particular que ha sido tomado como ejemplo de antecedencia administrativo-procesal para su comparación. Así pues, teniendo en cuenta esta aclaración, procedemos al estudio de cada caso.

1. Recursos contra la remoción de párrocos

El primer ejemplo que podemos hallar es un litigio planteado en la década de los años 70, y que, a pesar de ser anterior a la codificación canónica actual, sirve como ejemplo de precedente en el sistema administrativo actual. Dicho recurso se recoge en un decreto de la Signatura Apostólica, **c. Staffa del día 21 de enero de 1974**¹⁷³, en el que se resuelve la duda sobre si era conveniente o no declarar abandonada la interposición de un recurso jerárquico ante la Santa Sede.

El 18 de mayo de 1973, el administrador diocesano procede a decretar, mediante un acto administrativo singular, el cese del oficio regentado por el recurrente, quitándole no solo la administración de la parroquia, sino que también se da el nombramiento de un vicario sustituto (CIC 17 c. 1923) y la prohibición de que el removido sea trasladado a otro

¹⁷³ La decisión de este proceso está publicada en *Monitor Ecclesiasticus* 99 (1974) 131-134.

cargo estable (CIC 17 c. 2146 §3). Contra este acto, el sujeto acude a la Congregación para el Clero que, posteriormente, rechaza el recurso y confirma la decisión de la instancia inferior. No obstante, el afectado, al no verse satisfecho con la nueva respuesta, recurrió a la Signatura Apostólica para una última revisión.

Una vez aceptado el recurso, se solicitó al individuo la presentación de sus alegaciones, el nombramiento del patrono estable y el pago de las tasas correspondientes. Sin embargo, el recurrente empezó a dar largas evadiendo los intentos de comunicación y de notificación dados por la instancia romana. Tras recibir la advertencia de que la petición sería declarada abandonada, el recurrente, el día 22 de diciembre de 1973, se presenta en el tribunal, y presenta una moción de demora en donde solicitaba una prórroga para completar y entregar todos los requisitos que se le había pedido. Incluso, posteriormente, volvió a presentar otra moción en la que pedía el gratuito patrocinio del abogado, solicitud que fue rechazada por verificarse que el recurrente poseía suficientes bienes inmuebles para costear el pago de aquel. Aun así, el tribunal concedió otro plazo para que entregara el resto de los datos requeridos. Este período, tal como se expone en el *In facto* de la sentencia, fue empleado con fines dilatorios y como medio para “debilitar la fuerza de la decisión aprobada en su contra y, al mismo tiempo, impedir el pronunciamiento de este tribunal” (nº 1, G). Finalmente, fue declarado desierto y notificado al Ordinario del lugar para su correspondiente comunicación.

Ahora bien, lo primero que se puede destacar de este caso es que su desarrollo e interposición son anteriores a la legislación codicial actual, con lo que dejan ver, así –tal y como ya se ha dicho en capítulos anteriores¹⁷⁴– la existencia de un sistema impugnativo contra actos administrativos de la autoridad, pero con menos instancias de resolución y desde otra formulación procesal (p. ej. no se encuentra alusión a la *supplicatio* previa [c. 1734] ni la intervención de terceras personas [c. 1733 §1-2]). La actuación, de suyo, contaba con un plazo de tiempo más largo (cf. CIC 17 c. 1736) y conforme a la dinámica propia de los dicasterios.

¹⁷⁴ Cf. Punto nº 1 del primer capítulo de este mismo trabajo.

Asimismo, se puede valorar, a partir de este caso, la importancia que tiene el transcurso del tiempo y el empleo del mismo en la interposición de un buen recurso jerárquico. Sin embargo, es evidente en esta ocasión que el recurrente no tiene una recta intención, ni el deseo de que se haga justicia ante las determinaciones del administrador diocesano, o sobre las decisiones tomadas por la Congregación para el Clero; más bien se desvela –tal como el ponente explica– la existencia de unos fines claramente dilatorios y abusivos, que buscan afectar la ejecución del primer decreto y el ejercicio del buen gobierno. Por esta razón, la codificación actual solventa estas situaciones con plazos más cortos y perentorios¹⁷⁵, que no solo evitarán abusos de dilación o intereses infundados, sino que salvaguardan un dinamismo más rápido y seguro de lo que se pretende hacer a través de la interposición del recurso administrativo¹⁷⁶.

Un segundo ejemplo sobre este punto aparece en el decreto **del día 12 de abril de 1996** por la **Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica**, en donde se expone y dirime la remoción de un párroco religioso por parte de su Superior legítimo. Esta decisión fue confirmada posteriormente por el Tribunal de la Signatura Apostólica, mediante decreto Prot. 26994/96 CA del día 21 de junio de 1997¹⁷⁷.

El día 1 de enero de 1994, el sacerdote religioso era nombrado, por el Obispo diocesano, párroco de una iglesia de su territorio. Tras su llegada, se topa con numerosas dificultades pastorales y administrativas que, desde su condición particular, intenta resolver de la mejor forma posible; cuenta con el beneplácito del Ordinario del Lugar, pero no con el de sus superiores legítimos.

Así, el 24 de septiembre de 1994, la jerarquía religiosa le propone al Obispo la remoción del clérigo por las graves dificultades que estaba produciendo dentro de la comunidad local, y por la notoria negligencia en el desarrollo de su ministerio. Esta

¹⁷⁵ Cf. cc. 1734 §2; 1735; 1737 §2.

¹⁷⁶ LABANDEIRA, E., o.c. (nota 43), 750; MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2120-2121, 2132-2133; LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 1), 449-450, 453-456; MIRAS, J., DGDC VI 775-776; MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, o.c. (nota 41), 265-266; LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 423-424.

¹⁷⁷ La decisión de este caso fue publicada en *Quaderni di diritto ecclesiale* 22 (2009) 410-424.

petición se plantea nuevamente el día 28 de marzo de 1995. El prelado, por su parte, decide hacer una investigación del asunto (c. 1717), y, tras corroborar que no hay ningún fundamento para tales acusaciones, procede a solicitar conciliadoramente¹⁷⁸ que no remueven al religioso hasta después de Navidad o, incluso, después del capítulo provincial que se realizaría en el siguiente trimestre.

No obstante, el Superior mayor procede a la remoción y traslado del clérigo el día 26 de diciembre de 1995, alegando para ello: «a) tu comportamiento de sistemática oposición en relación con los superiores de tu provincia; b) la falta de comunión y colaboración con tu comunidad; c) el grave y manifiesto antitestimonio en el seno de la comunidad parroquial con tus comportamientos». Pero, tras los intentos vanos por llegar a una conciliación fructuosa con la jerarquía (c. 1734), el sacerdote solicitó la intervención de la CIVCSVA, mediante el recurso jerárquico del día 25 de enero de 1996. Esta petición fue desatendida mediante decreto del día 15 de abril de 1996. Tras verificarse que los motivos empleados por la autoridad religiosa en el proceso de remoción eran conformes a la ley propia y universal (cc. 538 §2; 682 §2; 1742 §2), es posteriormente recurrida ante la Signatura Apostólica.

Ahora bien, dos serán los aspectos principales que se pueden valorar acerca de este segundo caso –aparte del procedimiento exigido para la remoción/traslado de un párroco religioso (cc. 1742 §2; 682 §2; 538 §2)–. La intervención de los dos ámbitos (Obispo diocesano y Superior mayor) a los que el religioso estaba vinculado. Así, mientras la autoridad legítima avisa previamente de lo que va a hacer, el prelado busca llegar a un común acuerdo a través de investigaciones, exhortaciones y pruebas¹⁷⁹ que no lleven a

¹⁷⁸ “En estos asuntos, el criterio que debe seguirse es el indicado en el c. 1446 §1: «Todos los fieles, y en primer lugar los Obispos, han de procurar con diligencia que, sin perjuicio de la justicia, se eviten en lo posible los litigios en el pueblo de Dios y se arreglen pacíficamente cuanto antes». De aquí se deducen las tres características que debe tener todo buen arreglo: pacífico, rápido y justo. Hay que reconocer que muchas veces la falta de reacción social y de recursos interpuestos no es signo de paz en los corazones ni garantía de justicia en la vida social. En el caso de la actividad administrativa, junto con la solución justa ha de buscarse el bien común, que es el fin primario y específico de dicha actividad”: LABANDEIRA, E., *Tratado...* o. c. (nota 1), 433.

¹⁷⁹ “El procedimiento de remoción de un párroco requiere, para la validez del acto, no solo la presentación, por parte del Obispo, de la causa y los argumentos al interesado, sino también audiencia del párroco, durante la cual puede éste presentar argumentos contrarios, e incluso las pruebas que apoyan lo que expone (cc. 1742 § 1 y 1745, 1º). También el párroco que se niega a seguir la exhortación del Obispo acerca del traslado (c. 1749) tiene derecho a presentar sus argumentos. Para emitir ciertos actos se han de cumplir otros requisitos

cabo tal deseo, siendo esto conforme a lo que se estipula en los cánones 1446 §1 y 1733: un medio de conciliación externa que intenta solventar la discrepancia entre el recurrente y la parte resistente sin tener que entablar el litigio formal.

No obstante, dicha intervención no logra producir los fines perseguidos, y se llega a la interposición del recurso jerárquico como nueva vía de solución (cf. c. 1734 §1-2), con lo que puede verse cómo la Congregación evalúa no solo el recurso, y también la manera como fundamenta su decisión. En efecto, según se extrae del *In iure*¹⁸⁰, no puede haber vulneración de la ley o del procedimiento en la remoción del oficio de párroco, pues la concesión de esta tarea a un religioso no es equiparada al mismo tratamiento con el que se nombra a un presbítero secular. Así, su duración en el cargo siempre estará vinculada al parecer de una de las partes intervinientes en su promoción y colación (cc. 1742 §2; 682 §2; 538 §2); por lo que la opción tomada por el Superior mayor no supondría una vulneración de los derechos particulares ni del bien común, sino todo lo contrario: es un acto totalmente válido, al estar dentro de sus competencias legítimas y en función al voto de obediencia con el que el súbito se somete a él. Esta actuación, también fue avalada por la Signatura Apostólica (21 junio de 1997).

El último recurso contra la remoción de párrocos lo encontramos en un decreto dado por el prefecto para la Congregación para el Clero, **Mons. Piacenza, del día 8 de agosto de 2008**, y que, posteriormente, también fue resuelto en instancia contenciosa del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, mediante sentencia c. Burke del día 20 de enero del 2010¹⁸¹.

En el mes de febrero del 2002, el Obispo diocesano decide nombrar al recurrente, párroco de una Iglesia por un período de seis (6) años; pero, tras un lapso de cuatro (4) años y el suceso de varias dificultades que no son detalladas, el prelado intenta persuadir en forma oral y escrita para que el clérigo renuncie al cargo (cf. c. 1742 §1). Para ello, el Obispo no solo fundamenta su posición en la violación de la norma del c. 1741, 1º, 3º y 5º,

establecidos expresamente por la ley, como son el consentimiento o el consejo de un colegio o unas personas, y las licencias que derivan de un control preventivo”: BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 237.

¹⁸⁰ Cf. *Quaderni di diritto ecclesiale*, o.c. (nota 177), 412-413.

¹⁸¹ Este proceso está publicado en CONGREGATION FOR THE CLERGY, *Canonical removal of a pastor*, 8 August 2008: CLSA, *Roman Replies and Advisory Opinions*, 2010, 54-58.

sino que también le entrega una copia de los hechos que los corroboran para que, después de un plazo de quince (15) días, presente su defensa o la renuncia.

Transcurrido el tiempo, el presbítero accede a ofrecer su renuncia; sin embargo, debido a las condiciones que propone (cf. c. 1743)¹⁸², el prelado rechaza tal decisión y procede a removerlo. Debido a que no logra llegar a una conciliación pacífica con la autoridad a través de la *supplicatio previa* (c. 1734), el afectado interpone el día 9 de mayo de 2006 un recurso jerárquico ante la Congregación para el Clero; añade, a su vez, la defensa que su Ordinario desestimó.

Después de haber consultado al Obispo y de estudiar los documentos, la Congregación romana procede el día 27 de agosto de 2007 a declarar inválido el decreto de remoción de párroco por grave indefensión y vulneración de los derechos propios del oficio¹⁸³. No obstante, ante tal resolución, el jerarca diocesano solicita otra vez la intervención del Dicasterio, pidiendo la revocación del decreto y el reenvío de las alegaciones dadas por el clérigo para un posterior estudio que le permitiera revocar o mantener su primera decisión. Esta petición solo fue concedida en cuanto a emisión de los documentos de defensa¹⁸⁴.

Posteriormente, el sacerdote intenta regresar al oficio que estuvo en litigio, pero se le prohíbe en conformidad del c. 186¹⁸⁵. Ante ello, nuevamente remite el asunto a la sacra Congregación que, tras estudiar lo ocurrido, ve que se ha seguido la ley en *in procedendo et in decernendo*, y que no ha habido indefensión. Desestima el recurso y, en consecuencia,

¹⁸² “Las condiciones puestas por el párroco pueden ser de diverso tipo (v. gr. el traslado de otro oficio, la pensión, vivienda, cc. 1746-1747), pues este canon se limita a prescribir simplemente que sean aceptables. La renuncia simple, una vez notificada, no puede ser revocada; la renuncia condicionada puede revocarse mientras no se haya cumplido la condición (c. 189 §4)”: ARROBA CONDE, M. J., *Comentario al c. 1743* en o.c. (nota 46), 747.

¹⁸³ “La cuestión es un aspecto de la defensa de los derechos públicos subjetivos, en cuanto los controles tendrían que procurar también la protección de los derechos relativos a las libertades institucionalizadas de los fieles y prevenir o corregir los abusos de potestad por parte de la autoridad eclesiástica”: LÓPEZ ALARCÓN, M., o.c. (nota 18), 272.

¹⁸⁴ “Si se llega a declarar la nulidad, puesto que los efectos – jurídicos y materiales – eventualmente producidos hasta ese momento dependían de un acto absolutamente inválido, la declaración de nulidad tendrá también eficacia desde la fecha de la emisión del acto cuya nulidad se declara (*ex tunc*), en la medida de lo posible”: MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, o.c. (nota 41), 290-291.

¹⁸⁵ “La pérdida de un oficio por transcurso del tiempo prefijado o por cumplimiento de la edad sólo produce efecto a partir del momento en que la autoridad competente lo notifica por escrito”: CIC c. 186.

confirma la nueva decisión del Obispo diocesano. Esta decisión pone fin al litigio entre ellos.

En este primer ejemplo se puede ver cómo el recurrente, tras la notificación del decreto de remoción, busca no solo defender su postura y alegar contra tal imposición, sino que también actúa rápidamente ante la negativa del Obispo de atender su defensa mediante la interposición del recurso jerárquico¹⁸⁶, logrando la anulación del decreto diocesano y la salvaguarda de sus derechos particulares, ante el abuso de poder del prelado¹⁸⁷.

De igual manera, resulta importante atender la doble intervención del Dicasterio romano en la solución de este conflicto. La actuación será conforme a lo solicitado, y según la ley eclesial, aunque se diera en cada uno de ellos dos respuestas totalmente distintas. En la primera, reconoce la remoción arbitraria del párroco, mientras que, en la segunda, confirma la cesación legítima del mismo oficio conforme al c. 186. Tal decisión vendrá acompañada de la propuesta de exigir una reparación de los daños¹⁸⁸ causados a consecuencia del decreto dado el 29 de marzo de 2009 ante la curia diocesana y conforme a la estipulación de la ley¹⁸⁹.

¹⁸⁶ “Es cierto que no basta tal consideración, pero es suficiente que tal perjuicio se deduzca de la exposición de motivos del recurso, sin que ordinariamente se requiera una prueba especial. No hace falta, por tanto, un juicio previo para la admisión del recurso jerárquico”: LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 1), 458.

¹⁸⁷ “En definitiva, esa protección de los derechos fundamentales y comunes de los fieles está incluida en la función del control, que sirve a la tutela de los valores que aseguran el orden social justo y de ahí la fundamentalidad del derecho de los fieles al recto y adecuado desenvolvimiento de las actividades de la organización eclesial dio porque, como acertadamente se ha escrito, «el derecho fundamental persigue la inserción del fiel en la Iglesia a través de cauces jurídicos que garanticen la imposibilidad, tanto de una arbitrariedad totalitaria (concepción hierarcológica), como de una arbitrariedad subjetivista (individualismo anárquico)». En resumen, la protección del orden social justo mediante los controles jurídicos tutela indirectamente los derechos públicos subjetivos, quedando confiada su directa defensa a los procesos contenciosos y al recurso contencioso-administrativo”: LÓPEZ ALARCÓN, M., o.c. (nota 18), 272.

¹⁸⁸ Cf. MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2164; LABANDEIRA, E., *ibíd.*, 465; BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 243; MIRAS, J., DGDC VI 779; LABANDEIRA, E., o.c. (nota 43), 756; CANOSA, J., o.c. (nota 1), 134; MIRAS, J., o.c. (nota 19), 374-375; LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 450; MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, o.c. (nota 41), 292.

¹⁸⁹ “La Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, como hemos explicado, ha establecido en su artículo 123 un cauce para la reclamación en vía jurisdiccional de esa posible responsabilidad de la Administración, a petición del interesado; pero en la vía jerárquica esta debe ser una de las cuestiones que el superior examine de oficio, incluso cuando el interesado no la incluya en el recurso entre sus pedimentos”: MIRAS, J., *ídem*, 292.

2. Recursos contra la limitación del ejercicio ministerial

Junto a las causas de remoción y traslado de párrocos u otros oficios eclesiásticos, se pueden encontrar otras razones que, de suyo, no solo afectarían al desempeño de las tareas asignadas, sino que también podrían coartar o vulnerar las capacidades propias del ministerio sacerdotal y el ejercicio libre de la potestad de orden dentro de la comunidad cristiana. Veamos algunos casos sobre estas situaciones.

Una primera resolución sobre este tema la encontramos en el decreto emitido por **Mons. Mario Piacenza** (Prefecto del Dicasterio) **del mes de julio del 2008**¹⁹⁰, en el que resuelve un recurso jerárquico mediante el cual la autoridad diocesana, conforme al c. 223 §2, suspende permanentemente del ejercicio ministerial al sacerdote que figura como parte recurrente.

Tras la recepción de una acusación de abusos sexuales por parte del clérigo actor, y la correspondiente investigación previa (c. 1717), el Obispo procede a emitir un decreto con el que impone una limitación temporal en el ejercicio del ministerio sacerdotal. Todo ello, a expensas del bien común y para evitar el escándalo de los fieles. Ante esta medida, el reverendo solicita, a tenor del c. 1734, la revocación del decreto; sin embargo, al no recibir respuesta alguna, interpone el recurso jerárquico ante la Congregación para la Doctrina de la Fe, según estipulan los cc. 57 §2 y 1737.

Dicho Dicasterio admite la solicitud, y una vez acabado el estudio de la causa, determina que no hay causas graves para confirmar la actuación del prelado y, mucho menos, al comprobarse que las acusaciones correspondían a la época en que el recurrente aún no era clérigo¹⁹¹. Así, al no verse competente para juzgar, remite la causa a la Congregación para el Clero que nuevamente instruye y analiza el recurso.

¹⁹⁰ Esta decisión está publicada en: CONGREGATION FOR THE CLERGY, *The common good and the imposition of temporary limits on the exercise of priestly ministry*: CLSA, *Roman Replies and Advisory Opinions*, 2008, 8-11.

¹⁹¹ Los actos respondían a la década de los 80 y su ordenación fue en el año 1990.

El nuevo dicasterio estudia la causa y comprueba que el Ordinario del lugar ha estado actuando *contra legem*, al decretar una exclusión permanente y renovable, con lo que limitaba exageradamente el ministerio sacerdotal de un clérigo no culpable por la ley canónica. Dicha determinación, según el ponente de la sentencia, no se corresponde con el sentir del c. 223 §2 y, mucho menos, con la administración de una recta y justa gobernabilidad diocesana¹⁹².

No obstante, la misma Congregación solicitó, para una mayor exactitud, la intervención del Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos para verificar la aplicación de este canon en el caso presente. Recibió, el 27 de junio de 2008, una respuesta en la que desestima y rechaza la actuación del Obispo diocesano al ser totalmente opuesta a la *mens* del Legislador¹⁹³ y a la praxis eclesial sobre este tema¹⁹⁴. Así, una vez aclarada la duda, el Dicasterio romano resuelve positivamente la solicitud presentada por el clérigo, y declara nula la decisión de la instancia jerárquica inferior por violación de la ley *in procedendo et in decernendo*.

¹⁹² “Idem Exc.mus Ordinarius dein in recursu ad H.S.T. invocavit can. 223 ad probandum legitimitatem suae decisionis relate ad Rev.dum N.: “canon 223 authorizes an ecclesiastical Superior to restrict the use of certain rights in order to protect the common good” (S. 34). Ad rem haec sedulo notanda sunt: a) can. 223 concludit titulum “De omnium christifidelium obligationibus et iuribus”; b) canones huius tituli (can. 208-223) proveniunt ex schemate Legis Ecclesiae Fundamentalibus; c) agitur in illo canone de moderamine illarum obligationum et iurium fundamentalium ad bonum commune tuendum; d) can. 223 tantum principium omnino generale proponit, cuius magis concreta determinatio proprie fit per actus potestatis legislativae, in primis et praepriis in ceteris normis ipsius CIC; e) quibus Episcopi non possunt derogare, secus actum esset de principio legalitatis et ianua pateret arbitrarieati (cf. V. De Paolis, “Incardinazioni anomale”, in L. Navarro, L’Istituto dell’incardinazione, Milano 2006, 351-377, vide 367-377). Adde quod potestas moderandi exercitium illarum obligationum et iurium haudquaquam aequari potest cum potestate idem exercitium tollendi (cf. F. Daneels, “L’investigazione previa nei casi di abuso sessuale di minori”, in J.J. Conn – L. Sabbarese, Iustitia in caritate, Città del Vaticano 2005, 409-506, vide 503)”.

¹⁹³ “En este sentido, se ha subrayado con frecuencia que no basta con que el conjunto de las normas canónicas sea justo y favorecedor del bien espiritual de las personas consideradas en su generalidad, sino que es preciso tener en cuenta a los sujetos uno a uno; de modo que lo que es justo en la mayoría de los casos puede no serlo en un supuesto concreto, que ha de tomarse aparte, como una excepción a la regla general. En definitiva: la *salus animarum* consiste en la salvación de cada una de las almas y la justicia no es algo abstracto y genérico, sino la justicia del caso concreto”: FORNÉS, J., o.c. (nota 32), 129.

¹⁹⁴ “L’invocazione del can. 223 §2 allo scopo di legittimare gli interventi amministrativi di contenuto di fatto penale risulta, invece, del tutto fuorviante, non solo sotto il profilo tecnico, come un’analisi attenta concluderebbe senza difficoltà, ma anche e soprattutto sotto il profilo della giustizia sostanziale; significherebbe annullare praticamente la stessa legislazione codiciale e collocare il potere amministrativo (penale) al di sopra di quello normativo generale... L’ordinamento canonico ha stabilito che la dimissione dello stato clericale esige un processo giudiziale e può essere fatto solo per delitti stabiliti dalla legge universale. Un’invadenza dell’atto amministrativo in questo campo non sembra rispondere all’lettera e allo spirito dell’ordinamento canonico...”.

En este primer ejemplo se puede ver cómo la intervención de dos Dicasterios hace posible la aclaración y resolución del litigio planteado, pasando de un ámbito penal (por la acusación de abusos sexuales con menores de edad) al ámbito administrativo (suspensión continua de las facultades sacerdotales del clérigo). Así, la primera instancia, al ver que no posee competencia para juzgar el asunto y mucho menos por las razones indicadas, traspassa sabiamente la causa a la que sí es capaz de dictaminar la mejor decisión sobre el caso.

Asimismo, resulta interesante ver cómo la Congregación para el Clero invoca, dentro de la resolución de la causa, la intervención del Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos, lo que no solo es un dato clave para la mejor comprensión y aplicación de la ley eclesiástica, sino que también desvela el abuso de poder y la mala praxis empleada por el Obispo diocesano en la contextualización y manejo del problema¹⁹⁵, para ello, echa mano de procesos e interpretaciones incorrectas que vulneran claramente los derechos del sacerdote y de su ejercicio ministerial.

Un caso similar es abordado en el decreto **Prot. N° 20010081** de **Mons. Dario Castrillón**, Prefecto de la Congregación para el Clero, **del año 2003**¹⁹⁶, en donde se narra que, tras la acusación de una mujer que afirmaba haber sido abusada sexualmente por el clérigo sancionado, el Obispo diocesano emitió un decreto singular para privarlo de las facultades sacerdotales, prohibiéndole, con él, celebrar la eucaristía públicamente, escuchar confesiones y predicar. El afectado elevó la solicitud de revocación o modificación de tal determinación (c. 1734), el día 18 de septiembre de 1998; sin embargo, fue desestimada y rechazada, por un nuevo decreto del día 9 de octubre de 1998.

¹⁹⁵ “El abuso de poder tiene dos manifestaciones: el exceso abusivo de poder y la desviación de poder. Hay exceso de poder cuando el acto administrativo infringe una norma cierta a la que está vinculado; hay exceso abusivo de poder cuando se infringe el principio general que reprime el abuso de poder administrativo por inoportunidad del acto; hay desviación de poder cuando contrastan el fin perseguido por la Administración y el fin atribuido al acto por el Derecho objetivo. En el exceso intervienen solamente elementos objetivos, en la desviación el elemento objetivo y el subjetivo. Por lo general, el exceso de poder, aún el abusivo, concierne a los actos reglados, mientras que la desviación se aplica a los actos discrecionales a través del elemento de la oportunidad del mismo, restando así amplitud a la discrecionalidad entendida en un sentido absoluto”: LÓPEZ ALARCÓN, M., o.c. (nota 29), 141.

¹⁹⁶ La sentencia está publicada en: CONGREGATION FOR THE CLERGY, *Hierarchical recourse against decree of diocesan bishop claiming violation of rights*: CLSA, *Roman Replies and Advisory Opinions*, 2003, 7-9.

Ante tal negativa, el recurrente presenta un recurso jerárquico, el día 12 de octubre de 1998, alegando que no había recibido ninguna clase de motivación¹⁹⁷ para la imposición de tal medida, ni el empleo de un proceso canónico (aunque él lo haya pedido personalmente). Esta argumentación venía acompañada de la solicitud de revocación del acto, el resarcimiento de daños y la restauración de las facultades perdidas.

La Congregación para el Clero admitió la petición, e inmediatamente solicitó las actuaciones del Ordinario para estudiar la causa. Sin embargo, su resolución sufrió un gran retraso debido a la esperanza de la instancia romana de llegar a un acuerdo pacífico entre las partes (c. 1733); mas, al ver que sus pretensiones no darían el fruto deseado, toma parte activa y concluye de la siguiente manera.

En primer lugar, destaca que la instrucción adolece de una serie de conflictos y contradicciones derivados de la metodología empleada por el Ordinario del lugar para reunir, fundamentar y dar garantías a los hechos y testimonios con los que condena al recurrente. Efectivamente, es un procedimiento desconocido para el ordenamiento canónico y, por ende, para el estudio jurídico-eclesial. Luego, afirma que las acusaciones presentadas por el Obispo no pueden ser objeto de estudio judicial, pues las mismas estaban amparadas por la figura de la prescripción (fueron hechos ocurridos en la década de los 60), por lo que carecen, así, de toda posibilidad de recurrir a la acción criminal. Los testimonios, al mismo tiempo, desvirtuaban la argumentación presentada y el empleo de un proceso condenatorio.

Por esta razón, y en cumplimiento con lo estipulado por el Derecho universal, la sagrada Congregación determinó la anulación del decreto del día 3 de septiembre de 1998, por graves defectos de precedencia en la toma de decisiones y en el proceso empleado para ello. Confirma, de igual modo, que la solicitud suspensiva de los efectos del decreto había sido dada *ipso iure*, a tenor del c. 1353.

¹⁹⁷ “La motivación, en primer lugar, debe ayudar al interesado a decidir si interponer un ulterior recurso o desistir (porque a la vista de los motivos podría convencerse de la inutilidad de un nuevo recurso). La motivación es necesaria para preparar una adecuada impugnación. Pero además –independientemente de que se interponga o no un ulterior recurso–, demuestra el respeto hacia la persona del recurrente, indicándole las razones que han llevado al Superior a tomar esa decisión y no otra. La motivación es, en fin, en cierto sentido, también una demostración de la seriedad de la actuación de quien adopta la decisión. Por tanto, se ordena también a eliminar la sospecha de arbitrariedad”: GROCHOLEWSKI, Z., o.c. (nota 12), 296-297.

En este segundo caso se puede apreciar cómo el mal empleo de los procesos canónicos puede no solo afectar a los derechos personales de los fieles, sino que también dan como resultado dictámenes o resoluciones totalmente contrarios al sentir jurídico-ecclesial. Por esta razón, el Dicasterio, al ver los graves defectos de instrucción, procede a declarar nula la actuación del Obispo y repone la situación conflictiva a su estado primigenio.

De igual manera, se destaca el gran interés que la Congregación ha manifestado por alcanzar una solución pacífica entre las partes. Es una posición, de suyo, laudable y conforme a lo prescrito en el c. 1733; sin embargo, resulta dilatoria y perjudicial a la parte que solicita una justicia rápida, y, que, incluso, puede afectar el deseo particular del acusado a que se le enjuicie mediante un proceso ordinario que le dé garantías suficientes para su legítima defensa (cosa que no ocurre en este caso), y la recepción de una sentencia o decreto legal y justo.

El tercer y último caso de este apartado se puede extraer de un **proceso administrativo** instruido por **la Congregación para el Clero en el año de 1999**¹⁹⁸, en el que el recurrente no solicita de manera explícita la revocación del decreto diocesano, sino la intervención del Dicasterio y, con ello, la liberación de la autoridad jerárquica de su Obispo actual para ejercer el ministerio en otro territorio.

Se inicia con la investigación previa (c. 1717), donde el Obispo diocesano busca verificar si son ciertas o no las diversas denuncias que ha recibido acerca de la malversación de bienes eclesiásticos (c. 1742, 5º), la falsificación de documentos (c. 1391, 1º), la suplantación de identidad (c. 1381 §1) y la declaración de testimonios falsos (c. 1391, 3º) por parte del clérigo imputado. Le comunica que desea mantenerlo informado durante todo el procedimiento, y brindarle los medios necesarios para su defensa, opción que el recurrente rechazó obstinadamente, a excepción de la participación en una pericia

¹⁹⁸ En este caso se puede hallar un doble protocolo procesal. En uno (Prot. 97) se recoge la carta que el Obispo diocesano dirige a la Congregación romana para que le asesore en cuanto a los pasos canónicos que debe realizar, y en el otro (sin referencia al número) la respuesta de la instancia superior al recurso jerárquico interpuesto por el clérigo. Ambos han sido publicados en: WOESTMAN, W. H., *The Sacrament of Orders and the Clerical State: A Commentary on the Code of Canon Law*, 3rd rev. ed., (Ottawa: Faculty of Canon Law, Saint Paul University, 2006) 432-437.

psicológica que, posteriormente, desvelaría la presencia de una anomalía psíquica que le incapacitaba.

Así, sobre los resultados de la investigación, la reunión de testimonios, la consulta de asesores y la realización de una audiencia final, el prelado emite el decreto con el que declara, a través del proceso administrativo, la irregularidad del presbítero para ejercer el orden sagrado. Pero, ante esta situación, el clérigo evita toda clase de notificación y contacto, y llega incluso a ocultar la dirección de su domicilio, apareciendo, posteriormente, para elevar la solicitud de liberación al Dicasterio correspondiente.

Una vez puesto en marcha el estudio de la causa, la Congregación romana reconoce una valoración positiva en cuanto al procedimiento y a la actuación llevada a cabo por el Obispo diocesano, así como la salvaguarda de todas las garantías necesarias para que aquel no sufriera ninguna clase de vejación jurídica. No obstante, la presencia de la anomalía psíquica que se extrae de la pericia psicológica le hace ver que el sujeto no puede ser objeto de imputación por la carencia de libertad y responsabilidad personales¹⁹⁹. Por lo tanto, la exclusión del ejercicio ministerial no debe ser impuesta como un recurso penal o como si fuese expulsado del estado clerical²⁰⁰ (pues no estaba recibiendo ninguna clase de subvención o sustento para vivir) sino que, por tal complicación y como medida de justicia-caridad, se le debía reintegrar la capacidad para recibir dinero, y así poder tener, desde su condición, una vida digna.

¹⁹⁹ “Thus, one could hold that it is contradictory, illogical and unjust to consider the same situation contemporaneously as one involving both a true illness and a serious crime; for if we were truly dealing with a serious, perpetual condition or psychic cause which so interfered with the subject’s freedom and responsibility that he would be incapable of exercising the priesthood, then his exterior criminal action would not be morally imputable to him”.

²⁰⁰ “Si la autoridad eclesiástica ejerce sus poderes dentro de sus atribuciones, con sujeción a las normas de legalidad material y formal pero el motivo del agente no coincide con el fin objetivo del acto. aparece el abuso de poder, pues se hace mal uso de este poder y hay una conducta infiel del oficial administrativo al espíritu y a la esencia del Derecho que aplica y sobre cuyo respeto descansa el poder y la confianza otorgados. Y ello, con independencia de que resulten o no lesionados por el acto abusivo derechos o intereses legítimos de los administrados, porque, por encima de esos intereses particulares, esta el general de la Iglesia. A lo más, estos intereses. y derechos públicos subjetivos serán tenidos en cuenta por la sola razón de que con la defensa de los mismos se promueve el restablecimiento de la normalidad finalista del acto impugnado, sin perjuicio de los pronunciamientos indemnizatorios que correspondan”: LÓPEZ ALARCÓN, M., o.c. (nota 29), 140.

Finalmente, el Dicasterio hace un llamado a no mezclar fueros jurídicos (civil y canónico) para la resolución de causas delictivas o de gran dificultad; es más conveniente encauzar cada situación dentro de su ámbito correspondiente²⁰¹ y, así, dictaminar la mejor sanción o decisión posible, pues, tal como este caso muestra, puede darse una mayor complejidad para la resolución y compatibilidad de los sistemas judiciales.

En efecto, como se ha visto, este último caso no resuelve un recurso en el sentido estricto de la palabra, sino que, tras su recusación y estudio, es reorientado a una vía totalmente distinta de la disciplinar y contenciosa: la acogida fraterna y misericordiosa del otro, como prójimo. No obstante, considero que tal actuación no deja de cumplir por ello las directrices marcadas por los *Principia*, en especial, lo relativo a la salvaguarda de los derechos de todos los fieles²⁰², pues, aunque aquí no se impone jurídicamente y por mandato jerárquico su protección, sí se fundamenta y razona los motivos que deben llevar a hacerlo, al tiempo que manifiesta que la vivencia de la caridad y del amor al prójimo es el mayor cumplimiento de la ley y la mejor vía para administrar la justicia eclesial²⁰³.

²⁰¹ “Ocurre también en ocasiones que la autoridad eclesiástica, al emitir un acto administrativo singular, emplea un procedimiento mucho más abundante y complicado que el previsto por la ley, pero omite en cambio lo que es necesario. Evidentemente, «*superflua non nocent*», incluso pueden ser a veces útiles; pero la omisión de lo necesario puede producir consecuencias graves. Todo esto enlaza también con la adecuada preparación de los canonistas. Obviamente, no todos los Obispos, Superiores de institutos de vida consagrada o titulares de otros oficios de responsabilidad son canonistas, pero es desilusionante que no reciban de los canonistas que colaboran con ellos el suficiente asesoramiento especializado para proceder de modo adecuado y seguro”: GROCHOLEWSKI, Z., o.c. (nota 12), 294-295.

²⁰² “El reconocimiento de los derechos de los fieles –ya lo indica suficientemente el verbo reconocer– hunde sus raíces en el derecho divino. Por tanto, su proclamación y tutela jurídica no es simplemente factor externo de limitación de la potestad eclesiástica, sino que conecta con la necesidad de salvaguarda (autotutela) de la identidad divina de la Iglesia a la que antes aludía, puesto que se constituye en condición indispensable para que «todos los que son miembros del Pueblo de Dios y tienen, por tanto, la verdadera dignidad de cristianos, aspirando al mismo fin, en libertad y orden, lleguen a la salvación» (LG 18)”: MIRAS, J., o.c. (nota 12), 40-41.

²⁰³ “Esta labor de resolver justamente los casos de otros en los que uno de ellos estima padecer una injusticia producida por otro; esa necesidad de emitir un juicio justo, según las normas del derecho, sustituyendo la injusticia denunciada por la justicia impuesta una vez formulada la pretensión –la justicia vinculante–, requiere el conocimiento del derecho positivo, mas también el conocimiento de las claves que las soluciones justas exigen, tales son la profundización en las instituciones jurídicas en las que los fenómenos jurídicos se integran, la indagación en los principios que inspiran a los cánones, los llamados principios generales del derecho, el descubrimiento de las voluntades e intenciones de los que realizaron actos de voluntad creadores de efectos jurídicos; habrán de saber los jueces, también, alumbrar la realidad fáctica que se les presenta a fin de poder enfocar esa realidad, que se les muestra siempre como mediata, reconocible por la prueba, y saberla enjuiciar con equidad canónica para llegar a comprender cual es la exigencia de justicia del caso concreto según la situación de hecho y en conformidad con los requerimientos de solución justa que ofrece en abstracto el ordenamiento canónico”: DE DIEGO LORA, C., o.c. (nota 38), 267-268.

3. Recursos contra decretos acerca de religiosos

Al igual que para los clérigos, la interposición del recurso jerárquico y su procedimiento también pueden ser invocados y empleados dentro del gobierno y la dinámica de la vida religiosa. Dicha actuación, además de adaptarse a la configuración y legislación propia de cada Instituto o Congregación, buscará salvaguardar los intereses personales de sus miembros ante cualquier clase de abuso disciplinar o del superior.

El primer caso en esta materia lo encontramos en **el decreto del día 11 de julio de 2012**²⁰⁴, donde la CIVCSVA resuelve la petición de revocación o enmienda del precepto impuesto por la Superiora mayor a una religiosa de votos perpetuos, y que, tras su notificación, también fue elevado a la Signatura Apostólica.

Agotado el tiempo de excomunión en el que se permitía a la religiosa permanecer fuera de su comunidad por un período de tres años, la Superiora general ordena, el día 20 de junio de 2011, el regreso e incorporación de la susodicha a una determinada casa religiosa para su incorporación oficial. Le da incluso como fecha tope el día 8 de septiembre de 2011. Esta decisión fue refrendada y confirmada nuevamente el día 19 de agosto, e incluso recordada, en virtud del voto de obediencia, el día 9 de septiembre de ese mismo año.

No obstante, la religiosa solicita el día 22 de agosto de 2011 la revocación o enmienda del precepto impuesto (c. 1733). Al no recibir respuesta, acude al silencio administrativo (c. 57) para interponer ante el Dicasterio correspondiente el recurso jerárquico²⁰⁵. Tal actuación, mediante el decreto del día 11 de julio de 2012, es desestimada, y con la que se confirma el precepto de traslado concedido por la Superiora mayor. Conocida la decisión romana, el gobierno general decide iniciar el proceso de

²⁰⁴ El proceso y dictamen de esta decisión fue publicado en Prot. n. 47135/12 CA, *Ius Canonicum* 56 (2016), 739-744.

²⁰⁵ Cf. MIRAS, J., *Introducción a la Sec...* o.c. (nota 41), 2138-2139; MIRAS, J., *El recurso jerárquico*, o.c. (nota 41), 282; CARNERERO PEÑALVER, J., o.c. (nota 15), 750, 762; BODZON, J. K., o.c. (nota 18), 240-247; MIRAS, J., o.c. (nota 19), 374; MIRAS, J., o.c. (nota 12), 52-53; MIRAS, J., *Recurso jerárquico: DGDC VI 778*; LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 443.

expulsión, e intimarlo mediante la primera admonición (c. 697, 2º) el día 25 de julio de 2012.

Ante esta situación, la religiosa interpone, el día 10 de septiembre de 2012, un recurso contencioso contra el decreto dictado por la CIVCSVA, así como la solicitud de dispensa de plazos y la declaración de ilegalidad del proceso de expulsión entablado contra ella. El tribunal romano, por su parte, hace suya la causa, pero, tras el estudio, decide rechazar *in limine* la petición de la recurrente. Para ello, alega la firmeza de una suficiente escucha atenta y protectora por parte de los superiores legítimos, así como haber sido brindado el debido derecho de defensa antes de la imposición del precepto, durante el desarrollo del recurso jerárquico, y tras la recepción del decreto emanado por la CIVCSVA. Sin embargo, la religiosa no se ve satisfecha e interpone nuevamente un recurso de apelación ante el tribunal colegiado de esta instancia romana. Tras su admisión, ocurre algo inesperado: la CIVCSVA emite un nuevo decreto (24 de enero de 2014) con el que revocaba el acto impugnado (11 de julio de 2012) y admitía el recurso presentado el día 10 de septiembre de 2012 por parte de la recurrente afectada. Dicha determinación, en consecuencia, eliminaba a la última instancia contencioso-administrativa, poniendo fin al litigio incoado.

Efectivamente, este primer caso resulta de gran interés, pues, a diferencia de los anteriores, no había ocurrido que, en medio del desarrollo de un litigio contencioso de última instancia, la Congregación romana para los religiosos hubiera revocado el decreto que estaba siendo impugnado y, con el que anulaba la actuación de la instancia superior. Es decir, el Legislador, además de no abandonar las esperanzas de que se alcance una solución pacífica y fraterna durante el desarrollo del recurso (c. 1733), prevé la posibilidad de que el Superior *ad quem* (en este caso la CIVCSVA) tome la decisión que mejor se acomode a la cuestión planteada; puede, incluso, revocarla o modificarla cuando crea conveniente²⁰⁶. Tal

²⁰⁶ “Es preciso armonizar el interés del recurrente (que postula la inmutabilidad del objeto litigioso mientras no se le dé plena satisfacción) con la permanente misión de la Administración de velar por los intereses colectivos. A veces el acto impugnado se vuelve inoportuno por el cambio de circunstancias, y por eso se explica que la Administración no deba encontrarse «con las manos atadas» para proveer a las nuevas necesidades. Puede ocurrir también que el autor del acto reconozca que el recurso es fundado y quiera satisfacer las pretensiones del recurrente sin esperar a la decisión del superior. En tales casos, la autoridad recurrida conserva el poder de anular, revocar o reformar el acto, aunque esté pendiente el recurso”: LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 443.

opción parece ser la que interviene aquí. Eso sí, no se dan las razones de la revocación, ni las causas que llevan a esta nueva decisión; pero sí se puede extraer con seguridad, la consecuencia jurídica de este acto: la finalización del proceso impugnado y la caducidad de la ulterior instancia para estudiarlo.

En relación con el resto de información, se puede detallar una correcta secuencia del proceso ordinario: la emisión del decreto de traslado (cf. cc. 37; 50), la súplica previa de revocación o enmienda (c. 1734 §1-2), la ausencia de respuesta por parte de la autoridad competente, la interposición del recurso jerárquico en virtud del silencio negativo (c. 1735) y la posterior respuesta de ambos órganos romanos sobre el tema. Se desconocen, no obstante –y por ausencia de datos– las motivaciones que llevaron a la autoridad a dar un primer resultado positivo, y después uno totalmente distinto (c. 1739).

El segundo caso contra decretos dados por la autoridad religiosa se encuentra en el decreto **Prot. 23519/2012 CA del día 11 de abril de 2013**²⁰⁷, en donde la CIVCSVA rechaza *in limine* el recurso planteado por una religiosa de votos perpetuos contra el precepto canónico impuesto por la Superiora general y que, posteriormente, también fue rechazado en instancia contenciosa por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica (Prot. 47876/13 CA).

La recurrente, miembro de un Instituto religioso de Derecho Pontificio, fue amonestada por su actitud rebelde y díscola (cf. c. 1339 §2); sin embargo, por su reincidencia e incorregibilidad, la Superiora general optó por emitir un precepto con el que instaba a cesar en dicho comportamiento y a no oponerse irracionalmente a las decisiones de las demás superiores legítimas (cf. cc. 1317; 1319 §1; 1340 §3). Ella, al ser informada, solicitó la revocación del decreto (c. 1734). Al no recibir respuesta favorable (c. 1735), recurrió jerárquicamente a la CIVCSVA que rechaza, por medio de decreto (11 de abril de 2013), la admisión del recurso impugnado.

Como fundamento para esta decisión, el Tribunal contencioso reconoce, dentro del contenido del decreto, la innecesaridad que tenía la Superiora general de oír previamente a

²⁰⁷ El desarrollo de este proceso fue publicado en Prot. n. 47876/13 CA, *Ius Canonicum* 56 (2016) 745-747.

su consejo para imponer el precepto impugnado; las respuestas detalladas que la CIVCSVA da a cada una de las cuestiones planteadas por la recurrente; la inexistencia de vulneración o ataque a los derechos propios de la religiosa (especialmente sobre la privación de la voz activa/pasiva o su participación en las reuniones/discusiones sobre temas relacionados con el instituto religioso); la salvaguarda de su buena fama; y la concreción de lo que pedía el precepto: «pidiendo un comportamiento más respetuoso, comprensión y buena voluntad para aceptar las opiniones de los demás y la decisión tomada por los Superiores de la comunidad»²⁰⁸.

Así, sobre lo estudiado y el contenido de este caso, se ve que, efectivamente, la Superiora general y los Dicasterios han cumplido con la normativa fijada en el Derecho universal y el Derecho propio. Las actuaciones, como era obvio, dejan en evidencia la inexistencia de cualquier clase de afección o vulneración positiva dentro de los derechos particulares de la religiosa, y que, más bien, garantizaban la salvaguarda de ellos y la de los demás miembros a través del precepto impugnado.

4. Recursos contra la supresión de parroquias

El último recurso por estudiar en este capítulo se encuentra en un **decreto dado por la Congregación para el clero, del año 2012**²⁰⁹. En él, el ponente resuelve el recurso jerárquico interpuesto por un número de fieles para evitar la desacralización de un templo parroquial y su posterior destino a fines no religiosos.

Conforme al contenido del decreto, dicha problemática tiene como antecedente el deseo del Obispo diocesano de reorganizar el territorio eclesiástico mediante la fusión de dos parroquias y el reajuste de las estructuras parroquiales. Así, tras haber llevado a cabo el proceso de planificación pastoral en los años 2007-2009, haber recibido la solicitud del párroco para que el templo fuera desacralizado (14 de mayo de 2011), y de consultar al

²⁰⁸ Prot. n. 47876/13 CA, o.c. (nota 207), 746.

²⁰⁹ En este caso se puede hallar no solo la respuesta de la Congregación romana al recurso jerárquico planteado, sino también una carta dirigida al Obispo diocesano en donde se le notifica la decisión del tribunal y la observancia de las normas canónicas que debe llevar a cabo antes de proceder a la desacralización del templo en litigio. El proceso ha sido publicado en: CONGREGATION FOR THE CLERGY, *Closing a church and relegation of the church to profane but not sordid use*: CLSA, *Roman Replies and Advisory Opinions*, 2013 13-17.

consejo presbiteral –conforme a los cc. 1222 §2 y 127 §1–, el día 1 de julio de 2011, el prelado emitió el decreto de relegación de la iglesia parroquial para el uso profano «no sórdido», notificándolo, al mismo tiempo, a los feligreses de este templo (16 de julio de 2011).

Sin embargo, un grupo de fieles elevan, el día 25 de julio de 2011, un escrito al Obispo diocesano solicitando la reconsideración del acto y la revocación del mismo, según lo estipula el c. 1734. Dicha petición es respondida de manera negativa el día 12 de agosto de 2011. Ante esto, recurren al Dicasterio romano presentando un recurso jerárquico contra las pretensiones del prelado (c. 1735) y el resarcimiento de los daños ocasionados por él (c. 128). Este acto es interpuesto ante la Congregación para el Clero, el día 29 de agosto de 2011.

Quien se constituyó como Superior jerárquico *ad quem* otorgó un período de alegaciones y réplicas, para que cada una de las partes pudiera agregar todos aquellos datos que considerase necesarios para alcanzar su cometido, y así obtener una resolución justa en favor de sus intereses particulares. Cerrado el plazo, la Congregación romana estudió el caso y desestimó la solicitud planteada, por carecer de fundamento y solidez canónica.

Entre las motivaciones presentadas, se indican el recto procedimiento que el Obispo diocesano utilizó para llegar a la decisión planteada en el decreto, recordándole, al mismo tiempo, que para realizar cualquier otra clase de transacción (p. ej., enajenar la iglesia) necesita el permiso de la Santa Sede (cf. c. 1292 §2). Asimismo, destacan la preocupación que tuvo el prelado de velar por los bienes temporales y materiales de los fieles durante este proceso de reorganización y fusión de parroquias, así como la presencia de razones pastorales que, si bien no son de materia grave (cf. c. 1222 §2), sí reunían la certeza moral suficiente para justificar su actuación episcopal.

Cierra con una acotación que resulta de gran importancia para este tema: el reconocimiento de quién está legitimado activamente para interponer el recurso

administrativo²¹⁰. En efecto, según se lee en el decreto, el Dicasterio romano solo considera como persona hábil para interponer el recurso jerárquico al párroco de la iglesia relegada, pues él y solo él es quien, conforme a los cánones 1222 §2 y 532, representa legalmente a la parroquia en todos los negocios jurídicos en que se vea envuelta²¹¹, incluyéndose en él a los fieles cristianos²¹². Sin embargo, conforme a la petición elevada por este mismo, el día 14 de mayo de 2011, la Congregación no solo ve un consentimiento manifiesto y la adhesión a los planes pretendidos por el Obispo diocesano, sino que, a través de este acto, se desacredita toda clase de legitimación a quienes figuran como parte recurrente del proceso, es decir, al grupo de fieles.

Por esta razón, y sobre todo lo expuesto anteriormente, fue desestimando el recurso jerárquico por falta de fundamento jurídico, y por no haber abuso o violación que vulnerara los derechos de los fieles bautizados. Deja abierta, no obstante, la posibilidad de recurrir esta determinación, en un plazo de diez (10) días, ante la Signatura Apostólica.

²¹⁰ Cf. LABANDEIRA, E., *El recurso jerárquico...* o.c. (nota 1), 449-465; LABANDEIRA, E., *El objeto del recurso...* o.c. (nota 1), 151-166; LABANDEIRA, E., *La defensa...* o.c. (nota 1), 281-282; MIRAS, J., o.c. (nota 12), 31-33.

²¹¹ “Esto es lo que se llama un derecho colectivo, o derecho de una persona jurídica ¿Quién ha de defenderlo? La misma comunidad por medio de su representante legal que es el párroco (c. 532). Tenemos ejemplos de defensa de los bienes parroquiales por el párroco frente al Obispo. Ello no es óbice para que legítima y oportunamente el obispo pueda expropiarlos; pero no será porque no exista propiamente un derecho, sino porque en determinadas condiciones cede ese derecho -que no es absoluto e incondicionado- ante la actuación legítima de la autoridad. En el caso de que no exista párroco o sustituto los derechos o intereses podrán ser ejercitados por cualquiera de la colectividad. Esto último sucede en algunos sistemas, como hemos visto, y es razonable que así sea para que los derechos no queden desamparados”: LABANDEIRA, E., o.c. (nota 21), 284.

²¹² Cf. MIRAS, J., *na la Sec...* o.c. (nota 41), 2150, LABANDEIRA, E., o.c. (nota 21), 280-284; LABANDEIRA, E., *Tratado...* o.c. (nota 1), 426-427.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta todo lo estudiado hasta el momento, se puede llegar a la conclusión de que la Iglesia católica, a lo largo del tiempo, ha ido ahondando cada vez más en la comprensión, profundización y deber de proteger no solo los derechos particulares de los fieles, sino también la salvaguarda y custodia del bien común en todos sus ámbitos.

Sin embargo, esta toma de conciencia no ha sido fruto de un recorrido tranquilo y pacífico, sino todo lo contrario: ha sido el resultado de una constante fluctuación jurisprudencial en que la innovación, el cuestionamiento y la reestructuración han jugado un papel primordial ya que, de no haber sido así, nunca se habría avanzado tanto en la ampliación del derecho administrativo y, mucho menos, en su adaptación a las exigencias del mundo actual.

Del mismo modo, es importante destacar el influjo que tuvo la celebración del Concilio Vaticano II y los trabajos de revisión, reorganización y esquematización del nuevo cuerpo legislativo eclesial, pues, a partir de ello y en unión con los *Principia*, la nueva codificación responde más eficazmente a las necesidades de nuestro tiempo y en sintonía dialógica con la sociedad. Un ejemplo claro de esto fue la tipificación del **recurso jerárquico** y la estipulación de su desarrollo procesal dentro del área administrativa.

En efecto, con él la Iglesia, además de brindar un medio idóneo para llevar a cabo la protección de los derechos de los fieles y el control de la jerarquía en el ejercicio del buen gobierno, estipula una nueva configuración en la que no solo se contará con medidas de conciliación fraternal e intervención de terceras personas que ayuden a alcanzar un común acuerdo entre las partes confrontadas, sino que también, se estipularon otros aspectos que le afianzarán en la mejor aplicación de la justicia y el alcance de la equidad canónica. Estos presupuestos, a su vez, se pueden englobar a través de la determinación del objeto del recurso, el alcance de su efectividad contenciosa, la delimitación de las personas o partes intervinientes, el cómputo del tiempo para su empleo, el establecimiento de las instancias de resolución, las formalidades propias que exige el derecho, entre otras.

De igual modo, ha de destacarse que el hecho de que el recurso jerárquico responda al deseo postconciliar de velar por la tutela de los fieles y por la protección del bien común, no da pie a definirlo como una herramienta díscola y rebelde que enturbia la comunión eclesial y el ejercicio del gobierno, sino todo lo contrario: es un medio que, en unión con los demás aspectos que integran la rama administrativa, busca crear una organización y una unidad jurídico-eclesial que ayude a mantener la vivencia de la fe y el testimonio del Evangelio en cada una de las relaciones comunitarias en las que tenga que intervenir.

Pero no todo queda en eso. Al igual que el estudio realizado deja ver los grandes e importantes valores que la regulación actual ha proporcionado a través de esta figura jurídica, también resulta conveniente resaltar aspectos que, si bien no están del todo mal, necesitan un mejor desarrollo y una mayor amplitud dentro de su aplicación.

Un primer aspecto que debe considerarse es la excesiva brevedad de los plazos dados para la interposición del recurso y las consecuencias que dimanarían, pues, al ser muy cortos, muchas veces no solo pueden suponer una gran desventaja frente a la autoridad eclesiástica (que, por su parte, cuenta con un período mucho más amplio y prorrogable), sino que también podría constituirse en una norma contraria al deseo postconciliar de otorgar justicia a través de la reivindicación de los derechos vulnerados. En efecto, el vencimiento de los mismos (y, en especial, cuando han caducado sin culpa alguna del recurrente), supondría no solo la limitación total en la reclamación legítima del acto impugnado, sino también la pérdida de toda clase de defensa frente al abuso de poder o a la actividad administrativa. Por esta razón, creo que sería conveniente llevar a cabo una revisión codicial en lo relativo a este asunto, para así, además de establecer un plazo mayor para recurrir, también, pueda solucionarse cualquier clase de dificultad que haya podido limitar el acceso a este recurso por causas de fuerza mayor y que escapara al control de la parte impugnante.

De igual manera, ha de destacarse el papel otorgado a los grupos de conciliación y su participación asertiva dentro del proceso de solución fraterna. Sin embargo, debido a su generalidad, considero que también sería conveniente que el Legislador dieran alguna normativa menor o, por lo menos, una instrucción que dé más cabida a la configuración de

estos grupos y a su participación dentro de las estructuras eclesiológicas particulares, regionales y/o nacionales, pues, a pesar de que se deja dicha posibilidad a las Conferencias Episcopales o incluso al Obispo diocesano, muchas veces esta determinación no es llevada a cabo; por el contrario es un medio inútil y relegado en la búsqueda del bien común y la justicia eclesial.

Asimismo, esta acotación también la hago extensiva al vacío legal que se halla dentro de la resolución del recurso jerárquico. Es decir, tal como los mismos autores exponían, el Legislador tuvo una gran preocupación por regular las acciones que el recurrente debía seguir para que su petición fuera atendida. Sin embargo, de cara a la autoridad jerárquica que resuelve y a la decisión que pudiera tomar, no hay norma alguna que ayude a este discernimiento y elección; es necesario, por el contrario, recurrir a normas paralelas que solventen esta laguna, para así, posteriormente, dictar una respuesta que sea coherente con las exigencias del pleito. Por ello, nuevamente creo que, en este asunto, debe hacerse una revisión del texto codicial, en el que se incluya –así sea en manera puntual– alguna normativa o “pista” que ayude a zanjar esta situación y, a su vez, a dictaminar respuestas justas que sean útiles tanto para el bien particular del fiel como para el bien común de la Iglesia.

Junto a ello, también se puede valorar como un punto mejorable la indudable carencia de publicaciones acerca de sentencias y/o resoluciones jurisprudenciales sobre los recursos jerárquicos que hayan sido resueltos tanto por los dicasterios romanos como por la Signatura Apostólica. Es evidente que, al ser un sistema de impugnación particular contra la administración eclesial, haya cierto reparo en desvelar abiertamente las decisiones tomadas. No obstante, tal afirmación no debe ser motivo para justificar una ausencia casi total de documentos o textos que sirvan para el conocimiento de la justicia eclesiológica y, en especial, sobre la aplicación de la norma canónica por parte de estas instancias. Por esta razón, sería muy laudable que, en el futuro más próximo, tales estamentos diesen a conocer el contenido de sus decisiones y la forma como llegaron a tal resolución.

Aun así, y con todo lo anteriormente expuesto, considero que la regulación de esta figura jurídica dentro de la codificación actual ha sido no solamente un gran acierto

eclesial, sino que también supone un avance importantísimo dentro de la estructura jerárquica y de las relaciones humanas, donde el valor de la fraternidad y la *communio* son mayores que la disputa y el enfrentamiento; la justicia y la equidad se sobreponen a la voz de mando y al poderío; y la misericordia y la *salus animarum* se entroncan como bien superior junto a la legalidad y a la rectitud judicial, para así constituir un recurso de muchísima utilidad en la defensa de los administrados y, a través de ellos, de todo el bien común eclesial.

BIBLIOGRAFÍA

- APARISI MIRALLES, A., *Persona*, en AA.VV., *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VI, Pamplona 2012, 167-172.
- ARROBA CONDE, M. J., *Comentario a los cc. 1737-1738*, en A. BENLLOCH POVEDA (Dir.), *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, 3º ed., Valencia 1993, 744-745.
- BEAL, J., *On Due Process: the third Decade*, en *Protection of Rights of Persons in the Church. Revised report of the Canon law society of America on the subject of Due process*, Washington 1991, 1-12.
- BODZON, J. K., *El procedimiento de formación y emisión de los actos administrativos singulares en el Código y según las normas comunes de la Curia: Cuadernos Doctorales 15* (1998) 215-273.
- BUENO SALINAS., S., *Persona jurídica*, en AA.VV., *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VI, Pamplona 2012, 179-188.
- , *Persona jurídica pública*, en AA.VV., *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VI, Pamplona 2012, 189-191.
- , *Persona moral*, en AA.VV., *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VI, Pamplona 2012, 191-194.
- CANOSA, J., *Presente y futuro de la justicia administrativa en la Iglesia: Ius Canonicum* 49 (2009) 125-145.
- CARNERERO PEÑALVER, J., *Anotaciones sobre recursos y procesos administrativos: Estudios eclesiásticos* 80 (2005) 737-779.

DE DIEGO LORA, C., *El derecho fundamental de los fieles a una justicia técnica letrada en la Iglesia: Fidelium Iura* 3 (1993) 265-281.

FAVI, A., *¿Es conveniente la constitución de tribunales administrativos en la Iglesia? Argumentos y propuestas: Estudios Eclesiásticos* 89 (2014) 723-765.

----, *Protección jurídica de los derechos de los fieles de la Iglesia, en el recurso jerárquico y en el recurso contencioso-administrativo. Estudio de la doctrina y la jurisprudencia de la Signatura Apostólica*, Tesis doctoral en Universidad Pontificia Comillas, Madrid 2013.

FORNÉS, J., *Legalidad y flexibilidad en el ejercicio de la potestad eclesiástica: Ius Canonicum* 38 (1998) 119 -145.

GANGOITI, B., *Comentario al c. 57*, en A. BENLLOCH POVEDA (Dir.), *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, 3º ed., Valencia 1993, 46.

GARCIMARTÍN, C., *Persona jurídica privada*, en AA.VV., *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VI, Pamplona 2012, 188-189.

GÓMEZ-IGLESIAS, V., *El decreto de expulsión del canon 700 y las garantías jurídicas del afectado: Ius Canonicum* 27 (1987) 643-670.

GROCHOLEWSKI, Z., *Treinta años de justicia administrativa canónica. Balance y perspectivas: Fidelium Iura* 8 (1998) 267-299.

LABANDEIRA, E., *El objeto del recurso contencioso-administrativo en la Iglesia y los derechos subjetivos: Ius Canonicum*, 40 (1980) 151-166.

----, *El procedimiento contencioso-administrativo ante la Signatura Apostólica: Ius Canonicum* 22 (1982) 241-261.

----, *El recurso jerárquico ante la Curia Romana*: Ius Canonicum 30 (1990) 449-465.

----, *La defensa de los Administrados en el Derecho Canónico*: Ius Canonicum 31 (1991) 271-288.

----, *La Signatura Apostólica y los tribunales Administrativos*: Ius Canonicum 21 (1981) 665-721.

----, *La tutela de los derechos en la Iglesia en AA.VV.*, Manual de Derecho Canónico, Pamplona 1988, 750-763.

----, *Tratado de Derecho administrativo*, Navarra 1993.

LÓPEZ ALARCÓN, M., *El abuso del Derecho en el Ordenamiento Canónico*: Ius Canonicum 9 (1969) 121-155.

----, *Jerarquía y control administrativo*: Ius Canonicum 11 (1971) 245-286.

LÓPEZ ZUBILLAGA, J. L., *Derecho procesal canónico en AA.VV. Derecho Canónico II: El derecho en la misión de la Iglesia*, Manuales BAC 33, Madrid 2006, 255-337.

MARTENS, K., *La protection juridique dans l'Eglise: les tribunaux administratifs, la conciliation, et du Due Process*: Studia Canonica 36 (2002) 234-247.

MARTÍNEZ CAVERO, M., *Controversias administrativas y vías de solución*: Revista Española de Derecho canónico 43 (1986) 131-155.

MIRAS, J., *Derecho al buen gobierno en la Iglesia. Una glosa a la doctrina constitucional de Javier Hervada desde el derecho administrativo*, en *Escritos en Honor de Javier Hervada*, Ius Canonicum, vol. especial (1999) 367-377.

----, *El contencioso administrativo canónico en la Constitución apostólica Pastor Bonus*: Ius canonicum 30 (1990) 409-422.

----, *El objeto del recurso contencioso-administrativo en el derecho canónico vigente*: Ius Canonicum 92 (2006) 557-580.

----, *El recurso jerárquico*, en J. MIRAS – J. CANOSA – E. BAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona 2017.

----, *Introducción a la Sec. I de la Part. V del Lib. VII: “Del recurso contra los derechos administrativos”*, y comentario a los cánones 1732-1739, en A. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, Pamplona 2002, 2117-2164.

----, *Recurso jerárquico*, en AA.VV., *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VI, Pamplona 2012, 775-779.

----, *Renovación de la praxis administrativa en las curias diocesanas*, en AA.VV., *Actas de las XXII Jornadas de Actualidad Canónica de la Asociación Española de Canonistas* (Madrid, 3-5 abril de 2002), Salamanca 2003, 89-117.

----, *Respuestas de la Comisión Pontificia para la Interpretación de los Textos Legislativos*: Ius Canonicum 61 (1991), 211-224.

----, *Sentido ministerial de la potestad de gobierno y tutela jurídica en el derecho administrativo canónico*: Fidelium Iura 7 (1997) 29-71.

----, *Un apunte sobre el Derecho Administrativo Canónico*: *Telmus*: anuario del instituto teológico San José 2 (2009) 129-140.

- NÚÑEZ, G., *Notas a propósito de dos decretos* *Notas a propósito de dos decretos recientes de la Signatura Apostólica. Supresión de parroquias y reducción de una iglesia a un uso profano no indecoroso*: *Ius Canonicum* 53 (2013) 279-309.
- OLIVARES D'ANGELO, E., *Recurso contra los actos administrativos*, en CORRAL SALVADOR, C. – URTEAGA EMBIL, J. M., *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 1989, 532-533.
- OTADUY, J., *Persona física*, en AA.VV., *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VI, Pamplona 2012, 172-179.
- PEÑA GARCÍA, C., *Procesos canónicos matrimoniales de nulidad y disolución* en X. O'CALLAGHAN (dir.), *Matrimonio: nulidad canónica y civil, separación y divorcio*, Ed. CEURA, Madrid 2001, 229-424.
- PIÑERO CARRIÓN, J. M., *La ley de la Iglesia II. Resumen sencillo y completo del Derecho de la Iglesia*, Madrid (1985) 605-617.
- RINCÓN-PÉREZ, T., *El derecho administrativo como rama autónoma de la ciencia canónica*: *Ius Canonicum* 44 (2004) 755-769.
- RODRÍGUEZ TORRENTE, J., *El derecho administrativo, un reto canónico para el siglo XXI*: *Estudios Eclesiásticos* 86 (2011) 749-767.
- VELA SÁNCHEZ, L., *Persona física*, en CORRAL SALVADOR, C. – URTEAGA EMBIL, J. M., *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 1989, 468-473.
- , *Persona jurídica*, en CORRAL SALVADOR, C. – URTEAGA EMBIL, J. M., *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 1989, 473-479.

WOESTMAN, W. H., *The Sacrament of Orders and the Clerical State: A Commentary on the Code of Canon Law*, 3rd rev. ed., (Ottawa: Faculty of Canon Law, Saint Paul University, 2006) 432-437.

ZAMORA-GARCÍA, F. J., *Resolución del recurso jerárquico*: Anuario de Derecho Canónico 6 (2017) 15-48.

Revistas

Anuario del Instituto Teológico San José.

CLSA Proceedings.

Estudios Eclesiásticos.

Fidelium Iura.

Ius Canonicum.

Ius Ecclesiae.

Monitor Ecclesiasticus.

Quaderni di diritto ecclesiale.

Revista Española de Derecho Canónico.

Studia Canonica.